TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO PONENTE

Martes, tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013)
Medellín – Antioquia

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala se ocupa de efectuar el *Control de Legalidad Formal y Material* de los cargos imputados por el ente acusador a través del Fiscal 48 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, a los postulados, *Darío Enrique Vélez Trujillo, Bernardo Jesús Díaz Alegre, Carlos Arturo Furnieles Álvarez, Juan Pablo López Quintero, Dairo Mendoza Caraballo, Elkin Jorge Castañeda Naranjo, Efraín Homero Hernández Padilla y Pablo José Montalvo Cuitiva*, del **Bloque Elmer Cárdenas** – Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 19, Ley 975 de 2005, modificado por el canon 21 de la Ley 1592 de 2012.

II. GENESIS E IDEOLOGÍA DEL BLOQUE ELMER CÁRDENAS

Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa' identificado con cédula de ciudadanía número 71.760.841 de Turbo Antioquia, conocido ampliamente en Necoclí como ganadero, fue el precursor por encargo que le hicieran las ACCU, de un pequeño movimiento de Autodefensas, dando inicio a lo que después sería un poderoso grupo, dominando buena parte de la geografía nacional – *Bloque Elmer Cárdenas* –.

Así las cosas, Carlos Ardila Hoyos, empezó a organizar el nuevo grupo de Autodefensas en el sector de Necoclí, bajo la supervisión de Arnoldo Vergara Trespalacios alias 'Bola de Cacao', al parecer muerto[1]; hombre de confianza de los hermanos Castaño Gil; iniciando en los corregimientos de Totumo y Pueblo Nuevo, conformado por estos y también por Baltazar Mesa Durango, alias el 'Cuñado Baltasar', Braulio López Hernández alias 'El Embustero', Aníbal Arturo Vásquez Calle alias 'Aníbal Calle', Adolfo Ardila Hoyos alias 'El Loco' y, Oscar Lobo alias 'Lobo'; este grupo empezó apoyado por trabajadores de fincas, realizando labores de inteligencia; recibiendo para 1995 el nombre de 'Los Güelengues', siendo este el primero que tuvo el *Bloque 'Elmer Cárdenas'*, cuyos orígenes son guerrilleros y sus aliados de las FARC; 'Carlos Correa', comandante y gestor del bloque, empieza a reclutar ex-integrantes de grupos subversivos y, neutraliza actividades económicas a la guerrilla.

Como consecuencia del paulatino crecimiento y control del grupo 'Los Güelengues' en el municipio de Necoclí, sus fundadores se dan cuenta que en la zona rural no había quien le hiciera frente a la guerrilla y deciden entonces crear un grupo de choque o combate para enfrentarlas en esa localidad, la cual llamaron 'La 70', teniendo como comandantes para entonces, a William Manuel Soto Salcedo, -alias 'Soto, Rafa o Tomy'- y -alias 'El Capi'-, quien tenía conocimiento militar pues había sido integrante del Ejército, al tener diferencias con éste, alias 'Carlos Correa', solicita a uno de los hermanos Castaño Gil, se relevara al 'Capi', enviando en remplazo a Isaías Montes Hernández, alias 'El Junior', desmovilizado del Bloque Mineros; se vinculó igualmente a la organización a Elmer Alonso Cárdenas Mendoza, hermano de Diomer Omar Cárdenas Mendoza, miembro de 'Los Güelengues', fallecido en Cartagena este último en un accidente de tránsito el día tres (3) junio de 1996.

---

[1] RENDÓN HERRERA, Fredy alias 'El Alemán', versión libre efectuada el doce (12) marzo 2009 "refiere la muerte de -alias 'Bola de Cacao' (Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Record 00:25:25). Igualmente lo expresó la Fiscalía, postulado SOTO SALCEDEO, William Manuel, alias 'Soto, Rafa y/o Tomy', del *Bloque Elmer Cárdenas*, en entrevista de 2011. Ídem – record 00:31:40 –.

Con el tiempo el accionar de estos dos grupos, 'Los Güelengues' y 'La 70', uno en la parte urbana y otro en zona rural, empiezan a confluir y actuar como si fueran uno sólo, fusionándose la organización en 'La 70', creciendo en número de hombres y operaciones 'militares' hasta octubre de 1996.

Ingresando como se adujo Elmer Alonso Cárdenas Mendoza, alias el 'Cabezón' al grupo 'La 70', joven de escasos dieciocho (18) años de edad, nacido el día veintiséis (26) de septiembre de 1975 en Maceo, nororiente antioqueño; muere en la ribera del río Jiguamiandó, en el municipio de Riosucio – Chocó, el día dieciocho (18) de diciembre 1997, impactado por un francotirador en enfrentamientos con la guerrilla; mientras militó en el grupo ilegal se distinguió, pues junto con su hermano Diomer Omar, eran personas muy apreciadas por el comandante alias 'Carlos Correa', quien conocía a sus padres; convirtiéndose Elmer Cárdenas, luego de superar la adicción al alcohol, en un alumno aventajado en armas y estrategias militares, avezado combatiente, con permanentes ideas de tácticas guerreristas, mostrando una gran diferencia con los demás miembros del grupo; circunstancias que lo catapultaron rápidamente dentro del esquema de mando; siendo comandante militar para la incursión en la zona del Chocó. Tras su repentina muerte y ante el aprecio que gozaba entre sus tropas, la comandancia de la organización en su honor, decide darle al Bloque su nombre[2].

A finales del año 1995, se vincula abiertamente a este grupo, Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', comandante máximo del Bloque; quien desde 1991, se relacionó con la región de Urabá, se dedicaba a la comercialización de gaseosas y cerveza; conocido también con los remoquetes de 'Quique, Puma 4 y José Alfredo Berrio', identificado con cédula de ciudadanía número 15.349.556 de Sabaneta – Antioquia, nació el veintiuno (21) de septiembre 1973, en Amalfi – Antioquia, es el menor de una familia de veinte (20) hijos, dedicada a la agricultura y ganadería; posteriormente se trasladaron a Medellín (Ant), al barrio Castilla, donde cursó sus estudios de primaria; luego se ubica en el Municipio de Necoclí y trabajó en una comercializadora de gaseosas y cerveza como se adujo, viviendo en casa de la señora Cecilia Inés González Betancur, a quien él considera como su segunda madre; allí conoce al señor Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa', fundador del grupo 'Los Güelengues', que terminó siendo ***Bloque Elmer Cárdenas***, a finales de 1995. Alias 'Carlos

---

[2] RENDÓN HERRERA, Fredy, alias 'El Alemán", versión libre del trece (13) de marzo del 2009 "corroboró la muerte de Elmer Cárdenas". **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia del diez (10) de octubre de 2011 tercera sesión, record 00:58:40.** RENDÓN BLANQUICET, Rubén Darío, alias 'Llanero, Móvil 10 o Harry', comandante del frente Tanela, versión libre del diecisiete (17) de julio del 2008, también hace referencia al hecho **ídem - record 1:05:44-**

Correa', lo presenta con Carlos Castaño, acogiéndolo en las Autodefensas; Ardila Hoyos, muere en agosto veintiocho (28) de 2005, en Necoclí ante discusión que se tuvo con Jalker Sierra Miranda, alias 'El Gaba', miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, quien falleció en el mismo hecho.

Ahora bien, las conductas ilícitas, cometidas por este Bloque, fueron producto de toda una estrategia, ideada por los 'hermanos Castaño Gil', quienes fijaron su atención en la zona de Necoclí; para desde allí reforzar ese proyecto expansionista. Este grupo tenía un fin mancomunado alcanzado a través de las diferentes instrucciones, que partía del mando unificado de Carlos Correa y Fredy Rendón Herrera y, después éste último únicamente; con criterio piramidal descendiendo hasta mandos de menor rango, para así con una verdadera división de funciones, lograr los cometidos ilícitos.

Estas instrucciones iban dirigidas al asesinato de personas tildadas de guerrilleros, colaboradores o auxiliadores de ellos, a quienes se ultimaba sin lugar a dudas tanto en enfrentamientos como en circunstancias de completa inferioridad, y que dio razón de ser al *Bloque Elmer Cárdenas*. Del mismo modo se desplegaron contra personas, que a pesar de no tener ninguna relación con el desarrollo del conflicto armado, se convirtieron en objetivos militares, enfocando en ellos toda su capacidad criminal, con suplantación de la administración de justicia. Esta criminalidad se desarrolló de forma sistemática, extendiéndose entre sus miembros, desde el momento mismo que adherían a la conformación del grupo. Conocían perfectamente las directrices del mismo, la filosofía que lo inspiraba, las acciones y ante quien deberían ir dirigidas.

Para estas actuaciones y siembra de terror contaron con la colaboración de miembros del Estado, quienes proporcionaron armas para defensa de la vida, bienes y la honra de los ciudadanos y, las pusieron al servicio de la delincuencia organizada. Ello sin duda se tradujo en una traición, a lo que podía considerarse la confianza ciudadana y que sin lugar a dudas dio pie a que se perpetrara todo tipo de atentados contra los Derechos Humanos y contra el Derecho Internacional Humanitario, violentando normatividad y principios orientadores de los conflictos, como:

- Proporcionalidad
- Distinción
- Inmunidad de la población civil
- Limitación

Utilizó todo el poderío de su aparato militar para convertir en objetivos a personas que nada tenían que ver con el conflicto armado, personas del común que violentaron la normatividad penal ordinaria, es decir, cometieron hurtos y extorsiones y, en lugar de estar supeditados a que el peso del Estado, a través de la Administración de Justicia, les juzgara o impartiera las sanciones consecuentes a su accionar ilícito, fue el *Bloque 'Elmer Cárdenas'*, en muchas oportunidades sin formula de juicio, quien aplicó la sanción máxima de la pena capital.

El bloque tuvo la firme convicción que muchas de las personas cometían el 'delito de perfidia', por el hecho de pertenecer o ser colaboradores asiduos de la guerrilla; pero que se presentaban ajenos al conflicto, razón para tenerlos como objetivos militares. Consideraban a ese civil como un potencial enemigo, falsa fachada que permitía participar de manera indirecta en la confrontación, bien fuera ayudando económicamente o con la provisión de víveres.

Si bien entonces, existía una estructura jerarquizada, y de mando unificado, esto no era óbice para que cada comandante de Frente tuviera una facultad ilimitada para proceder como quisiera, en la expedición de órdenes, de conformidad a su necesidad 'militar'.

III. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS

Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío o Gonzalo'[3]**,** identificado con cédula de ciudadanía número 71.976.376 de Turbo - Antioquia; nacido el nueve (9) de noviembre 1966, en el municipio de Anorí - Antioquia; hijo de Bertilda del Socorro y Santiago Enrique; estado civil unión libre con Luz Evelide Aguirre Zapata, con quien procreó una hija, estudió hasta segundo grado de primaria en la escuela Alberto Betancourt del municipio de Guadalupe-Antioquia, vereda 'Mal Abrigo'.

En 1985, viaja al corregimiento de Currulao, municipio de Turbo, vereda 'La Trampa', combinando labores agropecuarias y de comercio durante doce (12) años. En 1997 adquirió un local comercial llamado 'Cigarrillos y Licores El Tío', en Turbo, el cual decide vender para trasladarse a la localidad de Carepa en el año 1998; contacta a Carlos Enrique Vásquez, alias 'Cepillo', miembro del Bloque Bananero, a quien había conocido en su antiguo negocio e ingresa a las Autodefensas Unidas de

[3]TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del diez (10) de octubre de 2011, primero sesión – record: 00:10:55 –

Colombia –AUC-; es encargado de la parte logística, transportando enfermos, repartiendo medicamentos y elementos de intendencia.

Permaneció en estas labores hasta finales del año 2001, cuando ingresa al *Bloque 'Elmer Cárdenas'* –ACCU- el doce (12) enero de 2002, se traslada para el municipio de Dabeiba, donde fue recibido por alias 'Mariguano' y el segundo al mando del Frente Dabeiba, Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín'. Operó en los municipios de Bajirá, -San Pedro de Urabá, Apartadó, Dabeiba, Mutatá- Departamento de Antioquia, y en las veredas de Nueva Antioquia, La Balsita, Canta Rusia, Armenia, San José de Urama, Cruces, Llano-grande, Antadó, Río Verde, Murindó, Juntas de Uramita, El Retiro y San Agustín. Se desmovilizó el treinta (30) abril de 2006 en el corregimiento 'El 40' de Turbo-Antioquia.

Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias 'El Burro'[4]**,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.523.259, nacido en enero treinta (30) de 1970, en Puerto Escondido-Córdoba, hijo de Clemente y Margarita; estudió primaria y secundaria en el liceo IDEM de Arboletes, trabajó en Tierralta y Montería; en 1989 se trasladó a Urabá donde su hermano Manuel lo recomienda con las bananeras en Apartadó. Entre 1992 y 1993 la 'JUCO', Juventudes Comunistas; pretendieron que se uniera a la guerrilla, pero optó por vincularse a las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- en 1996; ocupando el cargo en la organización de 'Urbano', ya que conocía muy bien, exactamente el personal de las bananeras. Las regiones donde realizó las actividades ilegales fueron en el Departamento de Antioquia y más concretamente en Carepa, Mutatá, Chigorodó y Dabeiba. Ingresó a las 'ACCU', a través del *Bloque 'Elmer Cárdenas'* el veinticinco (25) de diciembre de 2001, a fin de apoyar la toma a esta última población, permaneciendo hasta su desmovilización, efectuada el día dieciséis (16) de agosto del 2006.

Carlos Arturo Furnieles Álvarez apodado 'el Saiza'[5], identificado con cédula de ciudadanía número 71.252.318, nacido el diez (10) de febrero 1976 en Carepa-Antioquia; hijo de José Francisco y Carmen Alicia; en 1984 su familia se desplazó hacia Urabá, estudió en Apartadó hasta tercero de primaria. El día veinticuatro (24) de noviembre de 1994 se presentó a la Brigada 17 del municipio de

---

[4] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del cinco (05) de marzo de 2012, segunda sesión -record 00:01:00-

[5] Ídem -record 00:08:09-

Carepa-Antioquia, prestó quince (15) meses de servicio y causó la muerte a un comandante de las FARC. Ingresó a la carrera militar como soldado profesional en 1996 y por su buena conducta al Batallón de Contraguerrilla No.26 Arahuacos, al mando del oficial Carlos Alberto Méndez Farfán, con sede en Santa Marta-Magdalena. Durante su permanencia en el ejército se percató de situaciones anómalas, como operaciones conjuntas entre las fuerzas legalmente constituidas y las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, por lo que decide retirarse en 1998, ingresando al grupo armado ilegal en abril de 1999 en Pavarandocito – Chocó; se incorporó de inmediato a la organización de Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza' formada por setenta (70) hombres, asumiendo labores de logística. Maniobrando en las regiones de Pabajera, Pavarandocito, Pavarandó Grande - Chocó, hasta el municipio de Chigorodó - Antioquia, zona rural; en el año 2000, fue nombrado como comandante de escoltas de Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán, hasta el día de su desmovilización, diciembre tres (3) de 2007.

Juan Pablo López Quintero alias 'Chimurro[6], identificado con cédula de ciudadanía número 8.418.562, nacido el siete (7) de marzo de 1977 en Dabeiba-Antioquia, hijo de Juan Pablo y Rosa Leonilde; cursó hasta noveno grado. Prestó servicio militar en la base de Rionegro-Antioquia, Fuerza Aérea Colombiana 'FAC',1999-2000; después trabajó manejando un bus en el municipio de donde es oriundo. En agosto del 2002 ingresó al Frente 'Gabriela White', del *Bloque 'Elmer Cárdenas'* de las ACCU, tuvo quince (15) días de entrenamiento, pues poseía conocimientos en materia militar; lo asignaron a la Compañía 'Dragón', compuesta por treinta (30) hombres, su comandante era Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín'; en el 2003 entra a ser parte de la seguridad de los comandantes, como conductor. Operó ilegalmente en las veredas de Dabeiba Viejo, Botones, Río Verde, Antadó, Juntas de Uramita, La Balsita, pertenecientes al municipio de Dabeiba, desmovilizado en abril treinta (30) del 2006.

Pablo José Montalvo Cuitiva alias 'David o Alfa 11'[7], identificado con la cédula de ciudadanía número 78.713.123, nacido el veinticinco (25) de diciembre de 1972 en Montería-Córdoba, hijo de José Joaquín e Inmaculada; a los doce (12) años alternaba en el día labores de campo y en horas nocturnas con el estudio; en marzo 1990 con dieciocho (18) años cumplidos se incorporó al Ejército de manera voluntaria y prestó el servicio militar en la Brigada 11, en la zona de Tierralta-Córdoba.

---

[6] Ibídem -record 00:14:54-

[7] Ibídem -record 01:01:52-

Faltándole dos (2) meses para terminar, fue seleccionado por buena conducta, para integrar el Batallón de Contraguerrilla número 20, perteneciente a la Brigada móvil número 3; fue trasladado a Melgar-Tolima, luego de un año se retira; en 1994 ingresa a una empresa de seguridad privada hasta mediados de enero de 1995, año en que decide buscar un contacto para hacer parte de las Autodefensas. A finales de enero de 1996 se desplaza a Necoclí, contacta a Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa' e ingresa; por su experiencia en el Ejército, obtiene el cargo de comandante de escuadra, perteneció a este grupo hasta el día de su desmovilización abril treinta (30) de 2006.

Dairo Mendoza Caraballo alias 'Cocacolo, Rogelio, Puma o Águila'[8]; identificado con cédula de ciudadanía número 8.189.903, hijo de Ariel y Leonor, nacido el dos (2) de mayo de 1972 en Ríosucio-Chocó, donde vivió los primeros cinco (5) años de su vida; en 1977 junto con sus hermanos mayores y a través de su madre decide conocer a su padre, trasladándose al sector de Napipí, corregimiento de Bojayá, orillas del río Atrato, posteriormente a Opogadó, en una Vereda llamada 'Chicao', donde su ascendiente tenía una pequeña parcela de tierra; en Napipí estudió tercero de primaria; época en la que empezó a conocer sobre las FARC. En 1985 se encontraba la familia en una situación económica difícil, abandonó los estudios y se dedicó al comercio para ayudar a su madre. En 1993 se desplazó a Necoclí y se matriculó en el IDEM -Eduardo Espitia Romero- grado 11, recién llegado es testigo de una toma guerrillera, donde integrantes del ELN masacraron once (11) policías y un sacerdote. Para junio de dicho año conoció a Fredy Rendón Herrera, quien tres años después, le propone trabajar con ellos en una estación de radiocomunicaciones, desempeñándose en la parte logística administrativa, hasta el momento de su desmovilización, abril doce (12) del 2006.

Efraín Homero Hernández Padilla alias 'Armero, Leopardo1 u Homero'[9], identificado con cédula de ciudadanía número 78.744.506, nacido el cuatro (4) de agosto de 1974 en Montería-Córdoba, hijo de Elías y Luz del Carmen. Después de cursar sus primeros estudios, se trasladó a un sitio llamado 'Las Parcelas', una pequeña Vereda a una hora del casco urbano de Montería, allí alternaba el estudio con labores del campo. Luego personas pertenecientes a la guerrilla del EPL, extorsionaron a su padre, razón por la cual decidieron trasladarse nuevamente a la capital cordobesa. Para el año

---

[8] Ibídem -record 00:19:15-

[9] Ibídem -record 00:49:14-

1989, con escasos 13 años de edad, decidió incorporarse a las pandillas juveniles, cometiendo todo tipo de actos ilegales; en 1992 se dispuso volver a estudiar, optando luego por el servicio militar en la Escuela de Infantería de Marina número 1, fue traslado a Cartagena y Barrancabermeja, hizo parte de la Base Fluvial del Magdalena Medio, en donde se desempeñó como operador de armas especiales. Regresó en 1994 a Montería y trabajó en el Club Campestre como vigilante por espacio de un año. En octubre de 1997, se vinculó a un grupo de doce (12) hombres de las Autodefensas Campesinas en Necoclí, se desmovilizó el treinta (30) de abril del 2006 en Pavarandó.

Elkin Jorge Castañeda Naranjo alias 'Hermógenes Maza o Güevudo'[10], identificado con cédula de ciudadanía número 70.124.782; nacido el treinta (30) de junio de 1959 en Medellín-Antioquia; sus padres son Hernán y Alicia; con diez (10) hermanos, realizó la primaria y secundaria en la escuela 'José María Córdoba' y en el Liceo Antioqueño de Medellín respectivamente, adelantó estudios superiores en la Universidad de Antioquia donde adquirió el título de Zootecnista; ingresó a las ACCU entre mayo y junio de 1998 en la zona de Mutatá. Participó activamente en la toma de Dabeiba el veinticinco (25) de diciembre del 2001, quedando como comandante del Frente 'Gabriela White'; aprovechando una de las visitas de las Autodefensas a este sector, le hizo saber a uno de los jefes que él tenía un conocimiento adelantado de la guerrilla, mostrando variantes para el manejo de las mismas; su desmovilización ocurrió el treinta (30) de abril del 2006.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

Acorde al canon 16 de la Ley 975 de 2005 – Modificada art. 12 Ley 1592 de 2012 – La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, es competente para adelantar trámite correspondiente en la presente causa, asumiéndose lo efectuado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PSAA11-8034 y PSA11-8035 del quince (15) de marzo de 2011.

Téngase en cuenta además que, la presente actuación, previo análisis de rigor ejercido por la Sala, cumple con las exigencias señaladas por la normatividad citada – Ley 975 de 2005 –, asegurándose

[10] Ibídem – record 00:41:42 –

todos los derechos y garantías que revisten a los postulados, materializándose el debido proceso, el derecho de defensa, así como el máximo respeto por quienes fungen como víctimas; así las cosas, la causa sigue el curso pertinente al no señalarse irregularidad alguna, como seguidamente se efectúa.

Pues bien, dado que en octubre de 2002, las Autodefensas Campesinas, manifestaron su intención de declarar el cese unilateral de hostilidades, con el propósito de iniciar un proceso de paz con el Gobierno Nacional; en noviembre del mismo año, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz hizo los primeros contactos con la citada organización.

En carta enviada el veintidós (22) de noviembre del 2002, las Autodefensas Campesinas informaron al estamento oficial, que el cese de hostilidades se realizaría a partir del 1° de diciembre de la misma anualidad.

Se dio inicio al Proceso de Paz en el año 2003; y en la primera reunión del día veintidós (22) de enero, llevada a cabo en Santafé de Ralito, Valencia - Córdoba, el *Bloque Elmer Cárdenas* decidió retirarse de la mesa. Luego el ocho (8) de septiembre del año 2005, después de haberse ausentado, prosiguen con asambleas independientes a la anterior estructura, expresando su deseo de desmovilización, lo cual acaeció en el año 2006 como grupo disidente.

Finalmente ha de decirse que, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se originaron los grupos armados al margen de la ley y, para el presente caso, la génesis, contexto, estructuras, fuentes de financiación, relaciones con clase política, comerciantes y militares, modus operandi e incursiones de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU– entre otros, debe tenerse en cuenta que, dichos tópicos excepto por lo precedentemente expuesto del *Bloque 'Elmer Cárdenas'* será objeto de pronunciamiento exclusivamente en la sentencia que profiera la Sala de Conocimiento, en su momento oportuno.

V. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Frente a los requisitos fijados por la Ley, los postulados han entregado sus armas y desmantelado el grupo al margen de la ley *Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-,* acto que se precisó ante autoridad pertinente y, siguiendo los preceptos normativos que nos rigen, se les concederá a los desmovilizados postulados una sanción alternativa, propia de la Ley 975 de 2005, modificada por su

similar 1592 de 2012; acorde al artículo 10 de la primera norma que advierte: *"(…) Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la misma que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos… Siempre que se encuentren en listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además las siguientes condiciones (…)".*

De las argumentaciones esbozadas y, de los elementos materiales probatorios presentados por el Fiscal Delegado 48 de la Unidad de Justicia y Paz, se acreditó indudablemente la desmovilización del grupo armado al margen de la ley *Bloque 'Elmer Cárdenas',* perteneciente a las Autodefensas Campesinas, dicho acervo probatorio, es referido en cada hecho atribuido a cada uno de los postulados, donde se efectúa una descripción amplia y precisa de los mismos.

Ahora bien, procede la Sala a efectuar como corresponde el control formal y material de los cargos; pues, las conductas formuladas en contra de los postulados fueron tipificadas y descritas en el acápite correspondiente, teniéndose sí un análisis previo de los punibles imputados a cada uno de los desmovilizados:

CONCIERTO PARA DELINQUIR

Dicho punible surge cuando dos (2) o más personas se reúnen o conciertan para celebrar un convenio o un pacto que tiene como fin la organización de dichos individuos en una sociedad con fines delictivos, sin que se especifique qué tipo de delitos se cometerá, el momento y el lugar ni contra quién o qué se va a atentar, pero sí cuál va a ser su actividad principal. (Definición suministrada por Wikipedia line -Basado en Sentencia 241 de 1997 y Ley 733 de 2002).

Así mismo la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C 241 del veinte (20) de mayo de 1997, con Ponencia del doctor Fabio Morón Díaz, ha definido la mencionada conducta delictual como:

> *"… El concierto para delinquir en términos generales se define como la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito, se trata de la organización de dichas personas en una societas sceleris, con el objeto de asumir*

con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa, la cual, valga aclararlo, dado su objeto ilícito se aparta de los postulados del artículo 333 de la Carta Política que la reivindica y protege; lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, si sobre lo que será su actividad principal: delinquir…".

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Definido en el Código Penal Colombiano como *"(…) ocasionar la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados en Colombia (…)"* Entendiéndose como persona protegida conforme al Derecho Internacional Humanitario, i) La población civil, ii) las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa, entre otros, dicha temática y así como lo relacionado con el Derecho Internacional Humanitario y la violación a los Derechos Humanos, ha sido objeto de análisis en Sentencia proferida por nuestra Alta Corporación, C-291 de 2007, Magistrado Ponente, doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE 'DEFENSA PERSONAL'

Definido el elemento bélico por el Decreto 2535 de 1993, art. 6, *Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química. Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portados (…)"* dicha norma consagra en su canon 20 "*es la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para tenencia o para el porte de armas (...)",* por tanto quien las porta, trafica o violenta cualquier otro verbo rector consagrado en la ley, vulnera de manera indudable el bien jurídicamente tutelado.

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación número 38542 del veinticinco (25) de abril de 2012, Magistrado Ponente doctor, Julio Enrique Socha Salamanca, expuso acerca de los elementos que componen el mencionado artículo, lo siguiente:

> *"…El inciso 1º del artículo 365 del Código Penal [...] se compone de los siguientes elementos:*
>
> *(i) Una pluralidad de acciones: importar, traficar, fabricar, transportar, almacenar, distribuir, vender, suministrar, reparar o portar; (ii) Un objeto material, consistente en por lo menos un arma de fuego de defensa personal o en municiones de la misma índole y (iii) un ingrediente, sin permiso de autoridad competente, que es normativo en la medida en que contempla una valoración de índole jurídica (autorización legal), pero que es más descriptivo en tanto alude a una situación o circunstancia predominantemente fáctica (no tener el salvoconducto). En lo que a este último elemento se refiere, salta a la vista que para su corroboración es menester partir de unos datos o hechos de naturaleza objetiva, derivados de los medios probatorios recaudados durante la actuación…"*

FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Definida en la normatividad precitada como *"(…) Son armas de guerra y por tanto de uso privativo de la Fuerza Pública, aquellas utilizadas con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público (…)"* así las cosas es monopolio exclusivo del estado quien tenga el permiso para utilizar y portar las mismas.

Así mismo dicha temática ha sido objeto de análisis en distintas obras indicándose que: *"… En Colombia por regla general los organismos del Estado son quienes pueden regularmente emplear armas de fuego y, solamente excepcionalmente esta facultad se concede a los particulares… El Estado es quien vela por la vida y honra de los ciudadanos, entonces es a quien le corresponde el*

uso de la fuerza cuando esta es necesaria para garantizar nuestros derechos, es decir, el monopolio Constitucional del Estado sobre las armas de fuego se justifica porque el mismo Estado me protege…" (Monopolio Constitucional de las Armas de Fuego en Colombia. Ayerbe Arango Rodrigo, autor).

UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS

Persona que usare pública e indebidamente traje o uniforme de una institución a la que no pertenezca, o insignias o condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar. La insignia, el distintivo, la condecoración y el uniforme son señas exteriores y visibles de autoridad, mando, honor, dignidad, entre otras, mismas que son de carácter oficial o particular y de origen nacional o extranjero, por los que se da a conocer públicamente cierta personalidad como propia del agente, no correspondiendo a ello la verdad. (Monografía en derecho).

DESPLAZAMIENTO FORZADO

El desplazamiento forzado en Colombia se ha caracterizado y, así lo ha mostrado la historia colombiana por ser forzados ciudadanos de comunidades campesinas, indígenas y afro-descendientes, a causa del conflicto armado interno, la violencia de las bandas criminales y el narcotráfico, para que abandonen su habita, tierras, cultura y costumbres, emigrando sin justificación a otros lugares. En la actualidad Colombia es el país con mayor cantidad de desplazados en el mundo, la presión generalizada proveniente del conflicto armado interno, disputas territoriales entre actores armados, la apertura económica y sus efectos en el desarrollo de Colombia, los mercados de cultivos ilícitos y un modelo económico excluyente; han generado en el país a lo largo de la historia alrededor de 4.9 y 5.5 millones de desplazados, según la más reciente cifra publicada en 2012 por el Centro de Monitoreo del Desplazamiento Interno. (Definición de Wikipedia line).

De igual forma, dicho tópico ha sido objeto de innumerables pronunciamientos de nuestras altas Cortes, entre estos tenemos:

"… En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen,

en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: "el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2° y 3° que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos. Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que "si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial". Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el "punto de apoyo para ***proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno"*** *y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara"*

*Además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, el deber estatal que se señala encuentra su fundamento último, según la jurisprudencia constitucional, en la inhabilidad del Estado para cumplir con su deber básico de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad personal de los asociados. Según se sintetizó en la sentencia T-721 de 2003, "****esta Corporación ha considerado que al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, porque las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados****, pero también ha dicho que si 'no fue capaz de impedir que sus asociados fueran expulsados de sus lugares de origen, tiene por lo menos que garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas'. Lo anterior comporta que la situación de cada una de las personas y familias desplazadas por la violencia deba ser un asunto prioritario de las autoridades…"* - Negrilla nuestra – (Corte Constitucional. Sentencia T 025 de 2004, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa)

TORTURA

La tortura es el acto de causar daño físico o psicológico ya sea por medio de máquinas, artefactos o sin ellos, sin el consentimiento y en contra de la voluntad de la víctima generándose la figura legal de apremio ilegítimo; o bien con el consentimiento de la víctima (sadomasoquismo), vinculado

principalmente al dolor físico y/o quebrantamiento moral que puede o no desembocar en la muerte (*Diccionario enciclopédico popular ilustrado Salvat* de 1906-1914).

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966 (PIDCP) fue el primer tratado universal de derechos humanos que incluyó explícitamente una prohibición contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, con el objetivo de proteger tanto la dignidad como la integridad física y mental del individuo. Las dos disposiciones del PIDCP que son particularmente relevantes en cuanto a esta prohibición es el artículo 7º el cual establece: "*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos"*.

Así mismo en 1984, con el fin de establecer medidas específicas contra la tortura, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (UNCAT) incluyó una definición de tortura: "*todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas"* (La tortura en el Derecho Internacional – Guía de Jurisprudencia. Association for the Prevention of Torture. 2008)

SECUESTRO

Un secuestro, también conocido como plagio, es el acto por el que se le priva de libertad de forma ilegal a una persona o grupo de personas, normalmente durante un tiempo determinado, con objeto de obtener un rescate u otras exigencias al secuestrado o a terceros. En éste contexto, la lucha contra el secuestro parte del intercambio de información que se establece entre las diferentes instancias policiales en relación con las estructuras, redes de comunicación y formas de operación de las organizaciones delictivas existentes, así como de las que vayan surgiendo, coordinándose

respecto a éstas la investigación interinstitucional hasta determinar si los indiciados o los detenidos pertenecen a la delincuencia organizada. (Diccionario de la lengua española de la RAE).

De igual forma la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional ha precisado, en Sentencia C 400 de 2003, con ponencia del doctor Jaime Córdova Triviño: "…*El delito de secuestro se caracteriza por el carácter transitorio de la privación de la libertad a que se somete a la víctima y, en la gran mayoría de los casos, la finalidad que persigue el sujeto activo del delito no se agota en el acto del secuestro ya que éste es asumido como un medio para conseguir un fin diverso. De allí que en estos supuestos al autor le interese que se conozca su acto pues ese es el primer paso con miras a la realización de las exigencias que tiene en mente…"*

EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS

Acción y efecto de exigir, con aplicación a impuestos, prestaciones, multas y deudas. Cobro injusto y violento. Exacción: Significa el hecho de exigir, con aplicación a impuestos, prestaciones, multas o deudas. En las exacciones, la entrega se hace con voluntad constreñida por el temor. (Monografías en derecho).

VI. HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS

Sea lo primero indicar que los cargos imputados y formulados por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado a cada uno de los postulados y que hoy son objeto de control legal por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, se cometieron durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley; pues la sociedad colombiana ha estado sumida en un *conflicto armado,* y desde la ilegalidad sometida a dos por no decir tres tipos de poderes: insurgencia, paramilitarismo; y conforme a lo fáctico de cada delito, incluso del propio Estado, ante la relación macabra y absurda de algunos de sus agentes con los ilegales; así en forma cuestionable la fuerza pública en gran medida, estaba confabulada con las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU- en múltiples zonas donde hacían presencia permanente o esporádica, dejando a los pueblos a la suerte de dichos grupos, donde primaba el bien particular obtenido por acción u omisión de las instituciones que tenía la obligación de salvaguardar

la vida, honra y bienes de los residentes en territorio patrio, pero que se doblegaron ante las cosas banales y el dinero fácil, para abandonar no solo su función constitucional sino las comunidades que fueron masacradas, desparecidas, desplazadas, secuestradas, torturadas y violentadas sexualmente, no importando su raza, genero, edad ni condición social; no siendo un secreto para absolutamente nadie, que en el *conflicto armado interno de Colombia* los derechos más vulnerados, fueron los de nuestros campesinos a quienes el Estado a través de las autoridades desampararon a su suerte y la pobreza obligaba a padecer la crudeza de un conflicto la cual no les pertenecía; de allí que los pobladores que no se doblegaron ante el fenómeno paramilitar terminaron siendo víctimas de la barbarie con que actuaron los grupos ilegales en especial el *Bloque Elmer Cárdenas*; con las consecuencias funestas que tratamos de indagar y la vergüenza internacional, que jamás con esta clase de acciones criminales podrá mirarnos como pueblo civilizado.

DARÍO ENRIQUE VÉLEZ TRUJILLO 'alias Gonzalo o el Tío'
Comandante Logístico[11]

HECHO NÚMERO 1. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL EN CONCURSO CON LOS DELITOS DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS

A. situación fáctica

Darío Enrique Vélez Trujillo, se vinculó a las Autodefensas Unidas de Colombia - Bloque Bananero en 1998, encargado de manejar la parte logística, distribuyendo medicinas, alimentos, víveres y en general todo el material de intendencia.

El día doce (12) de enero de 2002, pasó a integrar el *Bloque Elmer Cárdenas*, donde cumplía funciones administrativas y de logística; supervisó y controló todo lo atinente a los mal llamados

[11] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de control de legalidad del seis (6) de marzo de 2012, primera sesión.

'peajes' que eran retenes ilegales móviles en diferentes sitios del Urabá - Antioqueño entre los años 2002 y 2003[12].

En el grupo armado ilegal con el que concertó, utilizó armas de largo alcance, uniformes y granadas, para cometer de forma sistemática crimines de *lesa humanidad*[13].

De igual forma, frente a los punibles de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal, en concurso con Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, se tiene que, Darío Enrique Vélez Trujillo, contribuyó con el *Bloque Elmer Cárdenas*, en la modalidad de tráfico, con diversas armas, fusiles, proveedores, cargadores y municiones; mismos que fueron portados durante y con ocasión a su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley[14]. Material bélico que en parte fue entregado al momento en que abandona el grupo.

Permaneció en este Bloque hasta el día treinta (30) de abril de 2006, fecha en la que se desmovilizó[15].

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres de Darío Enrique Vélez Trujillo de septiembre dieciocho (18) de 2008, diciembre quince (15) de 2008 y octubre cinco (5) de 2010, en donde narra y acepta el postulado su pertenencia a las Autodefensas Campesinas, concretamente en el *Bloque Elmer Cárdenas*.

---

[12] Escrito de acusación de Darío Enrique Vélez Trujillo, presentado el quince (15) de junio de 2011, ante el Magistrado de Control de Garantías - Folio 47 -.

[13] Ibídem -Folio 48-

[14]VÉLEZ TRUJILLO, Darío Enrique, intervención en audiencia pública del dieciséis (16) de junio de 2013*"…Primero que todo le quiero pedir perdón a toda Colombia, a las víctimas, por los daños que le pudimos haber causado con este armamento, y acepto mi responsabilidad, porque lo confesé en mis primeras versiones libres…".*

[15]TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de legalidad del siete (7) de mayo de 2013, cuarta sesión – record: 00:22:49 –

ii. Escrito de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2007, dirigido al Alto Comisionado para la Paz y suscrito por Darío Enrique Vélez Trujillo, en el que manifiesta su deseo de acogerse a la Ley de Justicia y Paz, demostrando su pertenecía a las Autodefensas Campesinas.

iii. Oficio 108-1109-GJP-0301 de fecha veintinueve (29) de junio de 2008, suscrito por el Ministro del Interior y de Justicia, dirigido al Fiscal General de la Nación, en el que remite un listado de postulados al procedimiento de la Ley de Justicia y Paz, en la que aparece Darío Enrique Vélez Trujillo, ocupando el número quince (15).

iv. Resolución 280 de 2005 de la Presidencia de la República, en donde se declara abierto el proceso de diálogo, negociación y firma para los acuerdos con el *Bloque 'Elmer Cárdenas*' y se reconoce la calidad de miembro representante a Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán'.

v. Resolución número 092, abril veinte (20) de 2006, en donde se crea como zona de ubicación temporal para los miembros de las Autodefensas Campesinas del Bloque Elmer Cárdenas, al corregimiento 'El Cuarenta' perteneciente a Turbo.

vi. Acta de entrega voluntaria del postulado.

vii. Orden de apertura número0 005, febrero trece (13) de 2008, proceso de Justicia y Paz en contra de Darío Enrique Vélez Trujillo.

viii. Oficio N° 108-000191140/AUV12300 de febrero veintisiete (27) de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz, al señor Fiscal General de la Nación en el que consta que el Bloque hizo entrega de material de guerra relacionado con antelación.

ix. Comunicación Oficio número 106103371AUV12300, agosto treinta (30) de 2006, remitido a la Fiscalía General de la Nación sobre información del material de guerra e intendencia, entregado por la organización en razón a su desmovilización.

x. Actas 001, abril doce (12) de 2006, 2468 abril treinta (30) de 2006 y 2691 agosto diecisiete (17) de 2006, acerca de la entrega de armas y municiones durante la desmovilización del Bloque.

xi. Informe número 002, enero catorce (14) de 2010 en donde se describen el tipo de armas entregadas por el bloque en mención al momento de la desmovilización, el país de origen de las mismas, el estado de funcionamiento y su conservación.

xii. Versión libre de Freddy Rendón Herrera, junio seis (6) de 2007.

xiii. Versión libre conjunta de Freddy Rendón Herrera y Dairo Mendoza Caraballo, febrero veinticuatro (24) de 2011.

C. Grado de participación y adecuación típica

Darío Enrique Vélez Trujillo es *coautor necesario* a título de dolo del punible que atenta contra la Seguridad Pública, esto es, ***Concierto para Delinquir Agravado***, Libro Segundo, Título XII, Capítulo primero, artículo 340, inciso segundo de la Ley 599 de 2000[16].

Así mismo, de los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, previsto en el Libro Segundo, Título XII, artículo 366[17] ídem, en concurso con el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones artículo 365, ibídem[18].

HECHO NÚMERO 2. CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE LOS HERMANOS LUIS ARNOBIO Y WILSON HERNÁNDEZ VARGAS

(Comparte hecho con Juan Pablo López Quintero)

A. Situación fáctica

El día siete (7) de marzo de 2005, en horas de la mañana Darío Enrique Vélez Trujillo, contactó a los hermanos Luis Arnobio y Wilson Hernández Vargas, en el restaurante 'Los Burros', municipio de

---

[16] Ibídem.

[17]Escrito de Acusación – folio 43 –

[18]Audiencia Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, cuarta sesión – record 00:33:20 – Cit.

Dabeiba-Antioquia; contra quienes con ayuda de Juan Pablo López Quintero 'Chimurro' y Javier Ocaris Correa Álzate 'Fredy', utilizando arma de fuego para encañonarlos y posteriormente llevarlos a una camioneta. Siendo ultimados por su presunta colaboración con la guerrilla, según él transportaban munición[19]. Así se refirió el postulado al hecho en la versión libre del dieciocho (18) de septiembre de 2008[20].

El postulado expresa sobre el hecho: "…*La pregunta que me hace la víctima, primero que todo le pido perdón, las políticas que tenía el Bloque 'Elmer Cárdenas', era que el que tuviera vínculos con la guerrilla, había que darle de 'baja', es decir, asesinarlo. Inmediatamente nosotros el día anterior en el Land-Rover que detuvimos, donde estaba un señor sin identificar, lo detenemos con una munición, que va para los lados de 'Llano Grande', lo detenemos el señor, aproximadamente una hora, yo le pregunto al señor, y él dice que tiene una finca que la había comprado le preguntamos que quién era el vecino, que con quién lindaba, el señor no me quiso decir, entonces yo le dije, porque nosotros ya teníamos la información de que en un Land-Rover nos estaban entrando munición para la guerrilla, hicimos inteligencia, y el entró un sábado, le pusimos cuidado toda la noche y todo el día, salió el domingo por ahí a las 3:30 a 04:00 pm, de esos lados de 'Llano Grande', se dirigía hacia Medellín, traía unos bultos de naranja y unos racimos de plátano, ese carro lo detuvo mi persona sólo, lo detuve en la "entrada a una finca que se llama el 'Pital'", inmediatamente llamé al señor Javier Ocaris Correa, que era el comandante de ese Frente, llegó con el señor Juan Pablo López Quintero, y recibieron el carro, nos dirigimos a un punto que se llama 'El Barrio Chino', ahí hablamos con el señor, y nos dijo: muchachos yo les voy a decir la verdad, si no me matan, yo le dije: no es que necesitamos que nos diga la verdad, y dijo, lo que pasa es que yo estoy trayendo una munición para la guerrilla, yo la recojo en Medellín y la llevo para los lados de Dabeiba, a mí me la reciben dos (2)*

---

[19] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del seis (6) de mayo de 2013, primera sesión – record: 00:10:55 – Cit.

[20]VÉLEZ TRUJILLO, Darío Enrique, versión libre del dieciocho (18) de septiembre de 2008, pie de rodamiento *04:01 y siguientes*, se refiere: "…*homicidio de los hermanos Wilson y Luis Arnobio Hernández el siete(7) de marzo de 2005, estos señores fueron dados de baja por ser guerrilleros de la FARC, eran los encargados de entregarle munición a la guerrilla, les dio de baja alias 'Fredy' en el revenidero del municipio de Uramita, este hecho tiene relación con el señor del carro, estos dos señores los recibían a él cuando llegaba de Medellín en el puente de Urama, para meterlo hacía Llano gordo, estos dos hermanos andaban en una moto DT-Yamaha 125, color violeta, un lunes como a las siete de la mañana (07:00 am), yo solo me encontraba en un restaurante llamado 'los burros', eso es afuera del municipio de Dabeiba, en la vía que va hacía Medellín, los dos hermanos venían en busca del señor del carro Land-rover, como ellos me distinguían que yo era miembro de las Autodefensas, ellos pasaron y me vieron, se devolvieron, estaban empantanados, estaban buscando el carro. Les digo, muchachos me acompañan allí al restaurante 'los burros', me contestan, si patrón, tomamos tinto y empiezo a hablar con ellos, luego le hice una llamada pérdida a 'Fredy'. Cuando llegaron 'Chimurro' y 'Fredy', empezaron hablar con él y entonces le dijo vea hombre muchachos, ustedes nos están goleando a nosotros entrando munición, que tristeza una región tan sufrida y ustedes alcahueteando a la guerrilla; entonces 'Fredy', 'Chimurro' y yo los montamos en la camioneta, y en el revenidero, Fredy mismo le dio de baja…".*

muchachos que andan en una moto DT, color violeta, no me dio los nombres. Inmediatamente Javier Ocaris Correa, que era el Comandante, dio la orden de asesinar al señor del Land-Rover, nosotros quedamos con el carro, ese carro se mandó como a los tres o cuatro días para Pavarandó, allá se lo entregaron al señor Fredy Rendón, no sé qué harían con ese carro, porque yo no pertenecía al Frente Pavarandó, el compañero Efraín Hernández, dice que ese carro lo entregaron el día de la desmovilización. Inmediatamente al otro día, un lunes, nosotros nos quedamos con el teléfono del señor del Land-rover, llamaban cada minuto, yo le entregue ese teléfono a 'Fredy'. Al otro día a las siete de la mañana (07:00 am), yo llegué al restaurante 'Los Burros', a tomarme un chocolate con una arepa, por ahí a las ocho (08:00 horas), vi que venía una moto idéntica como me dijo el señor del Land-rover, morada, y me dijo como eran los señores que recibían la munición, inmediatamente ellos me quedaron viendo, y siguieron para arriba, después bajaron, yo los paré, y les dije muchachos, buenos días como amanecieron, yo necesito hablar con ustedes, no necesité amarrarlos, ellos me siguieron al restaurante, los invité a desayuno; en ese momento llamé a Javier Ocaris Correa y a Juan Pablo López Quintero, y yo veía que los muchachos tenían dos teléfonos Nokia, inmediatamente cuando llamé a alias 'Fredy' le dije: ve este muchacho, anda en la moto, yo le digo a Javier Ocaris Correa Álzate, que, esa era la moto en la que según el chofer del Land-Rover, recibían la munición allá en el puente de Urama, y se dirigían a Llano Grande, inmediatamente nosotros les cogimos los teléfonos a los dos hermanos, tenían los números de las llamadas que le hacían al señor del Land-rover, inmediatamente ahí ya los amarramos, se montaron en la camioneta, nos dirigimos por el lado del revenidero, pertenece al municipio de Uramita, aproximadamente diecisiete o dieciocho kilómetros, ahí en el revenidero se asesinaron, se dejaron ahí, no estoy bien claro si fue la funeraria de Uramita que les hizo el levantamiento o la de Dabeiba…"[21].

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres de los postulados, *Darío Enrique Vélez Trujillo; Javier Ocaris Correa Álzate*, en junio veinticinco (25) de 2008, *Elkin Jorge Castañeda Naranjo*, noviembre diecisiete (17) del 2009 y *Juan Pablo López Quintero*, noviembre diez (10) del 2008.

[21]Audiencia Control de Legalidad del seis (6) de mayo de 2013, primera sesión – record: 00:52:40 – Cit.

ii. Protocolos de necropsia N° 004 y 005, realizados a Luis Arnobio Hernández Vargas y Wilson Hernández Vargas, respectivamente.

iii. Diligencia de levantamiento de cadáver realizada el siete (7) de marzo de 2005.

iv. Registros civiles de nacimiento de Luis Arnobio Hernández Vargas y Wilson Hernández Vargas.

v. Registros de defunción de Luis Arnobio Hernández Vargas y Wilson Hernández Vargas.

vi. Registro del hecho reportado por Luz Edilma Cifuentes Usuga (cónyuge del señor Luis Arnobio) y María Edelmira Vargas de Hernández (Madre de las víctimas).

vii. Declaraciones extraprocesales de Juan José Franco Castañeda y Marta Oliva Tuberquia.

viii. Registros civiles de nacimiento de Juan José Hernández Cifuentes hijo de Luis Arnobio Hernández Vargas y Katherine Hernández Becerra hija de Wilson Vargas Hernández.

ix. Reconocimientos provisionales de víctima a Luz Edilma Cifuentes Usuga, Luz Adriana Becerra Ramírez y María Edelmira Vargas de Hernández.

x. Diligencia de inspección judicial a la investigación, proceso N° 3019.

xi. Informes N° 076, agosto diecinueve (19) del 2009 y 057 marzo veinticinco (25) del 2010.

xii. Entrevistas a María Edelmira Vargas de Hernández, Lucely Hernández Vargas y Luz Edilma Cifuentes Usuga, marzo cinco (5) de 2010; Gil Alberto Celis Estrada, veintiséis (26) de abril de 2010.

C. Grado de participación y adecuación típica

Darío Enrique Vélez Trujillo, es *coautor* a título de dolo del punible que atenta contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, esto es, Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas, Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, artículo 135, numeral primero del parágrafo único del Estatuto Represor[22].

> *"Artículo. 135.* ***Homicidio en persona protegida.*** *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) Salarios mínimos mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.* ***Parágrafo****: para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*
> *1. Los integrantes de la población civil…"*

HECHO NÚMERO 3. UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS

A. Situación fáctica

Para el desarrollo de las distintas actividades ilícitas, los miembros del *Bloque Elmer Cárdenas*, utilizaron comúnmente uniformes similares, cuando no idénticos, a los de uso privativo de las Fuerzas Militares; indicando sobre el tema Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', que al momento de la desmovilización también entregaron cuatro mil seiscientos veintinueves (4.629) uniformes.

Prendas adquiridas con los distribuidores del Ejército Nacional, pues la institucionalidad contrataba con un tercero y éste vendía a quien los requería, es decira la guerrilla y Autodefensas Campesinas;

[22]Audiencia Control de Legalidad del seis (6) de mayo de 2013, primera sesión – record 00:52:40 – Cit.

muchas veces compraban de dos mil (2.000) o tres mil (3.000) uniformes con iguales características a los oficiales; no habiendo duda que los mismos fueron utilizados dentro del conflicto armado interno, pues patrullaban y llevaban a cabo diversas acciones criminales de camuflado e incluso en el momento de su desmovilización entregaron los que vestían. Así las cosas, Darío Enrique Vélez Trujillo alias 'El Tío', vestía generalmente con los uniformes mencionados.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres de los postulados Freddy Rendón Herrera[23], junio seis (6) de 2007 y Dairo Mendoza Caraballo[24], febrero veinticuatro (24) de 2011.

ii. Registro fotográfico de la ceremonia de desmovilización.

iii. Oficio número 108-000191140/AUV12300, febrero veintisiete (27) de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz, al señor Fiscal General de la Nación en el que consta que el Bloque hizo entrega de material de guerra relacionado con antelación.

iv. Comunicación oficio N° 106103371AUV12300, agosto treinta (30) de 2006 remitido a la Fiscalía General de la Nación sobre información del material de guerra e intendencia, entregado por la organización en razón a su desmovilización.

v. Actas 001 de abril doce (12) de 2006, 2468 de abril treinta (30) de 2006 y 2691 de agosto diecisiete (17) de 2006, acerca de la entrega de armas, municiones y uniformes durante la desmovilización del bloque.

---

[23] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz, audiencia de Control de legalidad del dieciocho (18) de julio de 2012, cuarta sesión – Record 00:29:16 – "…*En el caso de material de intendencia son los mismos proveedores del Ejército Nacional, ellos no tienen fábricas, sino que contratan a un tercero, y ese tercero le vende a las Autodefensas y a la guerrilla, y no había que ir a Bogotá por ellos, todos venían de Bogotá, y los entregaban en la zona, en una carretera, llegó, y aquí están los 1.000 (mil) uniformes que me pidió y hasta luego, no se preguntaba como venían... El día de la desmovilización me di cuenta que eran iguales a los uniformes del Ejército y la Policía, fabricados por FABRICATO y FIBRATOLIMA… A nosotros nos lo entregaban mercaderes de ese material, sé que era un señor llamado Carlos, pero ese tema lo manejaba Carlos Correa…*".

[24] Ídem – record 00:25:59 –

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor a título de dolo del punible de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, tipificado en el Libro Segundo, Título XII, artículo 346 de la Ley 599 de 2000[25].

HECHO NÚMERO 4. CONCURSO REAL Y SUCESIVO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LOS DELITOS DE SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS GIOVANNY HIGUITA

(Comparte hecho con Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Juan Pablo López Quintero)

A. Situación fáctica

El señor Carlos Giovanny Higuita, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.075.317 de Dabeiba - Antioquia, el día tres (3) de julio de 2005, se desplazaba en un vehículo automotor de servicio público, en el sector conocido como 'La Laguna' del Puente Urama; siendo las 11:30 de la mañana intempestivamente hombres armados vestidos de civil, entre quienes se encontraban Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro' y Darío Enrique Vélez Trujillo 'El Tío' obligaron a detener la marcha del vehículo automotor, y bajando a todos los pasajeros procedieron a escoger a la referida víctima, luego fue amarrado tildado de guerrillero y conducido por espacio de un kilómetro hasta el 'Barrio Chino', donde es entregado al comandante Javier Ocaris Correa Álzate 'Fredy'; quien lo interrogó y dando orden de asesinarlo, lo que se cumplió utilizando una pistola nueve (9) milímetros[26].

---

[25] Ibídem – record 00:33:20 –

[26]TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de legalidad del siete (7) de marzo de 2012, segunda sesión – record: 00:02:50 – *"…encargado de instalar retenes y cobrar impuestos a los vehículos que por allí circulaban; recibe la orden de 'Fredy' para establecer uno en la vía Dabeiba -San José de Urama-Camparrusia-La Balsita, en un lugar conocido como puente Urama, donde retuvieron al señor Carlos Giovanny Higuita…"* VÉLEZ TRUJILLO, Darío Enrique, versión libre octubre seis (6) de 2010.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versión libre de los postulados Darío Enrique Vélez Trujillo, septiembre dieciocho (18) de 2008 y octubre seis (6) de 2010; Juan Pablo López Quintero, noviembre diez (10) de 2008 y octubre cinco (5) de 2010; Elkin Jorge Castañeda, noviembre diecisiete (17) de 2009.

ii. Versión libre conjunta del cinco (5) de octubre de 2010 de Elkin Jorge Castañeda Naranjo, Darío Enrique Vélez Trujillo; Juan Pablo López Quintero; Fredy Rendón Herrera, Javier Ocaris Correa Alzate, Bernardo Jesús Díaz Alegre, Javier Morales Estrada y Libardo Alonso Calle Calle, en la cual se aceptó la responsabilidad del hecho.

iii. Acta levantamiento a cadáver, julio cuatro (4) de 2005.

iv. Protocolo de necropsia número cuarenta y uno (41), julio cuatro (4) de 2005

v. Declaración de Albert Hernán Mazo Higuita.

vi. Informe número 0026, octubre treinta (30) de 2009 y número 273, septiembre veintiuno (21) del 2010.

vii. Registro fotográfico zona urbana y rural municipio de Dabeiba- Antioquia.

viii. Entrevista a Walkiria Usuga Avendaño, compañera de la víctima, en ésta expresa que, vivían juntos desde hacía siete (7) años y tuvieron dos (2) hijos. Sobre los hechos relató, saber de ellos por información de una pariente de nombre Teresa Agudelo, conociendo que a su compañero "*lo habían bajado de una escalera, lo amarraron y se lo llevaron en una moto y el cuerpo lo encontraron por el sector de Cajones"*.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor a título de dolo de los punibles de Homicidio en Persona Protegida en concurso heterogéneo con Tortura en Persona Protegida y Secuestro simple, tipificados cada uno de éstos, en el Libro Segundo, Titulo II, artículo 135 numeral primero del parágrafo único, artículo 137 y en el Título III, Capítulo Segundo, canon 168, modificado por la Ley 733 de 2002 respectivamente, Estatuto Represor[27].

HECHO NÚMERO 5. HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE ULDAR DAVID PADIERNA alias 'MATEO'

(Hecho compartido con Juan Pablo López Quintero, Elkin Jorge Castañeda Naranjo)

A. Situación fáctica

Para el año 2005, el señor Uldar David Padierna alías 'Mateo', militaba en el Frente 'Gabriela White' del *Bloque Elmer Cárdenas*, quien pertenecía a la escuadra que estaba al mando de alias 'El Gato'; en el mes de mayo de esa anualidad, tenía la finalidad de emboscar a un grupo de las FARC, los cuales extorsionaban a pequeños productores de panela, en las veredas Montañón y Chupadero de Urama, Dabeiba - Antioquia, sin que los hombres de la guerrilla que esperaban hicieran presencia.

Por lo tanto envían al patrullero alias 'Mateo' a la vereda 'chupadero' a realizar unas compras; aprovechando esta situación, intimida a una señora de la tercera edad ofreciéndole dinero, para que en su lugar efectuara las mencionadas compras, simulando que corría peligro su vida. Confiada la mujer, lo dejó en la casa en compañía de una joven y partió. Es ahí cuando, 'Mateo' al parecer la accede carnalmente de forma violenta, aclarándose que no se trató de una menor de edad; situación que conocieron sus familiares y el comandante del grupo, quien informó lo acaecido a sus superiores.

[27]Audiencia Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, cuarta sesión – record 00:37:11 – Cit.

Así las cosas, se dispuso formar la tropa y tanto la víctima directa como la abuela de la misma, señalaron al victimario dentro del grupo de uniformados. En razón de ello se ordenó la ejecución de 'Mateo', en la que participaron Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro', Darío Enrique Vélez Trujillo, conocido como 'El Tío', y Luis Elver Solís Álvarez 'El Barbado', orden impartida por los comandantes Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza' y Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy', hecho acaecido el quince (15) de mayo de 2005 en el sector del Revenidero, vía que conduce de Uramita, Dabeiba-Antioquia, para lo cual utilizaron arma corta tipo pistola, perteneciente a la organización[28].

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versión libre del postulado Elkin Jorge Castañeda Naranjo, del diecisiete (17) de noviembre de 2009 y cinco (5) de octubre de 2010[29].

ii. Versión libre del postulado Darío Enrique Vélez Trujillo

iii. Versión libre rendida por el postulado Javier Ocaris Correa Alzate.

iv. Versión libre rendida por el postulado Juan Pablo López Quintero.

v. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver del catorce (14) de mayo de 2005.

vi. Protocolo de necropsia, número 009 del quince (15) de mayo de 2005.

vii. Entrevista a Ana Milena Graciano Giraldo, compañera de la víctima.

viii. Entrevista a María Rosmira Giraldo, suegra de la víctima.

ix. Entrevista a Párroco José Rubén Rodríguez.

---

[28] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del seis (6) de mayo de 2013, tercera sesión – record 01:17:05 y ss. –

[29]TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, primerasesión – record 00:12:18 –

x. Registro Fotográfico que corresponde a la ruta que conduce al corregimiento de Juntas de Uramita a la vereda 'Los Antioqueños', las partidas para 'Los Monos' y el sector del Revenidero, lugar donde asesinan a Uldar.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor a título de dolo de las conductas delictivas de Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Detención Ilegal y Privación de Debido Proceso, tipificados en el Libro Segundo, Capítulo Segundo, cánones 103 y 104, numeral 7 y Título II, artículo 149, de la Ley 599 de 2000[30].

HECHO NÚMERO 6. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JESÚS EMILIO BEDOYA alias 'MILO'

(Hecho compartido con los postulados Juan Pablo López Quintero y Elkin Jorge Castañeda Naranjo)

A. Situación fáctica

En diciembre cuatro (4) de 2004, Javier Ocaris Correa Álzate **'**Fredy', en compañía de Juan Pablo López Quintero 'Chimurro o Gabriel' y Darío Enrique Vélez Trujillo 'El Tío', en horas de la noche, instalaron un retén ilegal en el sector de Río Verde en Uramita-Antioquia; allí fue retenido y asesinado el señor Jesús Emilio Bedoya Gómez conocido como 'Milo', quien conducía un camión presuntamente hurtado, automotor y mercancía que posteriormente fue entregado a su propietario[31].

---

[30] Ídem – record 00:39:36–

[31] Ibídem -record 01:09:35 - *"…Continuamos con el caso de Jesús Emilio Bedoya Gómez, conocido con el alias de "Milo", de profesión, comisionista en venta de propiedad raíz; salió de su casa ubicada en el barrio Castilla de la ciudad de Medellín, un miércoles primero de diciembre, alrededor de las 6:30 de la tarde, informándole a su familia que se dirigía hacia el municipio de Arboletes, a fin de atender unos asuntos relacionados con el motor de un carro y hacer unas negociaciones en esa población; el sábado cuatro (4) de diciembre su esposa la señora Luz Elene Guzmán de Bedoya,*

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres del diecisiete (17) de noviembre de 2009 y cinco (5) de octubre de 2010, de Elkin Jorge Castañeda; dieciocho (18) de septiembre de 2008 de Darío Enrique Vélez Trujillo; diez (10) de noviembre de 2008, de Juan Pablo López Quintero y de Javier Ocaris Correa Álzate; confirmaron lo narrado y sucedido previamente[32].

ii. Declaración de la señora Luz Elena Guzmán de Bedoya, cónyuge de Jesús Emilio Bedoya Gómez, corroborando lo dicho por éste.

iii. Protocolo de necropsia, el cuerpo presentó dos (2) orificios de entrada y un orificio de salida, un orificio de entrada en la región temporo-parietal derecha; otro en la parte media del cuello, lado izquierdo; y un orificio de salida en región occipito – parietal derecha. Oficialmente fueron dos (2) impactos los recibidos por la víctima, los cuales produjeron laceración cerebral severa, en el hemisferio derecho, produciendo fractura masiva y hemorragia craneal y torácica, vulneraciones que causaron la muerte.

---

aquí presente, recibió una llamada por parte del inspector de Uramita, indicándole que había hecho el levantamiento del cadáver del señor Bedoya Gómez, en un sitio conocido como el paraje Rio Verde de la carretera al mar en el municipio de Uramita Antioquia, esta diligencia al cadáver de realizo el cuatro (4) de diciembre del 2004 a las 2 de la tarde aproximadamente. Se pudo establecer por las versiones de los postulados, esta desafortunada persona fue abordada por un grupo de Autodefensas, quienes habían montado un retén, y lo asesinaron al señalarlo de ser la persona que se había hurtado unos frijoles de un comerciante de la zona, de quien solo se ha podido establecer, responde al nombre de Osvaldo. El señor Javier Ocaris Correa Alzate, quien era el comandante militar de ese frente, en compañía de Juan Pablo López Quintero y Darío Enrique Vélez Trujillo, en horas de la noche, instalaron un retén, en el sector de Rio Verde en Uramita-Antioquia, y esperaron hasta que el vehículo, que se dirigía hacia Medellín, pasara por el lugar, lo abordaron, retuvieron al señor Bedoya López. Fue asesinado por Javier Ocaris Correa Alzate, el cuatro (4) de diciembre de 2004, con arma corta, tipo pistola 9 mm, bajándolo del vehículo; entrevistado por Javier Ocaris Correa Alzate por espacio de 10 a 15 minutos, y acto seguido fue perpetrado el crimen, siendo impactado en al menos tres (3) oportunidades según Javier Ocaris Correa Alzate…".

[32]Ibídem – record 00:12:18 –

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor a título de dolo de la conducta delictual tipificada en el Libro Segundo, Título II, articulo 135, numeral primero del parágrafo único de la Ley 599 de 2000, esto es, Homicidio en Persona Protegida[33].

Advierte la Sala de Justicia y Paz que, es una obligación de la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado, efectuar actos idóneos tendientes a esclarecer hechos, así como diversas indagaciones y realizar la correspondiente formulación de imputación, tal y como lo consagra el canon 286 de la Ley 906 de 2004; pues, se vislumbra de la narración fáctica y acervo probatorio, la omisión respecto a la atribución de los punibles de Detención ilegal y/o Secuestro simple, tipificados en los artículos 149 y 168 respectivamente, del Código Represor.

HECHO NÚMERO 7. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS EDUARDO HIGUITA alias 'EL PERRO'

(Compartido hecho con Elkin Jorge Castañeda Naranjo - desaparición forzada agravada, homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida)

A. Situación fáctica

Luis Eduardo Higuita conocido como 'El Perro', residía en el barrio 'La Arenera' del municipio de Dabeiba - Antioquia. El veinticuatro (24) de junio del 2002, personas armadas pertenecientes a las Autodefensas Campesinas, entre los que se encontraban alias 'El Tigre', 'Valentín', 'Freizer' y 'El Tío', llegaron a dicho lugar en busca del referido ciudadano, sin hallarlo, razón por la cual sus detractores expresaron a su cuñado Efrén Borja, que esperaban Luis Eduardo para que se presentara ante ellos.

[33]Audiencia Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, cuarta sesión – record 00:42:01 – Cit.

Posteriormente el señor Higuita, se dirigió donde su hermana Marina, quien le sugirió que debería abandonar el pueblo, ya que 'Los Paras' lo estaban buscando, decidiendo pasar la noche en inmediaciones del río.

Siendo aproximadamente las 06:00 horas de la mañana siguiente, luego de entrar a su residencia y descansar, le manifestó a su otra hermana Acelid**,** que haría presencia ante ellos, ya que nada les debía.

Así las cosas, procedió a desplazarse hacia la residencia del comandante, Javier Ocaris Correa Álzate, ubicada en Barrio Triste de esa población, donde varios hombres lo amarraron y embarcaron con una carga de alambre de púa hasta la finca 'Los Vanegas', lugar en el que Elkin Jorge Castañeda Naranjo, comandante general del Frente, dio la orden para que fuese asesinado, ajusticiado en el puente del Sábalo, siendo arrojado a las aguas del Riosucio por su presunta colaboración con la guerrilla de las FARC.

En la mañana del día veinticinco (25) de julio año 2002, la víctima fue vista por última vez dentro de éste cercado, por un campesino perteneciente a la zona y ex cuñado del señor Luis Eduardo Higuita,quien se dirigía a una parcela aledaña para realizar sus labores.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versión libre de Elkin Jorge Castañeda[34], diecisiete (17) de noviembre de 2009; Darío Enrique Vélez Trujillo[35], quince (15) diciembre 2008; Javier Ocaris Correa Álzate del nueve (9) de noviembre de 2009, nueve (9) enero de 2009 y seis (6) octubre 2010.

---

[34] TRIBUNAL SUPERIOR MEDELLIN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia del siete (7) de mayo de 2013, primera sesión-record 00:41:50 -, en la que refiere la participación y responsabilidad en el hecho.

[35] VÉLEZ TRUJILLO, Darío Enrique. Versión libre del quince (15) de diciembre de 2008, hora 09:55:22, en la cual indicó: "*…Luis Eduardo Higuita julio 25 de 2002, este señor vivía en el barrio la arenera, Javier Ocaris Correa Álzate, manda al barrio cuatro (4) muchachos para que fueran y lo sacaran de la casa y este señor no estaba en ese momento, los muchachos que mandaron le dejaron razón de ir a la base la 'escuelita' de formación de nosotros donde se le daba entrenamiento a las tropas. El señor cuando llego a la casa le dijo la hermana la razón y el subió a la base, e inmediatamente alias 'Platino' llamó a alias 'Fredy' que ya había llegado el señor de la arenera, entonces éste llega y 'Fredy' dio la orden de que lo ejecutara y lo realizó alias 'Manteco', yo me entere por los mismos muchachos de la escuela, porque yo me mantenía era en el paje… El punto no lo sé pues yo no sé dónde lo mataron...*"

ii. Entrevista a Eliecer de Jesús García, testigo de los hechos; Flor Alba Higuita efectuada el seis (6) de mayo de 2009; Luz Marina Higuita de marzo trece (13) de 2009; Acelid Higuita de marzo dos (2) de 2010, hermanas de la víctima.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor a título de dolo de los punibles de Homicidio en Persona Protegida, tipificado en Título II, canon 135, en concurso heterogéneo con Desaparición Forzada y Tortura en Persona Protegida, Título III artículos 165, 166 y 137 respectivamente de la Ley 599 de 2000[36].

El presente hecho no se legaliza, toda vez que de las circunstancias fácticas y los elementos con vocación de prueba, no se vislumbra una participación activa del postulado Darío Enrique Vélez Trujillo alias 'El Tío', en la ejecución de las conductas delictivas; es así, como este mismo ciudadano en versión conjunta efectuada el día seis (6) de octubre de 2010, indicó no tener participación en el hecho narrado[37].

---

[36] Acta número 58. Audiencia preliminar de adición de formulación de imputación parcial, realizada por el Doctor Olimpo Castaño Quintero el seis (6) de Julio de 2011.

[37] RENDÓN HERRERA, Fredy; CASTAÑEDA NARANJO; CORREA ALZATE; DÍAZ ALEGRE; VÉLEZ TRUJILLO y LÓPEZ QUINTERO, versión libre conjunta del seis (6) de octubre de 2010 – record: 00:09:52 – *"… Luis Eduardo Higuita, estuvo retenido aproximadamente media hora, fue amarrado en la finca 'Los Vanegas' y entregado al comandante 'Platino' quien le dio de baja y lanzo al rio por el puente del sábado, la distancia entre la finca y el rio es de 2 kilómetros…* - Record 00:09:55:22 – Darío Enrique Vélez Trujillo, indica: *"… No tengo nada que ver en los hechos…".*

VÉLEZ TRUJILLO, Darío Enrique, versión libre del quince (15) de diciembre de 2008: *"… Luis Eduardo Higuita… era un señor, de lo que me enteré yo, vivía en el barrio La Arenera, este señor del señor Javier Ocaris Correa manda al barrio, manda cuatro (4) muchachos para que fueron y lo sacaran de la casa, este señor no estaba en el ese momento en la casa, los muchachos le dejaron una razón con una hermana, que le dijera al señor que fuera a la base de nosotros; la base era una escuela que nosotros teníamos en Dabeiba, una escuela donde se entrenaban las tropas. Entonces el señor cuando llegó a la casa, la hermana le dijo: "mijo, vinieron aquella gente, los paramiliares a buscarlo, y le dijeron que fuera y se presentará a la casa de ellos, a la base"; entonces el señor subió a la base. Inmediatamente cuando subió, el que tenía la escuela allá era un instructor llamado 'Platino', ese es el instructor de la escuela; entonces 'Platino', llamó inmediatamente a Javier Ocaris Correa alias 'Fredy', que había llegado el señor de La Arenera, al que habían mandado a llamar, que se presentara; entonces 'Fredy' le dio la orden a una compañía que tenía, que se llamaba 'Las Centellas', al mando de 'Manteco', que lo ejecutaran, entonces al señor lo ejecutaron. Lo que no se señor Fiscal, es en que parte, porque yo me enteré por el mismo muchacho de la escuela, el instructor, porque cuando eso yo me mantenía en el peaje. Pero al señor lo ejecutó alias 'Manteco'. El punto no sé dónde fue…Hasta el tiempo que yo estuve allá nunca apareció el cadáver…"*

CORREA ALZATE, Javier Ocaris, versión libre del nueve (9) de noviembre de 2009 – record: 10:18:55 – *"…Luis Eduardo Higuita. Quiero aclarar que el cadáver de este señor fue arrojado al Riosucio por el sector del pueste del 'Sábalo', por el comandante 'Platino'… yo di la orden…"*

HECHO NÚMERO 8. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA DE WINSTON MÁRQUEZ BALDRICH

(Hecho compartido con Elkin Jorge Castañeda Naranjo)

A. Situación fáctica

El señor Winston Márquez Baldrich**,** identificado con cédula de ciudadanía número 71.940.213 de Apartadó - Antioquia, trabajaba en la finca productora de bananos 'La Mariana'; para el día catorce (14) de marzo del año 2001, se encontraba en el barrio Obrero de dicho municipio, donde un sujeto que al parecer era miembro de las Autodefensas Campesinas, le propinó unos disparos, causándole heridas que le dejaron como secuela la limitación de visión en su ojo izquierdo, obligándolo a desplazarse el día dieciséis (16) de febrero de 2002 hacía la ciudad de Medellín-Antioquia, allí permaneció varios días atendido por un especialista.

Posteriormente y más concretamente el día cinco (5) de marzo de 2002, mediante una llamada telefónica realizada por un desconocido a su madre Martínez Beltrán, le comunicaron que el señor Márquez Baldrich, había sido bajado de un vehículo de servicio público por un grupo armado junto con otras personas, en los alrededores de Mutatá, desde entonces nada se supo sobre su destino final.

El postulado Javier Ocaris Correa Álzate 'Fredy', dentro de las diligencias -Ley 975 de 2005-, manifestó que como resultado de un escaneo a llamadas, se identificó una persona que viajaría para Apartadó, llevando consigo unos implementos para las FARC, más exactamente al comandante 'Mani-cortico'; ordenándose la instalación de un retén en el sector 'La Sandalia', Mutatá-Antioquia, a fin de interceptar dicho sujeto y retener la mercancía.

Entre las 17:00 y 18:00 horas del día cuatro (4) marzo 2002, *hombres bajo el mando de Correa Álzate, detuvieron el bus de la empresa transportadora 'Gómez Hernández'*[38], reteniendo al señor Winston Márquez Baldrich, encontrando en su poder unas herraduras partidas, lo que se consideró que era 'metralla para bombas', al igual que unos balines y pólvora, aunque no se informó la cantidad, siendo asesinado y arrojado su cuerpo a un abismo en el sector 'La Sandalia'.

El postulado Elkin Jorge Castañeda Naranjo, al momento de los hechos fungía como comandante máximo del Frente 'Gabriela White' de Dabeiba, al que pertenecían los victimarios, a quien se le dio parte del homicidio.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres rendidas por Elkin Jorge Castañeda Naranjo**,** el día diecisiete (17) noviembre de 2009; **Darío Enrique Vélez Trujillo** el quince (15) de diciembre de 2008 y Javier Ocaris Correa Álzate, el nueve (9) de noviembre de 2009[39].

ii. Entrevista a María Elena Martínez Beltrán, marzo trece (13) de 2009, esposa de la víctima.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor a título de dolo de los delitos de Homicidio en Persona Protegida Título II, articuló 135, numeral primero del parágrafo único en concurso con el punible de Desaparición Forzada Agravada,

---

[38] De las circunstancias fácticas se desprende que las mismas no obedecen a la verdad, en el sentido que, lo único que portaba la víctima – Winston Márquez Baldrich – eran una herraduras y no balines ni pólvora; así las cosas, la participación del postulado, **Darío Enrique Vélez Trujillo,** se da cuando el vehículo de transporte público – bus – es interceptado en el retén ilegal, instalado por éste y otros miembros del Frente 'Gabriela White', ello por orden directa de Javier Ocaris Correa Álzate alias 'Fredy', como realmente acaeció.

[39]Audiencia Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, primera sesión – record 00:12:18 – Cit.

tipificada en el Libro Segundo, Título III, cánones 165 y 166 numeral 9, ambas conductas establecidas en la ley 599 de 2000[40].

HECHO NÚMERO 9. DELITO CONTINUADO DE EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS

(Hecho compartido con Elkin Jorge Castañeda Naranjo)

A. Situación fáctica

La población civil de Dabeiba - Antioquia, el día veinticinco (25) de septiembre del año 2001, fue víctima de una incursión producida por las Autodefensas Campesinas, conformada por la organización de Frontino, comandadas por alias 'Mateo Rey'; el grupo de alias 'Memín' y el *Bloque Elmer Cárdenas*; dicha región era dominada hasta ese día por la guerrilla de las FARC, perpetrándose una masacre.

A partir de ese momento el Bloque en mención, con el propósito de mantener económicamente la estructura armada, implementaron diversas estrategias para aumentar los aportes exigidos al comercio de la población.

Fue así como en la data previamente enunciada, hasta agosto catorce (14) del año 2004, instalaron un retén ilegal (que los postulados llamaban peaje, pues se cobraba para permitir el paso de los automotores), ubicado en la carretera Medellín-Urabá, partidas de Urama, que les generó una ganancia entre ochenta (80) a ciento veinte (120) millones mensuales, como consecuencia del pago realizado por cada vehículo, cifra que dependía según la clase de automotor, valor equivalente entre cinco mil ($5.000) a cincuenta mil pesos ($50.000), además del control sobre las mercancías y personas que circulaba obligatoriamente por esa vía.

[40] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del ocho (8) de mayo de 2013, primera sesión – record 00:12:42 –

Javier Ocaris Correa Álzate, quien comandaba el Bloque en la población de Dabeiba-Antioquia, coordinaba en conjunto con Darío Enrique Vélez Trujillo, lo referente a los sitios donde se instalaban los retenes y los costos a exigir, todo bajo la autorización de Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Freddy Rendón Herrera, comandantes, Frente 'Gabriela White' y del *Bloque Elmer Cárdenas*, respectivamente.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres de Elkin Jorge Castañeda Naranjo, rendida el día seis (6) de abril de 2010; Darío Enrique Vélez Trujillo los días ocho (8) y dieciocho (18) septiembre 2008 y Freddy Rendón Herrera, junio seis (6) de 2007.

ii. Informes de policía judicial número 136, agosto diecinueve (19) de 2003 y número 263 septiembre trece (13) de 2010.

iii. Entrevistas.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor mediato a título de dolo de la conducta delictual de Exacción o Contribuciones Arbitrarias, efectuado éste de manera continuada tal y como lo consagra el artículo 31 parágrafo, siendo además tipificada en Libro Segundo, Título II, canon 163 del Estatuto Represor Colombiano[41].

[41] Ídem – record 00:15:10 –

HECHO NÚMERO 10. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS en la modalidad de 'TRÁFICO Y TRANSPORTE'

(Hecho compartido con Dairo Mendoza Caraballo)

A. Situación fáctica

Este hecho acaeció el día cinco (5) de noviembre de 2001, en la embarcación llamada 'Otterloo' de bandera Panameña, fueron introducidos al país para ese entonces, tres mil (3.000) fusiles AK47 con sus respectivos proveedores (3 para cada uno) y cinco millones (5.000.000) municiones, con destino a grupos de las Autodefensas Campesinas que operaban en los departamentos de Córdoba y Antioquia. Dicho cargamento fue trasladado hasta las instalaciones de Banadex S.A. en 'Puerto Zungo', Municipio de Carepa - Antioquia, recibido por funcionarios de la DIAN, quienes se encontraban advertidos para realizar labores de inspección a los contenedores en los que iban como fachada pelotas de plástico; se dio cumplimiento así a las normas aduaneras, lo que certificaron fraudulentamente indicando que la mercancía proveniente de la empresa Banoly Ltda., cumplía con los requisitos de ley. En cuya operación participó la autodenominada 'La Casa Castaño', delegando la responsabilidad en los comandantes Fredy Rendón Herrera *Bloque Elmer Cárdenas* y Raúl Emilio Hasbún del 'Bloque Bananero'; advirtiendo que el primero de estos, fue el encargado de pagar a los funcionarios de la DIAN para dichos trámites. Debe indicarse además que, en la recolección, *transporte, tráfico* y repartición del armamento participó el postulado **Darío Enrique Vélez Trujillo**[42].

[42] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del veintiséis (26) de marzo de 2012 segunda sesión – record 00:35:25 –

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz[43]

i. Versión libre del postulado Dairo Mendoza Caraballo, efectuada el día cuatro (4) de mayo de 2010 y el diecisiete (17) de Septiembre de 2008; al igual que Darío Enrique Vélez Trujillo, con fecha del dieciocho (18) de septiembre de 2008.

ii. Inspección Judicial Radicado 19516, informe de inteligencia con fecha del treinta (30) de Mayo de 2002.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor a título de dolo, de la conducta delictual de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, Libro Segundo, Título XII artículo 366 del Código Penal[44].

BERNARDO JESÚS DÍAZ ALEGRE alias 'El Burro o Geovanny'
Patrullero Urbano[45]

HECHO NÚMERO 1. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL EN CONCURSO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

A. Situación fáctica

Bernardo Jesús Díaz Alegre, ingresó a principios del año 1996 a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU- en el sector de Carepa y Chigorodó municipios de Antioquia;

---

[43]Escrito de Acusación del dos (2) de septiembre de 2011 ante Magistrado de Control de Conocimiento – Folios 71 y 72 –

[44]Audiencia Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, cuarta sesión – record 00:33:20 – Cit.

[45] Audiencia de Control de Legalidad del seis (6) de marzo de 2012, primera sesión. Cit.

posteriormente por sugerencia de un amigo, fue presentado al comandante 'Cepillo', empezando como urbano, siendo dirigente máximo de la organización en esos momentos Raúl Hasbún, alias 'Pedro Bonito', es decir que, para ese entonces ingresó al Bloque 'Bananero'. En el año 1998, fue enviado hacía Mutatá, a controlar el comercio de la región, bajo las órdenes de alias 'Negro Fino', allí permaneció hasta el 2001; recibió entrenamiento en el manejo de armas cortas y largas, en San Pedro de Urabá, en una finca dispuesta para ello.

El grupo al margen de la ley mencionado, fue organizado según se desprende de las versiones suministradas por los postulados para controlar la influencia subversiva en el Urabá antioqueño, desplazando tropas a zonas rurales y cascos urbanos. Expresándose por los investigados y en este evento por Díaz Alegre, que para los enfrentamientos 'militares' utilizaron armas de largo alcance como fusiles AK-47, uniformes, granadas, al igual que armas de defensa personal.

Los integrantes del *Bloque Elmer Cárdenas,* entre los que se encuentra Bernardo Jesús, para el desarrollo de sus actividades ilícitas, portaron y utilizaron como se adujo armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas y de defensa personal. Al momento de la desmovilización, entregaron gran cantidad de materiales de guerra e intendencia entre los que se cuentan *fusiles, ametralladoras, pistolas automáticas, lanza cohetes, proveedores, cohetes RPG, morteros artesanales, granadas de mano,* entre otros.

Refirió el comandante del *Bloque Elmer Cárdenas*, Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán' que, el material bélico lo compraban a bandas criminales, ex militares y ex agentes de la Policía, que se dedicaban al tráfico de municiones, granadas y armas. Manifestó igualmente, que al comprar dichos elementos, como también chalecos, hamacas, tapas de fusil y piezas de carabina desarmadas, los iban sacando de los cantones militares poco a poco; compraron afirma, armas con el logo de las Fuerzas Militares Venezolanas, señalando que desde la frontera con ese país entraron cientos de armas para todos los grupos al margen de la ley de Colombia y Ecuador[46]

Agregó el postulado, que ingresó al *Bloque Elmer Cárdenas* – Frente Gabriela White – en igual año; desmovilizándose en Unguía - Chocó el día quince (15) de agosto de 2006[47].

---

[46]Ídem -record 00:41:41-

[47] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia Control de Legalidad del nueve (9) de mayo de 2013 Segunda sesión – record 00:40:38 –

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Oficio número OF108-000191140/AUV12300, del veintisiete (27) de febrero de 2008.

ii. Oficio número OF106103371AUV12300, del treinta (30) de agosto de 2006.

iii. Actas números 001 de abril doce (12) del 2006, 2468 abril treinta (30) del 2006 y 2691 del dieciséis (16) de agosto del 2006.

iv. Informe número 002 enero catorce (14) de 2010.

v. Versión libre de Fredy Rendón Herrera, junio seis (6) de 2007 y Bernardo Jesús Díaz Alegre, junio veinticuatro (24) de 2010y octubre seis (6) de 2010[48].

vi. Versión conjunta de los postulados Fredy Rendón Herrera y Dairo Mendoza Caraballo, efectuada el veinticuatro (24) de febrero del año 2011.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor necesario a título de Dolo del punible de Concierto para delinquir agravado, tipificado en el Libro Segundo, Título XII, canon 340 inciso 2, Ley 599 de 2000 modificada artículo 8, Ley 733 2002; así como de los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal en concurso con los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, tipificados en el Libro Segundo, Título XII, cánones 365 y 366 respectivamente ídem[49].

[48] Escrito de acusación del seis (6) de septiembre de 2011, presentado ante Magistrado de Control de Garantías – Folio 42 fte –

[49]Audiencia de Control de Legalidad del nueve (9) de mayo de 2013, segunda sesión – record 00:42:18 – Cit.

HECHO NÚMERO 2. UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS

A. Situación fáctica

Para el desarrollo de las distintas actividades, los miembros del *Bloque Elmer Cárdenas*, utilizaron comúnmente uniformes idénticos a los utilizados por las Fuerzas Militares, indicando como ya se había advertido por Fredy Rendón Herrera, Comandante, que al momento de la desmovilización entregaron cuatro mil seiscientos veintinueve (4.629) uniformes.

Adquirían idénticos uniformes con los proveedores del Ejército Nacional, toda vez que éste contrataba con un tercero, y el mismo vendía a quien los requiriera, tanto a la guerrilla como a las Autodefensas; muchas veces compraron dos (2) y tres (3) mil uniformes con idénticas características a los de las Fuerzas Militares.

Así las cosas, se advierte que, generalmente los uniformes descritos eran de uso constante de Bernardo Jesús Díaz Alegre alias 'El Burro'.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Oficio número OF108-000191140/AUV12300 febrero veintisiete (27) de 2008.

ii. Comunicación número OF106103371AUV12300agosto treinta (30) de 2006.

iii. Actas 001 de abril doce (12) del 2006, 2468 abril treinta (30) del 2006 y 2691 del dieciséis (16) de agosto del 2006.

iv. Informe número 002, enero catorce (14) de 2010.

v. Versión libre de Fredy Rendón Herrera, proferida el junio seis (6) de 2007 y Bernardo Jesús Díaz Alegre, junio veinticuatro(24)y octubre seis(6) de 2010[50]

vi. Versión conjunta de los postulados Fredy Rendón Herrera y Dairo Mendoza Caraballo febrero veinticuatro (24) de 2011.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor a título de Dolo, por el delito Utilización ilegal de uniformes e insignias, tipificado en el Libro Segundo, Título XII, canon 346 del Estatuto Represivo[51].

HECHO NÚMERO 3. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE GUSTAVO DE JESÚS GONZÁLEZ RUÍZ.

(Comparte hecho con el postulado Elkin Jorge Castañeda Naranjo)

A. Situación fáctica

El día tres (3) de septiembre del año 2002, el señor Gustavo de Jesús González Ruíz, identificado con cédula de ciudadanía número 8.413.127 de Dabeiba - Antioquia, reconocido carnicero y propietario del expendio de carnes 'El Cebú' de ese municipio, se encontraba cerca del puente que conduce a Urama, en aras de encontrar una res perdida, sorpresivamente es interceptado por Bernardo Jesús Díaz Alegre 'El Burro', quien, con alias 'Valentín' le causaron la muerte.

Se logró determinar que Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín', Comandante del *Frente Gabriela White*, del Bloque Elmer *Cárdenas*, consideró la muerte del señor González Ruiz, toda vez que había desobedecido las órdenes impartidas al gremio de carniceros y ganaderos de Dabeiba - Antioquia, en el sentido de no comprar ganado hurtado por la guerrilla.

[50]Escrito de acusación del seis (6) de septiembre de 2011, presentado ante Magistrado de Control de Garantías – Folio 42 fte – Cit.

[51]Audiencia de Control de Legalidad del nueve (9) de mayo de 2013, segunda sesión – record 00:42:18 – Cit.

La noticia de las lesiones fue suministrada por Dinson Bedoya Caicedo, empleado de la Carnicería, quien en compañía de la hermana de la víctima, lo condujeron al hospital donde posteriormente fallece[52].

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres de los postulados Javier Ocaris Correa Álzate 'Fredy o Machín', rendida el día seis (6) de enero del 2009; Elkin Jorge Castañeda 'Hermógenes Maza', proferida el diecisiete (17) de noviembre de 2009 y, Bernardo Jesús Díaz Alegre de octubre seis (6) del año 2010.

ii. Acta de levantamiento del tres (3) de septiembre de 2002.

iii. Protocolo de Necropsia número 047

iv. Entrevistas efectuadas a Carmen Cecilia González Ruiz en marzo diecisiete (17) del 2009, hermana de la víctima; Luz Miriam García, junio veintitrés (23) del 2009, cónyuge del fallecido; Boanerjes Arias Londoño, marzo tres (3) del 2010, trabajador de la Carnicería; Dinson Bedoya Caicedo, de septiembre quince (15) del 2010 e Irma Noesa Henao Ruiz, junio treinta (30) del 2009 compañera de la víctima.

v. Álbum fotográfico[53]

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor material a título de dolo, de la conducta delictiva de Homicidio en persona protegida, tipificada en el Libro Segundo, Título II, artículo 135 numeral primero del parágrafo único del Estatuto de las Penas[54].

---

[52] Ídem – record 00:43:12 –

[53]Escrito de Acusación del seis (6) de septiembre de 2011, presentado ante el Magistrado de Control de Garantías – folio 46 – Cit.

Advierte la Sala que, con el postulado Díaz Alegre, se efectúa por parte de la Fiscalía General de la Nación la imputación de tres (3) hechos, habiendo pertenecido al Bloque Elmer Cárdenas, por un lapso de diez (10) años en calidad de patrullero; además de ello se vislumbra que, controló inicialmente con el Bloque Bananero el comercio en Mutatá - Antioquia, recibiendo entrenamiento en el manejo de armas cortas y largas en San Pedro de Urabá.

CARLOS ARTURO FURNIELES ÁLVAREZ alias 'El Saiza'
Patrullero Urbano[55]

HECHO NÚMERO 1. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL

A. Situación fáctica

Carlos Arturo Furnieles Álvarez se vinculó al grupo de Autodefensas en la vereda 'Pavarandocito', del municipio de Mutatá - Antioquia, en abril de 1999. Su ingreso se produjo a través de un sujeto distinguido como 'Marcos Gavilán', a quien había conocido cuando el postulado prestaba el Servicio Militar y, patrullaba esa zona. Furnieles Álvarez, buscó ese contacto, siendo incorporado de inmediato a un Frente de las Autodefensas Campesinas de aproximadamente quince (15) hombres, allí operaban y compartían en ese entonces con otros dos (2) grupos, uno de 'Marcos Gavilán' y 'Hermógenes Maza', los cuales dependían de la autodenominada 'Casa Castaño', con acciones ilegales en Bajirá, Pavarandocito y Pavarandó Grande.

Posteriormente, al postulado se le asignó para que operara en la Región del Departamento de Chocó, municipios de Unguía y Santa María, entre otros, quedando al mando de 'Mario Solera o Alfa

---

[54] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, segunda sesión – record 00:18:13 –

[55] FURNIELES ÁLVAREZ, Carlos Arturo, versión libre del catorce (14) de agosto de 2006 – Folio 11 fte –

5'; ocupando cargos de enfermero de combate y patrullero, estuvo en las incursiones Militares de Raicero, Rio Cutí, Marcelia, Acandí, Peñaloza, donde luego se fueron asentando como grupo; durante la militancia Furnieles Álvarez, éste portó armas de fuego, municiones y diversos elementos bélicos, los cuales fueron, en gran mayoría, entregados el día de la desmovilización.

Dicho postulado permaneció en esa organización hasta el quince (15) de agosto 2006, día de su entrega en Unguía-Chocó, con el Frente Norte y Medio Salaquí[56].

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versión libre de Carlos Arturo Furnieles Álvarez de mayo ocho (8) y nueve (9) de 2008 en la cual aceptó haber pertenecido al Bloque Elmer Cárdenas por más de siete años[57].

ii. Oficio N° 108-000191140/AUV12300 de febrero veintisiete (27) de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz, al señor Fiscal General de la Nación en el que consta que el Bloque hizo entrega de material de guerra.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor necesario a título de dolo del punible de Concierto para delinquir agravado, tipificado en el Libro Segundo, Título XII, canon 340 inciso segundo, modificado artículo 8 Ley 733 de 2002; (para el momento de los hechos) del Código Penal; Delitos contra la Seguridad Pública[58].

---

[56]TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del diecisiete (17) de junio 2013 primera sesión – record 00:09:36 –

[57] Escrito de Acusación del cuatro (4) de abril de 2011, presentado ante el Magistrado de Control de Garantías – Folio 32 segundo párrafo –

[58]Audiencia Control de Legalidad del diecisiete (17) de junio de 2013, primera sesión – record 00:12:07 – Cit.

En la justicia ordinaria, por dicho ilícito de Concierto para Delinquir, obra la investigación 561, Fiscalía 21 de Derechos Humanos, donde al postulado se le resolvió situación jurídica con medida de aseguramiento, detención preventiva sin beneficio de excarcelación, quedando debidamente ejecutoriada. Según informe no ha tenido ninguna variación.

HECHO NÚMERO 2. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MARIO FERLEY MEDINA DUQUE

A. Situación fáctica

El señor Mario Ferley Medina Duque, para el mes de agosto del año 2001, fungía como Gerente de la Empresa Solidaria de Salud en Unguía – Chocó y presidente de la Cruz Roja.

El día quince (15) de dicho mes y año, en horas de la noche, se encontraba con un grupo de amigos departiendo en una tienda de la Calle del Comercio de ese municipio, libando licor, mientras veían un partido de fútbol por la eliminatoria al mundial, momento en el que arribaron tres (3) sujetos al lugar, quienes provistos de armas de fuego, ordenaron a los presentes retirarse, logrando retener al señor Medina Duque, llevándolo con ellos.

Los plagiarios eran conocidos como miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas' que operaba en la región; la víctima no compartía sus ideales, incluso los denunció ante las autoridades judiciales y administrativas por sus acciones delictivas.

La Policía esa noche de los hechos, trató de intervenir, pero su presencia fue repelida con disparos por parte de los miembros para entonces de las Autodefensas. Al día siguiente Mario Ferley apareció muerto, en el sitio denominado 'La Bonga' a orillas del Río Unguía, presentaba tres (3) impactos de arma de fuego, en la cabeza (mentón, barbilla, y pómulo izquierdo), que le produjeron un 'Shock Neurogénico'[59].

[59]Ídem – record 00:14:05 –

Manifestó el postulado Furnieles Álvarez, en versión libre del día nueve (9) de mayo de 2008 que, a Mario Ferley Medina Duque, le estaban haciendo seguimiento e inteligencia desde hacía aproximadamente seis (6) meses, detectando que era auxiliador de la guerrilla, motivo por el cual lo mataron. Indica, que quien disparó fue alias 'La Grúa', de nombre Wilber; y él junto con alias 'Jonathan Alexander o Necoclí', sólo se limitaron a retenerlo prestando la debida seguridad[60], indicó además que, se identificaron como miembros de las autoridades, por lo cual la gente no hizo

---

[60]FURNIELES ÁLVAREZ, Carlos Arturo. Versión libre del nueve(9) de mayo de 2009, según lo indicado en audiencia de Control de legalidad del diecisiete (17) de junio de 2013 – record 00:27:24 – "*…No tengo la fecha exacta, neutralizamos a una persona conocido como el señor Mario Ferley, le dimos de baja en el casco urbano del municipio, en los alrededores, el señor era colaborador, conciliador de la guerrilla, hicimos una serie de investigaciones, seguimos los pasos muy detenidamente, el era funcionario público para la época, pero a la vez se conminaba para hacer sus actos delictivos dentro del municipio. No tengo la fecha exacta, cuando lo neutralizamos, pero si se le dio de baja. El comandante Jonathan Alexander, más conocido como 'Necoclí', nos dio la orden, y él personalmente conmigo la ejecutamos, y otro joven que hoy en día falleció, conocido como Wilber, su nombre era Wilber, su chapa era 'La Grúa'… no tengo la fecha exacta pero creo para el año 2000… el cadáver fue dejado en el casco urbano y la familia lo recogió… fue dado de baja con impactos de arma corta… los disparos los dio el señor Wilber, más conocido como 'La Grúa'; el señor 'Necoclí' y yo participamos en la acción, pero no disparando, sino reteniendo, prestando la debida seguridad… Pero si me encontraba en los hechos, el día, la hora en que se ejecutó… La información nos la surtió un miliciano que se entrega, que desconozco su paradero, porque se venían presentando una serie de secuestros en el municipio, sabíamos que la FARC estaba sacando víveres del municipio, sabíamos que la FARC estaba haciendo cosas, y el señor les surtía información. Se retuvo un miliciano de las FARC y nos informó que le pusiéramos mucho cuidado al señor Mario Feley, porque el señor se escudaba como funcionario público, pero en las noches era un subversivo más de la guerrilla… Creo que el señor no tenía cargo en la administración pública, porque ya como que había ejercido cargo, al igual era como un líder comunitario del municipio de Unguía, pero si había ejercido cargos públicos dentro del municipio…Duramos a aproximadamente de cinco(5) a seis (6) meses, más yo cuando era soldado profesional, nosotros nos dábamos cuenta que la comunidad del pueblo nos informaba que el señor tenía cosas anormales, que él tenía vínculos con la FARC, pero por nosotros ser de las fuerzas militares nunca tomamos represalias en contra de él, pero si estuvimos muy pendiente de él, posteriormente la información sigue y un miliciano de las FARC se entrega, y nos da la información del que el señor Mario Ferley, era colaborador y a la vez… No tengo, no sé si era miembro activo, pero si tengo entendido que era un colaborador más de la guerrilla, porque el señor nos lo hizo saber en ese entonces…Al señor Mario Ferley, lo detuvimos en el municipio de Unguía, en una tienda que no reconozco el nombre, frente a una residencia que le dicen Doña Julia, en una reunión que él se encontraba, ahí lo neutralizamos…El comportamiento de la gente fue quieto, porque nosotros les dijimos que no íbamos a hacer más en contra de ellos, porque solamente lo íbamos a ejecutar a él, que nos lo íbamos a llevar a él, nosotros nos hicimos identificar como miembros de las Autodefensas en ese entonces y el pueblo sabía que nosotros éramos, no tocamos la gente que estaba en la reunión, solamente lo sacamos a él… No estábamos uniformados… Íbamos de civil… Llevábamos tres (3) revólveres calibre 38…Estaba la Policía Nacional, pero el pueblo estaba muy oscuro…Tengo entendido que eran las nueve (09:00) de la noche…Al señor lo llevamos hacia un sitio conocido como El Río Unguía, dentro del mismo casco urbano del municipio…Le dimos de baja a eso de las diez (10:00) de la noche…Entre las nueve (09:00) de la noche y las diez (10:00), cuando se le dio de baja, no se le hizo más nada, nos identificamos, hablamos con él, le dijimos que éramos miembros de las Autodefensas y que teníamos información de que él le colaboraba a la guerrilla; en ese momento el patrullero 'Grúa' me dice que me suba un poquito a prestar seguridad, porque de pronto La Policía se nos venía encima, y así fue, porque La Policía nos atacó en ese instante, La Policía se dio cuenta que nosotros llevábamos el cadáver por ese instante, y La Policía nos abrió fuego para quitarnos el cadáver…La determinación de quitarle la vida al señor Mario Ferley, fue dada directamente por el comandante Jonathan o 'Necoclí'…"*

oposición[61]; dicha información fue suministrada por un miliciano, toda vez que se venían presentando una serie de secuestros en el municipio, sabían que la FARC, estaba sacando víveres de la localidad y señaló al hoy occiso Medina Duque, como 'un subversivo más o colaborador de la guerrilla que se escudaba en el cargo público que tenía en Unguía-Chocó'[62].

En entrevista realizada al señor Jesús Marino Machado Palacios, efectuada el día veintiuno (21) de octubre de 2009, testigo de la retención de Mario Ferley; afirmó que, el posible móvil del homicidio fue que "con anterioridad había tenido altercados o problemas con miembros de las Autodefensas, pues al parecer le exigían que les entregara a ellos unos recursos de las Empresas Promotoras de Salud, de la cual era Gerente, obteniendo como respuesta una negativa rotunda".

Mientras que otro miembro de las AUC, comandante responsable de un grupo de veinte (20) hombres, Levi Antonio Martínez Paternina, alias 'Neco o Necoclí'[63];sostuvo sobre el homicidio de Mario Ferley Medina Duque, que "el día quince (15) de agosto de 2001, fue sacado de una tienda por tres (3) hombres siendo las nueve (09:00) p.m. mientras se encontraba viendo un partido de futbol en compañía de unos amigos; para luego, darle muerte por alias 'Grúa'; es claro en que participó con alias 'El Saiza', Carlos Furnieles, por orden de Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', por ser informante de la guerrilla".

---

[61] Escrito de acusación del cuatro (4) de abril de 2011, presentado ante el Magistrado de Conocimiento – Folio 34 fte – Cit.

[62]Audiencia Control de Legalidad del diecisiete (17) de junio de 2013, primera sesión – record 00:16:25 – Cit.

[63]Ídem, MARTÍNEZ PATERNINA, Levi Antonio, versión libre del veintiocho (28) de noviembre de 2008 – record 00:45:28 –: "*…sobre el tema de Mario Ferley Medina Duque, el día quince (15) de agosto de 2001, fue sacado de una tienda de su propiedad del señor, siendo las nueve (09:00) pm., mientras se encontraba viendo un partido de futbol en compañía de unos amigos, a este sitio llegaron tres (3) hombres vestidos de civil… Si lo que se quiere saber es que pasó con este señor, porque se dio de baja y en donde… Esta acción es responsabilidad mía, y recreo, esta acción fue de nuestra responsabilidad, fue dado de baja por alias 'Grúa'; yo fui participé porque yo fui a sacarlo de donde estaba, hubo otro partícipe que le dicen 'El Saiza', que el señor Carlos Furnieles, esto fue en el municipio de Unguía, por ahí cerquita al parque, o sea que yo acepto la responsabilidad en este hecho…¿Quién me dio la orden? Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán'… A mí me dieron la orden de que lo sacara de ahí ese día, o sea que lo sacáramos del pueblo y se llevara a un sitio fuera del mismo, y que se ejecutara, porque era informante de la guerrilla… Yo exactamente de horas no le sabría decir, pero fue como a las siete (07:00) u ocho(08:00) de la noche, él estaba en una tienda, viendo un partido, llegamos los tres (3) 'El Grúa', 'El Saiza' y mi persona… 'El Grúa' era un integrante de las Autodefensas, que ya murió, se ahogó en el Río Mulatos… 'El Saiza' es Carlos Arturo Furnieles…Lo sacamos, nos lo llevamos afuera del pueblo, una parte llamada La Arenera, un sitio cerquita del pueblo… No estoy seguro de cómo se llama el sitio, cerca al casco urbano, y ahí se ejecutó, lo ejecutó 'El grúa', el muchacho que murió, era un negrito…Lo ejecutó a tiros, disparó 'El Grúa', el muchacho que murió…Yo era comandante responsable de un grupo de veinte (20) hombres, por esos alrededores, pero mi comandante inmediato era alias 'El Alemán', Fredy Rendón, entonces a mí me dieron esa orden, y yo la cumplí… Quien disparó exactamente fue el señor 'Grúa'… 'El Saiza' y yo somos responsables porque lo sacamos y lo llevamos al sitio donde fue ejecutado…No lo amarramos…No fue torturado… Lo llevamos donde teníamos que llevarlo y ahí se ejecutó…*"

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres y voluntarias de los postulados Levi Antonio Martínez Paternina alias "Necoclí", proferida el día veintiocho (28) de noviembre 2008, Carlos Arturo Furnieles Álvarez, del nueve (9) de mayo 2009 y Fredy Rendón Herrera, del trece (13) marzo 2010[64].

ii. Diligencia de levantamiento de cadáver, del dieciséis (16) agosto de 2001[65].

iii. Protocolo de Necropsianúmero UNG-NC-2001-13[66].

iv. Registro Civil de Defunción número 3527337, del diecisiete (17) de agosto de 2001[67].

v. Registro Civil de Nacimiento.

vi. Informes de Policía 171 del veinte (20) de septiembre de 2010 y 158 del dieciocho (18) de noviembre de 2009[68].

vii. Declaraciones extraídas del proceso ordinario.

viii. Entrevistas de la madre de la víctima, señora Emma de Jesús Duque Medina, efectuada el día veinte (20) octubre 2009; Jesús Marino Machado Palacios[69] y Fidel

---

[64]Ibídem – record 00:18:06 –

[65]Ibídem – record 00:19:07 –

[66]Ibídem – record 00:19:16 –

[67]Ibídem – record 00:19:23 –

[68]Ibídem– record 00:19:26 –

[69]Ibídem – record 00:43:15 –

Enrique Bello Mendoza, del veintiuno (21) octubre de 2009[70].

ix. Confesiones de los postulados Carlos Arturo Furnieles Álvarez, efectuada el día nueve (9) de mayo de 2008 y Levi Antonio Martínez Paternina, del veintiocho (28) de noviembre de 2008[71].

C. Grado de participación y adecuación típica

De los elementos materiales probatorios, se puede inferir con probabilidad de verdad que el postulado Carlos Arturo Furnieles Álvarez, alias 'Saiza', es responsable en calidad *de coautor* a título de dolo, del delito de Homicidio en persona protegida, tipificado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, canon 135, numeral 1 del parágrafo único, el cual reza:

> *"Artículo. 135.* ***Homicidio en persona protegida.*** *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) Salarios mínimos mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*
> ***Parágrafo****: para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*
> *1. Los integrantes de la población civil…"*

Estado actual

Este hecho se encuentra en investigación en la Justicia Ordinaria, adelantado en contra de las Autodefensas de Colombia – AUC –, bajo el radicado número 136874, Fiscalía 101 Especializado de Quibdó, proceso con resolución inhibitoria; se envió material probatorio en virtud de los cuales se ha

---

[70]Ibídem – record 01:01:06 –

[71] MARTINEZ PATERNINA, Levi Antonio. Confesión proferida el día veintiocho (28) de noviembre de 2008 – Fl35, acápite de Formulación de cargos –.

revocado la suspensión y resolución inhibitoria, reactivándose la misma – información suministrada por la Fiscalía – Folio 37 fte –.

HECHO NÚMERO 3. UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS

A. Situación fáctica

Los miembros del *Bloque Elmer Cárdenas*, utilizaron comúnmente uniformes idénticos a los utilizados por las Fuerzas Militares, indicando como ya se había advertido por Fredy Rendón Herrera, Comandante, que al momento de la desmovilización entregaron cuatro mil seiscientos veintinueve (4.629) uniformes.

Adquirían idénticos uniformes con los proveedores del Ejército Nacional, toda vez que éste contrataba con un tercero, y el mismo vendía a quien los requiriera, tanto a la guerrilla como a las Autodefensas Campesinas; muchas veces compraron dos (2) y tres (3) mil uniformes con idénticas características a las Fuerzas Militares.

Advirtiéndose que de manera habitual, el postulado Carlos Arturo Furnieles Álvarez alias 'El Saiza' utilizaba los trajes descritos, durante y con ocasión a su permanencia en el grupo armado.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Oficio número 108-000191140/AUV12300, febrero veintisiete (27) de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz, al señor Fiscal General de la Nación en el que consta que el Bloque hizo entrega de material de guerra relacionado con antelación.

ii. Comunicación oficio N° 106103371AUV12300, agosto treinta (30) de 2006 remitido a la Fiscalía General de la Nación sobre información del material de guerra e intendencia, entregado por la organización en razón a su desmovilización.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor a título de Dolo, por el delito Utilización ilegal de uniformes e insignias, tipificado en el Libro Segundo, Título XII, canon 346 del Estatuto Represivo.

Advierte esta Sala de Conocimiento que, habiendo pertenecido Carlos Arturo Furnieles Álvarez alias 'El Saiza', al *Bloque Elmer Cárdenas*, durante por lo menos siete (7) años, tan sólo por parte del ente acusador se le han atribuido dos (2) punibles.

JUAN PABLO LÓPEZ QUINTERO alias 'Chimurro o Gabriel'
Patrullero Urbano[72]

HECHO NÚMERO 1. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

A. Situación fáctica

El postulado ingresó a las Autodefensas Campesinas en agosto del 2002, directamente al *Frente Gabriela White* de Dabeiba - Antioquia, al mando de alias 'Platino', luego de haberse enfrentado en dos (2) oportunidades a la guerrilla y teniendo conocimiento que su vida estaba en riesgo.

Posteriormente fue nombrado como comandante de 'primera escuadra - Compañía Dragón', integrada por treinta (30) hombres, hasta finales de febrero de 2003; posteriormente condujo un

[72] Audiencia de Control de Legalidad, seis (6) de marzo de 2012, segunda sesión. cit.

vehículo bajo el esquema de seguridad de Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy', hasta el treinta (30) de abril del 2006, fecha en la que se desmovilizó con el Frente Dabeiba - Pavarandó.

De igual forma, durante la permanencia en el *Bloque Elmer Cárdenas*, participó en la comisión de diferentes acciones punitivas, entre ellas, homicidios, retenes ilegales[73]; portando igualmente, armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas y de defensa personal, ilícitos llevados a cabo durante el tiempo que trasegó por la organización delictiva; también utilizó uniformes de uso privativo de la institución militar; pronunciándose al respecto el postulado en su versión libre[74]

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versión libre del postulado Juan Pablo López Quintero[75].

ii. Escrito de fecha julio siete (7) de 2007, dirigido al Alto Comisionado para la Paz, suscrito por Juan Pablo López Quintero, a través del cual manifiesta su deseo de acogerse a la Ley de Justicia y Paz, demostrando su pertenencia a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU –.

iii. Oficio número 107-31981-GJP-0301, suscrito por el señor Ministro del Interior y de Justicia Carlos Holguín Sardi, dirigido al Fiscal General de la Nación, en el que remite un listado de postulados al procedimiento de la Ley de Justicia y Paz, figura Juan Pablo López Quintero, ocupando el número seis (6).

iv. Versión Conjunta de los postulados Fredy Rendón Herrera, Dairo Mendoza Caraballo y Otoniel Segundo Hoyos[76].

v. Registro fotográfico de la ceremonia de desmovilización.

---

[73]TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, tercera sesión – record 00:40:12 –

[74] Audiencia Control de Legalidad del seis (6) de mayo de 2013, primera sesión – record 00:44:19 –

[75]Ídem – record 00:44:44 –
Escrito de acusación, acápite de confesión y otros medios de convicción, numeral i – Folio 37 –.

[76] Versión Conjunta de los postulados, presentada el día veinticuatro (24) de febrero de 2011, ante Magistrado de Conocimiento – Folio 41 numeral vi –

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor necesario a título de dolo del punible de Concierto para Delinquir Agravado, tipificado en el Libro Segundo, Título XII, Capítulo Primero, canon 340 inciso segundo[77]; así como de los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal en concurso del delito de Fabricación, tráfico y porte de arma de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, tipificado artículos 365 y 366, en la Ley 599 de 2000[78].

HECHO NÚMERO 2. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS ARNOBIO Y WILSON HERNÁNDEZ VARGAS[79].

(Hecho compartido con Darío Enrique Vélez Trujillo)

A. Situación fáctica

El día siete (7) de marzo de 2005, en horas de la mañana Darío Enrique Vélez Trujillo, contactó a los

---

[77]Ibídem – record 00:45:14 –

[78] Escrito de acusación del diecinueve (19) de agosto de 2011, presentado ante el Magistrado de conocimiento, solicitud control de legalidad a cargos – folio 41 –
Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, tercera sesión – record 00:45:22 – Cit.

[79]LÓPEZ QUINTERO, Juan Pablo. Audiencia de Control de legalidad del seis (6) de mayo de 2013, primera sesión – record 00:45:24 – Cit. *"…Si señor, a mí me tocó recoger los señores con 'El Tío', yo los recogí en el restaurante 'Los Burros', donde los vine a ver yo…"*

Record 00:59:17*"… Yo le quiero contestar a la señora que vivía con el señor Hernández. Lo que pasa es que ella dice que porque citan un grupo y que llegaban y le decían ahí, a mí también me tocó vivir ese caso, por eso me tocó retirarme del trabajo que hacía de conductor, porque si no me mataban, me tocó meterme a las Autodefensas. Si, a los muchachos les dimos de baja en los lados del Revenidero, El señor Javier Ocaris, es quien los asesina, y yo de todas maneras quiero pedirles perdón a la señora, a la mamá, y a toda la familia de los dos (2) hermanos, que me perdonen lo que les hicimos a esa familia… Los cuerpos se quedaron ahí en el lado del Revenidero, los recogieron del municipio de Uramita. Yo si quiero pedirle de todas maneras a la familia que me perdonen por lo que estábamos haciendo…".*

Record 01:00:35*"… Estos muchachos de ahí de Los Burros los cogimos y los amarramos, los llevamos hacia el Revenidero, cuando los fuimos a asesinar, llegó un muchacho, primero se lo bajamos, y se lo Llevó 'Fredy' para asesinarlo, entonces quedó un hermano en el carro conmigo, él me dijo: "… Hombre yo te voy a dar $25.000.000 para que me sueltes, si quiere yo voy y los traigo…", yo le dije: "…No hermano es que no es conmigo, porque yo no puedo interceder por usted, eso está comprobado, que trabajaban pa la guerrilla…", me dijo: "…Te voy a dar $50.000.000…", yo le dije: "… No hermano yo con eso no me meto…"; ya después vino el comandante, lo bajaron y lo asesinaron…"*

hermanos Luis Arnobio y Wilson Hernández Vargas, en el restaurante 'Los Burros', municipio de Dabeiba - Antioquia; a quienes con ayuda de Juan Pablo López Quintero 'Chimurro' y Javier Ocaris Correa Álzate 'Fredy', utilizaron arma de fuego para encañonarlos y posteriormente llevarlos a una camioneta. Siendo ultimados por su presunta colaboración con la guerrilla, según su versión libre transportaban munición[80].

Así se refirió el postulado al hecho en la versión libre del dieciocho (18) de septiembre de 2008[81].

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz[82]

i. Versión libre de los postulados Juan Pablo López Quintero, Javier Ocaris Correa Álzate; Elkin Jorge Castañeda y Darío Enrique Vélez Trujillo[83].

ii. Protocolos de necropsia números 004 y 005, realizados a Luis Arnobio Hernández Vargas y Wilson Hernández Vargas, respectivamente.

iii. Diligencia de levantamiento de cadáver realizada el día siete (7) de marzo de 2005.

iv. Registros civiles de nacimiento de Luis Arnobio Hernández Vargas y Wilson Hernández Vargas.

v. Registros Civiles de Defunción de Luis Arnobio Hernández Vargas y Wilson Hernández Vargas.

---

[80] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del seis (6) de mayo de 2013, primera sesión – record: 00:10:55 –

[81] Ídem – record 00:10:55 –

[82]Ibídem – record 00:24:42 –

[83]LÓPEZ QUINTERO, Juan Pablo, versión libre del diez (10) de noviembrede 2008. CORREA ALZATE, Javier Ocaris, versión libre suministrada el día veinticinco (25) de junio de 2008. CASTAÑEDA NARANJO, Elkin Jorge, versión libre proferida el día diecisiete (17) de noviembre de 2009. VÉLEZ TRUJILLO, Darío Enrique, versión libre del dieciocho (18) de septiembre de 2008.

vi. Entrevista de la señora María Edelmira Vargas de Hernández y Lucelly Hernández Vargas, del cinco (5) de marzo de 2010[84].

vii. Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, siendo reportantes Luz Edilma Cifuentes Usuga y Edelmira Vargas.

viii. Declaración con fin extraprocesal de Juan José Franco Castañeda y Marta Oliva Tuberquia.

ix. Registros Civiles de Nacimiento de Juan José Hernández Cifuentes y Katherine Hernández Becerra

x. Reconocimientos provisionales de víctima a Luz Edilma Cifuentes Usuga, Luz Adriana Becerra Ramírez y María Edelmira Vargas de Hernández.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor a título de dolo de los delitos de Homicidio en Persona protegida en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida, siendo víctimas los hermanos Wilson Hernández Vargas y Luis Arnobio Hernández Vargas, Libro Segundo, Título II, Capitulo Único, canon 135 numeral 1º del parágrafo y, artículo 137 respectivamente[85].

HECHO NÚMERO 3. UTILIZACIÓN DE UNIFORMES E INSIGNIAS

A. Situación fáctica

Tal y como fue especificado en el precedente hecho, referente al punible Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, tanto de defensa personal como de uso privativo de las Fuerzas Armadas,

[84]Audiencia Control de Legalidad del seis (6) de mayo de 2013, primera sesión – record 00:25:14 – Cit.

[85]Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, tercera sesión – record 00:50:54 – Cit.

durante el tiempo que Juan Pablo López Quintero, perteneció a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, *ACCU* -Bloque Elmer Cárdenas-*,* usaba de manera constante uniformes de uso privativo de las fuerzas militares[86].

A fin de desarrollar las diversas actividades, los miembros del *Bloque Elmer Cárdenas,* estando como miembro activo de éste el postulado, utilizaron comúnmente uniformes similares, cuando no idénticos, a los de uso privativo de las Fuerzas Militares, advirtiendo Fredy Rendón Herrera, comandante, como ya se dejó expresamente consignado, que al momento de la desmovilización entregaron cuatro mil seiscientos veintinueve (4.629) uniformes, pero precisando que los mismos no aparecían en el acta efectuada por la OEA, toda vez que fueron suministrados directamente al Ejercito Nacional para su uso, toda vez que eran nuevos[87].

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres de los postulados Fredy Rendón Herrera, suministrada el día seis (6) de junio de 2007[88] y Dairo Mendoza Caraballo, febrero veinticuatro (24) de 2011[89].

ii. Versión Libre de los postulados Rendón Herrera y Mendoza Caraballo, presentada en mayo cuatro (4) de 2010.

iii. Registro fotográfico de la Ceremonia de Desmovilización[90].

---

[86]Ídem - record 00:44:19 –

[87] Escrito de acusación del diecinueve (19) de agosto de 2011, presentado ante Magistrado de Conocimiento. Cit.

[88] Audiencia de Control de Legalidad del dieciocho (18) de julio de 2012, cuarta sesión – record 00:29:16 – Cit. *"… En el caso de material de intendencia son los mismos proveedores del Ejército Nacional, ellos no tienen fábricas, sino que contratan a un tercero, y ese tercero le vende a las Autodefensas y a la guerrilla, y no había que ir a Bogotá por ellos, todos venían de Bogotá, y los entregaban en la zona, en una carretera, llegó, y aquí están los mil (1.000) uniformes que me pidió y hasta luego, no se preguntaba como venían… el día de la desmovilización me di cuenta que eran iguales a los uniformes del Ejército y la Policía, fabricados por FABRICATO y FIBRATOLIMA… A nosotros nos lo entregaban mercaderes de ese material, sé que era un señor llamado Carlos, pero ese tema lo manejaba Carlos Correa…"***.**

[89]Ídem – record 00:25:59 –

[90]Escrito de Acusación del diecinueve (19) de agosto de 2011, presentado ante el Magistrado de Conocimiento – folio 42 – Cit.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor a título de Dolo del delito Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, tipificado en el Libro Segundo, Título XII, Capítulo primero, artículo 346 de la Ley 599 de 2000[91].

HECHO NÚMERO 4. CONCURSO REAL Y SUCESIVO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS GIOVANNY HIGUITA

(Comparte hecho con Darío Enrique Vélez Trujillo y Elkin Jorge Castañeda Naranjo)

A. Situación fáctica

El señor Carlos Giovanny Higuita, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.075.317 de Dabeiba - Antioquia, el día tres (3) de julio de 2005, se desplazaba en un vehículo automotor de servicio público, en el sector conocido como 'La Laguna' del Puente Urama; siendo las 11:30 de la mañana intempestivamente hombres armados vestidos de civil, entre quienes se encontraban Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro' y Darío Enrique Vélez Trujillo 'El Tío', obligaron a detener la marcha del vehículo automotor, y bajando a todos los pasajeros procedieron a escoger a la referida víctima, luego fue amarrado tildado de guerrillero y conducido por espacio de un kilómetro hasta el 'Barrio Chino', donde es entregado al comandante Javier Ocaris Correa Álzate 'Fredy'; quien lo interrogó y dando orden de asesinarlo, lo que se cumplió utilizando con una pistola nueve (9) milímetros'[92].

[91]Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, tercera sesión – record 00:45:35 – Cit.

[92]Audiencia de Control de Legalidad del seis (6) de mayo de 2013, tercera sesión – record 01:05:02 – Cit.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versión libre del postulado Juan Pablo López Quintero[93].

ii. Versiones conjuntas de los postulados Juan Pablo López Quintero, Fredy Rendón Herrera, Javier Ocaris Correa Álzate, Elkin Jorge Castañeda, Darío Enrique Vélez Trujillo[94].

iii. Acta de levantamiento del cadáver del cuatro (4) de julio de 2005.

iv. Protocolo de necropsia número 41, del cuatro (4) de julio de 2005.

v. Declaración de Albert Hernán Mazo Higuita.

vi. Informe número 0026, del treinta (30) de octubre de 2009 y número 273, del veintiuno (21) de septiembre de 2010.

vii. Registro fotográfico de zona urbana y rural del municipio de Dabeiba-Antioquia.

viii. Declaración de WalkiriaUsuga Avendaño, compañera de la víctima, en la que expresó que vivían juntos desde hacía siete (7) años y que tuvieron dos (2) hijos. Sobre los hechos, expresó que supo de ellos por información de una prima de nombre Teresa Agudelo, conociendo que a su compañero "…*lo habían bajado de una escalera, lo amarraron y se lo llevaron en una moto… Y que el cuerpo lo encontraron por el sector de cajones..."*

---

[93]LÓPEZ QUINTERO, Juan Pablo, versión libre del diez (10) de noviembre de 2008 – Escrito de Acusación presentado en Agosto 09 de 2011, folio 43 –.

[94] Versiones conjuntas de los postulados – octubre cinco (5) de 2010 –.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor en los delitos Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro simple y tortura en persona protegida, tipificados en el Libro Segundo, artículos 135 numeral primero del parágrafo único, 168 modificado por el canon 1º de la ley 733 de 2002 y 137 del Código de las Penas[95].

HECHO NÚMERO 5. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JESÚS EMILIO BEDOYA GÓMEZ

(Comparte hecho con los postulados Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Darío Enrique Vélez Trujillo)

A. Situación fáctica

En diciembre cuatro (4) de 2004, Javier Ocaris Correa Álzate **'**Fredy', en compañía de Juan Pablo López Quintero 'Chimurro o Gabriel' y **Darío Enrique Vélez Trujillo** 'El Tío', en horas de la noche, instalaron un retén ilegal en el sector de río verde en Uramita-Antioquia; allí fue retenido y asesinado el señor Jesús Emilio Bedoya Gómez, conocido como 'Milo', quien conducía un camión que les habían informado había sido hurtado, automotor y mercancía que posteriormente fue entregado a su propietario[96].

[95]Audiencia de Control de Legalidad Sala de Justicia del siete (7) de mayo de 2013, tercera sesión – record 00:48:23 – Cit.

[96] Ídem – record 00:56:09 –

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres de los postulados Juan Pablo López Quintero 'Chimurro o Gabriel', Javier Ocaris Correa Álzate 'Fredy', Darío Enrique Vélez Trujillo 'El tío', Elkin Jorge Castañeda Naranjo 'Hermgenes Maza o Boludo'[97]

ii. Acta levantamiento a cadáver número 029 de diciembre cuatro (4) de 2004.

iii. Protocolo de necropsia número 009, del cuatro (4) de diciembre de 2004.

iv. Registro fotográfico de la ruta Dabeiba – Medellín, misma que conduce al sector de Sandalias y posteriormente a Rio Verde.

v. Entrevista de la señora Luz Elena Guzmán de Bedoya, cónyuge de la víctima[98].

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor a título de dolo del delito de Homicidio en persona protegida, tipificado en el Libro Segundo, Título II, capítulo único, artículo 135, numeral 1 del parágrafo único del Estatuto Represor[99].

---

[97]LÓPEZ QUINTERO, Juan Pablo, versión libre del diez (10) de noviembre de 2008. CORREA ALZATE, Javier Ocaris, versión libre del nueve (9) de noviembre de 2009. VÉLEZ TRUJILLO, Darío Enrique, versiones libres de dieciocho (18) de septiembre de 2008 y cinco (5) de octubre de 2005 y CASTAÑEDA NARANJO, Elkin Jorge, versiones libres del dieciséis (16) y diecisiete (17) de noviembre de 2009.

[98] Escrito de Acusación del diecinueve (19) de agosto de 2011, presentado ante el Magistrado de Conocimiento. Cit.

[99] Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, tercera sesión – record 00:56:09 –

HECHO NÚMERO 6. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE YHOBAN ALEXIS PINO TUBERQUIA

(Hecho compartido con Elkin Jorge Castañeda Naranjo)

A. Situación fáctica

El día treinta (30) de mayo de 2005, Yhoban Alexis Pino Tuberquia, ayudante de un vehículo de transporte público, laboraba en el sector conocido como 'El Caliche' en el municipio de Dabeiba-Antioquia, realizando su recorrido rutinario, alrededor de las quince (15:00) horas en la primera parada, uno de los pasajeros descendió y al reiniciar la marcha, sorpresivamente un grupo de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU –, entre los que se encontraba Juan Pablo López Quintero alias 'Chimurro', portando armas largas, le exigieron al conductor que apagara el motor. El joven Yhoban Alexis, bajó del vehículo y en el acto, sin mediar palabra alguna, alias 'El Barbado', con una pistola le disparó en repetidas ocasiones, quedando su cuerpo abandonado en la orilla del camino; los agresores obligaron al conductor a continuar la marcha por medio de disparos al aire[100].

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz[101]

i. Versiones libres de los postulados Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro o Gabriel', Javier Ocaris Correa Álzate, con el remoquete de 'Fredy o Machin' y Elkin Jorge Castañeda,

---

[100]Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, primera sesión – record 01:06:35 – LÓPEZ QUINTERO, Juan Pablo, en uso de la palabra dice que: "… *Pide perdón a toda la familia y a todo el pueblo Colombiano… Los hechos sucedieron como los narró la Fiscalía…"*

[101] Escrito de Acusación del diecinueve (19) de agosto de 2011, presentado ante el Magistrado de Conocimiento – Folio 55 – Cit.

apodado 'Hermogenes Maza o Boludo'[102].

ii. Formato Nacional de acta de levantamiento de cadáver número 012 del treinta (30) de mayo de 2005.

iii. Protocolo de Necropsia número 028 del treinta (30) de mayo de 2005.

iv. Informe de policía judicial número 087 del dieciocho (18) de septiembre de 2009 y 048 del veintiséis (26) de marzo 2010, donde se allegó información.

v. Entrevistas a Lucely de Jesús Tuberquia de Pino y Emel Antonio Rojas Rojas.

vi. Declaración de Tomas Alirio Pino, padre de la víctima, en la que expresa que a su hijo mataron en la vereda 'El Caliche'.

vii. Registro fotográfico.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor a título de dolo del delito de Homicidio en Persona Protegida, tipificado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo único, artículo 135 numeral 1 del parágrafo único del Código Penal[103]

---

[102]LÓPEZ QUINTERO, Juan Pablo, versión libre del diez (10) de noviembre de 2008. CORREA ALZATE, Javier Ocaris, versión del nueve (9) de noviembre de 2009 y CASTAÑEDA NARANJO, Elkin Jorge, versión del dieciséis (16) de noviembre de 2009.

[103]Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, tercera sesión - record 00:57:47 –

HECHO NÚMERO 7. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE LA MENOR B.N.G.D Y SECUESTRO SIMPLE DE OLGA LILIANA HERNÁNDEZ GIRALDO

(Comparte hecho con el postulado Elkin Jorge Castañeda Naranjo)

A. Situación fáctica

El día dos (2) de abril de 2003, siendo las seis (6:00) horas, se dirigían hacía la E.S.E. Hospital de Dabeiba-Antioquia, la menor B.N.G.D. de trece (13) años de edad, en compañía de la señora Olga Liliana Hernández Giraldo, ésta última en estado de gravidez.

Saliendo del Centro Clínico, aproximadamente a las nueve y treinta horas (09:30), fueron interceptadas en dos (2) oportunidades por Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro', en el sector 'Puente de Tierra' requiriendo a la señora Hernández Giraldo, para que abordara la camioneta en la que se desplazaba, llevándola hasta el restaurante 'Los Burros' donde es ultrajada verbalmente.

Posteriormente, otro vehículo de color gris, campero Trooper, arribó a ese lugar con la joven B.N.G.D. a quien le informan que la van a matar, reaccionando inmediatamente de manera agresiva, por lo que optan por subirla nuevamente en la camioneta, dirigiéndose rumbo a Uramita, hasta la fecha no se tiene noticia de la menor. A la señora Olga Liliana Hernández Giraldo, se deja ir, toda vez que el comandante 'Fredy o Machín' Javier Ocaris Correa Álzate, le informó que le "*perdonaba*" la vida, dado su estado de embarazo.

Dentro del proceso de Justicia y Paz, los desmovilizados del Frente 'Gabriela White' del extinto *Bloque Elmer Cárdenas* – ACCU –, confesaron que la ejecución de la menor fue el día dos (2) de abril de 2003, por parte del comandante alias 'Platino'y una patrullera conocida como 'La Vaca'. A la fecha su cuerpo se encuentra desaparecido[104].

---

[104]Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, segunda sesión - record 00:16:15 – Cit. LÓPEZ QUINTERO, Juan Pablo: *"… Respecto al caso de la menor de edad y Olga Liliana, esas muchachas yo las retuve por los lados de Puente e tierra, las llevé donde el comandante Javier Ocaris, él habló con ellas y se tomó la decisión de que, una como estaba en embarazo, se le perdonaba la vida, y la otra si se la entregué a al comandante 'Platino', instructor en ese entonces de la escuela, no tengo el nombre de él. Y este señor 'Platino' se la entrega a alias "La Vaca", y esta la asesinó, por los lados de Guayabito, pero no tengo conocimiento en que parte la enterró…"*

El postulado, Elkin Jorge Castañeda Naranjo alias 'Hermógenes Maza', para el momento de los hechos fungía como comandante del Frente 'Dabeiba' o 'Gabriela White' y Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro o Gabriel', era su subordinado, como segundo al mando de Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín', quien también arribó al citado establecimiento de comida[105]

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz[106]

i. Versiones libres de los postulados Juan Pablo López Quintero alias 'Chimurro o Gabriel', Fredy Rendón Herrera 'El Alemán', Javier Ocaris Correa Álzate 'Fredy' y Elkin Jorge Castañeda apodado 'Hermogenes Maza o Boludo'[107].

ii. Informe de Policía Judicial número 0051 del ocho (8) de mayo de 2009, número 253 del dieciocho (18) de diciembre del mismo año, informe ejecutivo del dieciocho (18) de marzo del año 2010, número 183 del veintidós (22) de octubre de 2010 y el número 202 del diez (10) de diciembre 2010.

iii. Declaración de María Mercedes Higuita, Blanca Ligia David Cardona, Lucina Cardona David y Luz Dary David Higuita[108].

Record – 00:19:41 –"*… La señora Olga Liliana reconoció que ella pertenecía al frente dieciocho (18), la vez pasada reconoció que si andaban con el señor 'Morroco', que si andaba con la guerrilla la muchacha. A la señora se le perdonó la vida, como decimos nosotros, porque ella estaba en embarazo, pero la muchacha, la menor de edad, yo se la entregue a 'Platino', lo que dicen es que la mató alias 'La Vaca', no sé si fue con fusil. Esa orden la dio Javier Ocaris…".*

[105]Ídem – record 00:03:10 –

[106] Escrito de Acusación del diecinueve (19) de agosto de 2011, presentado ante la Sala de Conocimiento – Folio 58 – Cit.

[107]LÓPEZ QUINTERO, Juan Pablo, versión libre del diez (10) de noviembre de 2008. RENDÓN HERRERA, Fredy, versión libre del seis (6) de octubre de 2010. CORREA ALZATE, Javier Ocaris, versión libre del nueve (9) de noviembre de 2009. CASTAÑEDA NARANJO, Elkin Jorge, versión libre de los días dieciséis (16) y diecisiete (17) de noviembre de 2009.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad, siete (7) de mayo de 2013 segunda sesión – record: 00:07:16 y 00:08:16 –

[108] Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013,segunda sesión – record 00:09:31 – Cit.

iv. Registro fotográfico.

v. Informe ejecutivo del dieciocho (18) de marzo de 2010.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor a título de dolo de los punibles de Homicidio en persona protegida en concurso en concurso heterogéneo con desaparición forzada agravada y secuestro simple, tipificados en el Libro Segundo, cánones 135 numeral 1º del parágrafo único, 165, 166 numeral 3º,y 168 modificado por el art. 1º Ley 733 de 2002, del Código Represor Colombiano, víctimas la menor B.N.G.D., y la señora Olga Liliana Hernández Giraldo[109].

A la fecha tal y como se vislumbra en las circunstancias fácticas y del acervo probatorio, no ha sido encontrado el lugar donde fue enterrado el cuerpo de la menor B.N.G.D.; siendo dicha manifestación un deber por parte de los postulados, como su compromiso con la 'verdad, justicia y reparación'; así las cosas, debe entonces, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado, efectuar las pesquisas necesarias en pro de hallar el cuerpo de la adolescente, con la información clara que están obligados a suministrar los postulados.

HECHO NÚMERO 8. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE DE PASCUAL TORRES

(Hecho compartido con Elkin Jorge Castañeda Naranjo)

A. Situación fáctica

El señor Pascual Torres, el día veinticinco (25) de septiembre del año 2004, fue retenido en una tienda ubicada en las inmediaciones del Hospital de Dabeiba-Antioquia, por un grupo de personas,

---

[109]Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013 tercera sesión – record 00:59:33 – Cit.

reconocidos como integrantes de las Autodefensas Campesinas de la zona, entre estos, el postulado Juan Pablo López Quintero, 'Chimurro', Luis Elver Solís Álvarez, alias 'El Barbado' e Iván Darío Restrepo alias 'Pecueca', quienes lo montaron y amarraron contra su voluntad; fue transportado en una camioneta blanca, a un sitio conocido como 'La Vuelta o El Totumo', cerca de la vereda 'El Pital' perteneciente a dicho municipio.

El señor Pascual Torres efectuó repulsa, utilizando los agresores la fuerza para reducirlo[110]; alias 'Pecueca' le dio muerte con un arma de fuego tipo pistola nueve (9.0) mm, pues lo tildaba de guerrillero o miliciano de la FARC.

Posteriormente el cuerpo sin vida, fue hallado en la carretera de Dabeiba que conduce al municipio de Uramita-Antioquia, éste, presentó impactos de arma de fuego en su rostro, golpes o equimosis, resaltándose las lesiones en sus manos, las cuales son coincidentes con maltratos que padecen las personas al ser atadas en las extremidades superiores.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz[111]

i. Versiones libres de los postulados Juan Pablo López Quintero alias 'Chimurro o Gabriel', Javier Ocaris Correa Álzate conocido como 'Fredy' y Elkin Jorge Castañeda 'Hermogenes Maza o Boludo'[112]

ii. Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver del veintiséis (26) de septiembre de 2004.

---

[110]Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013 segunda sesión – record 00:24:02 – Cit.

[111] Escrito de acusación del diecinueve (19) de agosto de 2011, presentado ante Magistrado de conocimiento – Fl. 60 fte - Cit.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de legalidad del siete (7) de mayo de 2013 – record 00:24:02 – Cit.

[112]LÓPEZ QUINTERO, Juan Pablo, versión libre del diecisiete (17) de enero de 2013. CORREA ALZATE, Javier Ocaris, versión libre de los días seis (6) y nueve (9) de noviembre de 2013 y CASTAÑEDA NARANJO, Elkin Jorge, versión libre del diecisiete (17) de noviembre de 2009.

iii. Protocolo de Necropsia número 035 del veintiséis (26) de septiembre de 2004.
iv. Entrevista de Margarita Sepúlveda Torres.

v. Registro fotográfico.

vi. Informe número 052 del diecinueve (19) de marzo de 2010.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor a título de Dolo del delito Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro simple, tipificados en el Libro Segundo, Título II, artículo 135 numeral 1º del parágrafo único y canon 168, modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 del Código Penal[113].

HECHO NÚMERO 9. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE SECUESTRO SIMPLE DE JUAN MARÍA MONTOYA HOLGUÍN

(Hecho compartido con el postulado Elkin Jorge Castañeda Naranjo)

A. Situación fáctica

El día veinte (20) de noviembre de 2003**,** el señor Juan María Montoya Holguín, se encontraba en su vivienda, ubicada en la vereda 'Chontaduro' municipio de Cañas Gordas-Antioquia, alrededor de las diecinueve (19:00) horas, llegaron sorpresivamente miembros de las Autodefensas Campesinas, entre ellos alias 'El Tuerto', 'El Peludo', Adolfo Ardilla Hoyos apodado 'El Loco' y Juan Pablo López Quintero 'Chimurro', quienes le solicitaron al señor Montoya Holguín, los acompañara.

[113]Audiencia de Control de Legalidad Sala de Justicia y Paz del siete (7) mayo de 2013tercera sesión – record 01:02:04 – Cit.

De inmediato sus familiares escucharon detonaciones de arma de fuego, hallando a escasos cien (100) metros de la residencia su cuerpo sin vida, cerca del puente, entrada de la finca 'Los Peláez', ubicado en la salida para Sastillal.

El día diecisiete (17) de febrero de 2009, el postulado Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro', en su versión libre, reconoció el hecho, informando según él, que Juan María Montoya Holguín, fue un colaborador de la guerrilla y por orden de Javier Ocaris Correa Álzate, conocido como 'Fredy', junto con alias 'El Peludo' y Adolfo Ardilla Hoyos, apodado 'El Loco', fueron hasta la casa del hoy occiso, con el objetivo de matarlo como efectivamente acaeció, cuando alias 'el Loco', le disparó y Juan María cayó al piso y al tratar levantarse le propinó otros dos (2) o tres (3) tiros más, utilizando armas tipo pistola y revólver de la organización[114]

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz[115]

i. Versiones libres de los postulados Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro o Gabriel', Javier Ocaris Correa conocido como 'Fredy' y Fredy Rendón Herrera apodado el 'Alemán'[116].

ii. Acta de inspección de cadáver número 021 del día veinte (20) de noviembre de 2003.

iii. Protocolo de Necropsia número 018, del veintiuno (21) de noviembre de 2003.

iv. Entrevista efectuada a Bertha Emilia Chasoy Castro.

v. Registro Fotográfico.

---

[114]Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013 segunda sesión – record 00:43:03 – Cit.

[115]Escrito de Acusación del diecinueve (19) de agosto de 2011, presentado ante el Magistrado de Conocimiento - Folio 62– Cit.

[116]LÓPEZ QUINTERO, Juan Pablo, versión libre del diecisiete (17) de enero de 2009. CORREA, Javier Ocaris, versión libre del nueve (9) de noviembre de 2009. RENDÓN HERRERA, Fredy, versión libre suministrada el seis (6) de octubre de 2010.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor a título de dolo, por los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con secuestro simple, tipificados en el Libro Segundo, Título II, cánones 135 y 168 modificado éste último por el artículo primero de la Ley 733 de 2002, ambos tipos penales contemplados en el Código Penal[117].

HECHO N° 10. HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO DE SECUESTROS SIMPLES DE LOS HERMANOS JORGE Y RODOLFO YABUR ESPITIA

(Hecho compartido con Dairo Mendoza Caraballo)

A. Situación fáctica

El día veintinueve (29) de abril del 2005, los hermanos Jorge y Rodolfo Yabur Espitia, fueron citados por Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', a fin de reunirse en la vereda San Isidro, corregimiento 'La Comarca' de Necoclí-Antioquia, con Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Rivera' y Dairo Mendoza Caraballo, apodado 'Cocacolo o Rogelio', quienes los llevaron hacía un poblado llamado 'Casa blanca', orillas del Golfo de Urabá, recibidos por un grupo de diez (10) hombres encabezados por el comandante Mario Solera, alias 'Alfa 5', del Frente Pavarandó.

Posteriormente se reunieron con Rendón Herrera, quien los interrogó sobre las armas y municiones encontradas por hombres al mando del comandante 'Rivera', en una finca de su propiedad y según palabras de alias 'El Alemán', Jorge le respondió que "…*eran para empezar a dominar la zona con el apoyo de unas personas de Bogotá, como quiera que el Bloque Elmer Cárdenas estaba próximo a desmovilizarse y que eran unas pocas armas…*"; cuestionados por la diferencia entre lo que ellos decían eran unas pocas armas con lo realmente encontrado, optaron a partir de ese momento por guardar silencio.

[117] Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, tercera sesión – record 01:04:15 – Cit.

Según 'El Alemán', esta familia tenía una vieja controversia con él, por la muerte en el año 1995 del hermano mayor Armando Yabur Espitia, a manos de hombres al mando del finado ex comandante paramilitar Pascual Rovira Peña Solera alias 'Elías 44', razón por la cual los hermanos Yabur Espitia, habían jurado venganza.

Por lo anterior, Rendón Herrera, comandante general del *Bloque Elmer Cárdenas* de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU –, decidió ordenar la muerte de los mencionados hermanos.

Efectivamente, Javier Ocaris Correa Álzate alias 'Fredy o Machín', comandante militar del Frente 'Gabriela White', en compañía de Juan Pablo López Quintero alias 'Chimurro' y Erney González Martínez alias 'Bocagrande', se dirigieron hacía Mutatá - Antioquia y recibieron, por parte de alias 'El Alemán', amarrados a los señores Yabur Espitia.

El día veintinueve (29) de abril del año 2005, en inmediaciones del basurero existente entre Pavarandó y Mutatá, fueron asesinados los hermanos Yabur Espitia con tiros de fusil, muerte producida por Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy' y Erney González Martínez, 'Bocagrande'. Sus cadáveres fueron abandonados al margen de la carretera por la zona del Revenidero, en 'Peñas Blancas', Uramita-Antioquia, al igual que el campero distinguido con las placas FAO889 de color verde, propiedad de los occisos[118].

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres de los postulados Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro o Gabriel', Javier Ocaris Correa Álzate alias 'Fedy', Otoniel Segundo Hoyos, apodado 'Rivera', Dairo Mendoza Caraballo conocido como 'Rogelio' y Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'[119].

---

[118]Audiencia de Control de Legalidad Sala de Justicia y Paz del siete (7) de mayo de 2013, tercera sesión – record 01:09:28 – Cit.

[119] LÓPEZ QUINTERO, Juan Pablo, versión libre del diecisiete (17) de febrero de 2009. CORREA ALZATE, Javier Ocaris, versión libre del seis (6) de enero de 2009. HOYOS, MENDOZA CARABALLO y RENDÓN HERRERA, Fredy, versiones conjuntas del veinticuatro (24) de febrero de 2011.

ii. Acta de Levantamiento de Cadáver número 002 de Jorge Yabur Espitia.

iii. Necropsias de abril veintinueve (29) de 2005, número 006 y 007 de Jorge Yabur Espitia y Rodolfo Yabur Espitia, respectivamente.

iv. Diligencia de indagatoria de Fredy Rendón Herrera, rendida ante la Fiscalía octava especializada de Medellín.

v. Registro fotográfico de los cadáveres que en vida correspondían a Rodolfo y Jorge Yabur Espitia y el vehículo donde se movilizaban las víctimas, marca montero Mitsubishi, placasFAO889, presentando varios impactos de arma de fuego.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor a título de dolo de los punibles de Homicidios en Personas Protegidas en concurso heterogéneo con Secuestros Simples, tipificados en el Libro Segundo, Título II, cánones 135, Título III, canon168 modificado por el artículo primero de la Ley 733 de 2002, agravado por el artículo 169 numeral 2° y canon 31 del Código Penal.

HECHO N° 11. HOMICIDIO AGRAVADO DE ULDAR DAVID PADIERNA alias 'MATEO' EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

(Hecho compartido con Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Darío Enrique Vélez Trujillo)

A. Situación fáctica

Tal y como se reseñó para el postulado Darío Enrique Vélez Trujillo; en el año 2005, el señor Uldar David Padierna, alías 'Mateo', militaba en el Frente 'Gabriela White'del *Bloque Elmer Cárdenas*,

perteneciendo a la Escuadra al mando del comandante José Ruperto García Quiroga, alías de 'El Gato', para el mes de mayo de esa anualidad, se tenía la finalidad emboscar a un grupo de las FARC que extorsionaba a unos pequeños productores de panela, entre las veredas 'Montañón' y 'Chupadero' de Urama, Dabeiba - Antioquia, los hombres de la guerrilla que esperaban no hicieron presencia.

Por lo anterior, envían al patrullero alias 'Mateo' a la vereda Chupadero a realizar unas compras, aprovechando esta situación intimida a una señora de la tercera edad ofreciéndole dinero, para que hiciera sus compras simulando que corría peligro su vida. Confiada lo dejó solo en la casa en compañía de otra mujer mayor, aunque inicialmente se dijo era una menor de diez (10) años de edad, lo cual fue aclarado con posterioridad; Uldar David Padierna, alias 'Mateo', al parecer la accedió carnalmente; situación que fue puesta en conocimiento por los familiares de la dama al comandante del grupo; ordenando por éste formar la tropa y tanto la víctima directa como la abuela de ésta, señalaron al victimario dentro del grupo que se encontraban uniformados.

Así, se ordenó la ejecución inmediata de alias 'Mateo', procediendo Juan Pablo López Quintero, 'Chimurro', Darío Enrique Vélez Trujillo, 'El Tío', y Luis ElverSolis Álvarez, alias 'El Barbado', procedieron a aprehenderlo y cumplir la orden impartida por los comandantes Elkin Jorge Castañeda Naranjo 'Hermógenes Maza' y Javier Ocaris Correa Álzate 'Fredy'; siendo asesinado el día quince (15) de mayo de 2005, en el sector del Revenidero en la vía de Uramita a Dabeiba-Antioquia, para lo cual utilizaron arma corta tipo pistola[120]

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres de los postulados Juan Pablo López Quintero, Javier Ocaris Correa Álzate, Elkin Jorge Castañeda y Darío Enrique Vélez Trujillo[121]

---

[120] Audiencia de Control de Legalidad del seis (6) de mayo de 2013, tercera sesión – record 01:17:06 – Cit.

[121] LÓPEZ QUINTERO, Juna Pablo, versión libre del diez (10) de noviembre de 2008. CORREA ALZATE, Javier Ocaris, versión libre del seis (6) de noviembre de 2009. CASTAÑEDA NARANJO, Elkin Jorge, versión libre del dieciséis (16) de noviembre de 2009 y VÉLEZ TRUJILLO, Darío Enrique, versión libre del dieciocho (18) de septiembre de 2008.

ii. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver del catorce (14) de mayo de 2005.

iii. Protocolo de necropsia número 009 del quince (15) de mayo de 2005.

iv. Entrevistas a las señoras Ana Milena Graciano Giraldo y María Rosmira Giraldo.

v. Registro Fotográfico.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor a título de Dolo de las conductas ilícitas de Homicidio agravado en concurso heterogéneo con Detención ilegal y Privación del debido proceso, tipificados en el Libro Segundo,Título Iartículos 103 y 104 numeral 7, Título II149 de la Ley 599 de 2000[122].

PABLO JOSÉ MONTALVO CUITIVA alias 'David o Alfa 11'
Comandante de escuadra[123].

HECHO NÚMERO 1. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

A. Situación fáctica

Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David o Alfa 11', se vinculó a las Autodefensas de Colombia, desde el año 1996, contando con veinticuatro (24) años de edad; se encontraba para ese entonces,

---

[122] Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, tercera sesión – record 01:25:59 – Cit.

[123] Audiencia de Control de legalidad del seis (6) de marzo de 2012, segunda sesión. Cit.

en el municipio de Necoclí-Antioquia, allí se contactó con Carlos Alberto Correa Ardila, alias 'Carlos Correa', fundador del Bloque 'Elmer Cárdenas', quien comandaba el grupo de Autodefensas en esa región, y en forma inmediata lo aceptó, por su anterior pertenencia al Ejército Nacional.

Así las cosas, asumió inicialmente el mando de la Escuadra del 'Grupo Chocó', seguidamente el de 'Los Cairos', municipios de Unguía y Acandí; luego le encargaron varias acciones militares, comandando la Compañía 'Julián Castro' y por último el Frente 'Pavarandó', con total autonomía sobre los mismos, permitiendo desarrollar las políticas trazadas por el grupo armado organizado al margen de la ley, permaneciendo hasta su desmovilización, efectuada el treinta (30) de abril de 2006[124].

El Control de Legalidad de cargos del presente hecho delictivo, es corroborado por el mismo ex-comandante general del *Bloque Elmer Cárdenas* Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán', quien al momento de referirse a la estructura del *grupo armado al margen de la ley*, cita a Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David o Alfa 11', como uno de los comandantes que tenía en el departamento del Chocó, al igual que es ratificado por hombres de ese grupo ilegal en versión libre dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, entre ellos, Efraín Homero Hernández Padilla, apodado 'Homero o Leopardo'; Alberto García Sevilla 'Móvil 9 o Juete'; Luis Muentes Mendoza 'El Calvo o Vicente'; Diego Luis Hinestroza Moreno 'Charlie o El Abuelo'; como se consigna en los informes de policía judicial números 150-OT-254 y 151-OT-255, del nueve (9) de julio de 2010, donde se hacen las verificaciones correspondientes en torno a la pertenencia del postulado a las AUC.

Es de advertir que, durante la permanencia en el *Bloque Elmer Cárdenas*, Pablo José Montalvo Cuitiva, participó en la comisión de diferentes acciones punitivas; igualmente portó armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas y de defensa personal, ilícitos llevados a cabo durante el tiempo que militó en la organización delictiva.

---

[124]TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del diecisiete (17) de junio de 2013, segunda sesión – record 00:01:00 –

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres del postulado Pablo José Montalvo Cuitiva, realizadas los días once (11), doce (12) y trece (13) de marzo, ocho (8) y nueve (9) de abril de 2008, diez (10) y once (11) de marzo, cinco (5) de agosto de 2009; nueve (9) y diez (10) de febrero; veinte (20), veintiuno (21), veintidós (22), veintitrés (23), veintiséis (26) y veintisiete (27) de abril de 2010[125]

ii. Informes de policía judicial números 150–OT-254 y 151-OT-255 del nueve (9) de julio de 2010[126].

iii. Oficio N° 108-000191140/AUV12300 de febrero veintisiete (27) de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz, al señor Fiscal General de la Nación en el que consta que el Bloque hizo entrega de material de guerra.

iv. Comunicación Oficio número 106103371AUV12300, agosto treinta (30) de 2006, remitido a la Fiscalía General de la Nación sobre información del material de guerra e intendencia, entregado por la organización en razón a su desmovilización.

v. Actas 001, abril doce (12) de 2006, 2468 abril treinta (30) de 2006 y 2691 agosto diecisiete (17) de 2006, acerca de la entrega de armas y municiones durante la desmovilización del Bloque.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor necesario a título de dolo del punible de Concierto para delinquir agravado, tipificado en el Libro Segundo, Título XII, Capítulo Primero, canon 340 inciso segundo, modificado por el artículo 8

[125] Escrito de acusación del cuatro (4) de agosto de 2010, presentado ante el Magistrado de Conocimiento – folio 24 –. Audiencia celebrada el día diecisiete (17) de junio de 2013, segunda sesión – record: 00:01:04 – Cit.

[126] Ídem – párrafo tercero –

Ley 733 de 2002[127]; así como de los punibles de Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, previsto en el Libro Segundo, Título XII, artículo 366, en concurso con el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal artículo 365, del Estatuto Represor.

En audiencia realizada el día seis (6) de mayo de 2013, la Fiscalía 22 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, formuló el cargo de Concierto para delinquir agravado previsto en Libro Segundo, Título XII, Capítulo Primero, artículo 340 de la ley 599 de 2000, el cual comenzó a regir el veinticinco (25) de julio de 2001 modificado por el artículo 8º de la ley 733 de 2.002, vigente para la época de los hechos, es decir, iniciando el mes de febrero de 1996 y el treinta (30) de abril de 2006.

Como lo ha reiterado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los sucesos de ejecución permanente, la ley de beneficios alternativos – Ley 975 de 2005 modificada Ley 1592 de 2006 – es aplicable solamente *"en aquellos eventos en que la consumación, materializada con el primer acto, se haya producido con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma"* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, autos 30.999 y 33.610, del veinticuatro (24) de febrero de 2009 y trece (13) de mayo de 2010, respectivamente, con ponencia del Magistrado Alfredo Gómez Quintero).

Resulta evidente, por el conocimiento que tuvo el postulado del hecho criminal, así como de la planeación, organización y órdenes impartidas por los comandantes ante la distribución de funciones o tareas, el compromiso penal a título de dolo; cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

Estado actual

Se investigó por la justicia ordinaria por el delito de Concierto para delinquir agravado y condenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Quibdó-Chocó, el día veintiséis (26) agosto 2011, quedando ejecutoriada el día veinte (20) de febrero 2012.

[127]Ibídem – record 00:07:29 –

HECHO NÚMERO 2. UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS

A. Situación fáctica

Para el desarrollo de las distintas actividades ilícitas, los miembros del *Bloque Elmer Cárdenas*, utilizaron comúnmente uniformes similares, cuando no idénticos, a los de uso privativo de las Fuerzas Militares; indicando sobre el tema Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán', que al momento de la desmovilización también entregaron cuatro mil seiscientos veintinueves (4.629) uniformes.

Prendas adquiridas con los distribuidores del Ejército Nacional, pues la institucionalidad contrataba con un tercero y éste vendía a quien los requería, es decir a la guerrilla y Autodefensas, tal y como se ha mencionado en hechos anteriores; así, no hay duda alguna de que dichos trajes fueron utilizados por el investigado Montalvo Cuitiva, debido a que patrullaba y llevaba a cabo diversas acciones criminales de camuflado e incluso en el momento de su desmovilización entregaron los que vestían.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres de los postulados Freddy Rendón Herrera[128] junio seis (6) de 2007.

ii. Registro fotográfico de la ceremonia de desmovilización.

iii. Oficio número 108-000191140/AUV12300, febrero veintisiete (27) de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz, al señor Fiscal General de la Nación en el que consta que el

[128] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz, audiencia de Control de legalidad del dieciocho (18) de julio de 2012, cuarta sesión – Record 00:29:16 – "…*En el caso de material de intendencia son los mismos proveedores del Ejército Nacional, ellos no tienen fábricas, sino que contratan a un tercero, y ese tercero le vende a las Autodefensas y a la guerrilla, y no había que ir a Bogotá por ellos, todos venían de Bogotá, y los entregaban en la zona, en una carretera, llegó, y aquí están los 1.000 (mil) uniformes que me pidió y hasta luego, no se preguntaba como venían... El día de la desmovilización me di cuenta que eran iguales a los uniformes del Ejército y la Policía, fabricados por 'FABRICATO y FIBRATOLIMA'… A nosotros nos lo entregaban mercaderes de ese material, sé que era un señor llamado Carlos, pero ese tema lo manejaba Carlos Correa…*".

Bloque hizo entrega de material de guerra relacionado con antelación.

iv. Comunicación oficio N° 106103371AUV12300, agosto treinta (30) de 2006 remitido a la Fiscalía General de la Nación sobre información del material de guerra e intendencia, entregado por la organización en razón a su desmovilización.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor a título de dolo del punible de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, tipificado en el Libro Segundo, Título XII, artículo 346 de la Ley 599 de 2000.

HECHO NÚMERO 3. HOMICIDIOS AGRAVADOS EN CONCURSO REAL HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON EL DELITO DE SECUESTRO MÚLTIPLE AGRAVADO DE BENJAMÍN ARBOLEDA CHAVERRA, JOSÉ LISNEO ASPRILLA MURILLO, EDISON RIVAS CUESTA, R.M.M. DE APROXIMADAMENTE DIECISÉIS (16) AÑOS DE EDAD Y FRANCISCO ARMANDO MARTÍNEZ MENA

La Sala Readecua: CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS EN CONCURSO HETERÓGENEO Y SUCESIVO CON DESAPARICIÓN FORZADA -VÍCTIMAS BENJAMÍN ARBOLEDA CHAVERRA, JOSÉ LISNEO ASPRILLA MURILLO, EDISON RIVAS CUESTA, R.M.M. DE APROXIMADAMENTE DIECISÉIS (16) AÑOS DE EDAD.

(Hecho compartido con el postulado Dairo Mendoza Caraballo)

A. Situación fáctica

El veinte (20) de diciembre de 1996, en horas de la mañana, un grupo de aproximadamente ciento cincuenta (150) hombres, vestidos de uniformes y portando armamento de uso privativo de la Fuerza

Pública, pertenecientes a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU –, hoy, *Bloque Elmer Cárdenas*, con la complacencia y apoyo de las autoridades armadas legalmente constituidas *(Comando de Policía del Chocó y puesto de Policía de Riosucio),* en varias pangas *(medio de transporte acuático)* se trasladaron desde el corregimiento de Santa María hasta Riosucio-Chocó y, luego de rodear la población y simulando un enfrentamiento armado con los miembros de la Policía de esa municipalidad, algunos de ellos guiados por Julio César Arce Graciano, alias 'El Alacrán o ZC', incursionaron en el casco urbano y con lista en mano de manera selectiva, ingresaron violentamente en algunas viviendas en busca de determinadas personas, que consideraban militantes, colaboradores o auxiliadores de la guerrilla.

El postulado Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David o Alfa 11', tuvo una participación activa en lo narrado, como quiera que desde los primeros días de diciembre, Elmer Cárdenas le había dado la orden para que se acercara al Puerto de Santa María, donde debería esperar a algunos refuerzos e instrucciones, para dicha incursión; una vez llegaron los refuerzos, empezaron a intercalar a los ilegales; siendo claro en cuanto la participación directa de Elmer Cárdenas, Carlos Correa y Fredy Rendón Herrera, como comandantes que dirigieron la misma; organizando sus hombres por grupos, designando quienes ingresaban al casco urbano, los que estarían prestando seguridad y, la forma en que se desplazarían en las lanchas rápidas; eran aproximadamente veinticinco (25) hombres que tenía a cargo[129].

Así las cosas, fueron retenidos ilegalmente Benjamín Arboleda Chaverra, quien fungía como Alcalde Municipal encargado, sacado de su residencia en ropa interior; José Lisneo Asprilla Murillo, agricultor y aserrador; Edison Rivas Cuesta, educador; R.M.M. de aproximadamente dieciséis (16) años de edad y Francisco Armando Martínez Mena; todos fueron amarrados, obligados a abordar una lancha con rumbo al Corregimiento de 'Santa María'; en tanto que, en el casco urbano de la población, se quedaron miembros de esa organización al mando de William Soto Salcedo alias 'Don Rafa', para ejercer control de la zona.

De estas cinco (5) personas, se conoció que Francisco Armando Martínez Mena, fue dejado en libertad al día siguiente; en cuanto al adolescente, su progenitora adujo que, días después, lo distinguió armado patrullando las calles de Riosucio, acompañado de integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- y, reconociéndose por parte de los postulados que tuvieron

---

[129] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencias de control de legalidad: cuatro (4) de junio de 2012, segunda sesión -record 00:00:26 y diecisiete (17) de junio de 2013 segunda sesión – record: 00:07:49-.

participación en estos hechos que, a los otros tres (3) les dieron muerte, hasta la presente fecha, se desconoce dónde yacen los cuerpos.

La manera como se desarrolló la incursión, permite considerar, dada la sistematicidad y especialmente la crueldad con la que se desplegó el ataque contra la población civil, al considerarlos como se adujo milicianos, auxiliadores o colaboradores de la guerrilla, que todas las acciones se pueden enmarcar dentro de los crímenes de *Lesa Humanidad*, pues sin duda alguna, estos actos atroces que no fueron aislados, obedecieron a una política del grupo orientada a sentar una hegemonía estratégica, económica y social en la zona del Urabá chocoano, lo que configura una clara línea o patrón de conducta.

Dado el conocimiento que tuvo el postulado del hecho delictual, así como de la planeación, organización, distribución de funciones o tareas ante el designio criminal en el caso concreto, prestando un aporte esencial en materia de seguridad, surge evidente su compromiso penal a título de dolo, hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al *Bloque Elmer Cárdenas* de las Autodefensas Campesinas.

Sobre esta incursión Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán', fue claro en diferentes versiones, entre ellas las obtenidas los días, tres (3) de agosto de 2008 -record 00:14:00-, doce (12) de marzo de 2009 -00:27:36-y veintitrés (23) de abril de 2010, pie rodamiento -00:40:38, 00:48:33-,donde afirma que: *"(…) para esto entonces, se dispusieron pedirle al señor Carlos Castaño, la posibilidad de hacer los contactos con altos oficiales de la Policía Nacional, con sede en Quibdó, para que fuese posible la coordinación de la operación que se llevaría a cabo en días postreros; y que en sí, se desarrolló el veinte (20) diciembre 1996; siendo notificados por Carlos Castaño y Raúl Hasbún, conocido como 'Pedro Bonito', comandante militar del Frente 'Arlex Hurtado' en la zona bananera, de que nos dispusiéramos a llegar a un hangar en el aeropuerto Olaya Herrera en Medellín, y que allí habría una avioneta, y nos darían las instrucciones, con quien tendríamos que hablar en Quibdó. Fue así que para principios dediciembre de 1996, llegó con Raúl Hasbún Mendoza, a dicha terminal aérea encontrándose a un señor, que era el contacto o manejaba algunas situaciones para la 'Casa Castaño' en Medellín, apodado 'Merchan', y les dijo: 'este es el nombre del coronel, y dígale que van de parte mía'. Se montaron en esa avioneta, y una hora y 20 minutos (01:20') después, aterrizaron en el departamento del Chocó, en su capital Quibdó; tomaron un taxi y se dispusieron a llegar al comando de policía, literalmente les dijeron, que el Coronel los estaba esperando. Se ha aportado por alias 'El Alemán' no solamente el nombre de ese Coronel, sino de cada persona de la Fuerza Pública, que participó en la operación Riosucio (...)*".

Continúa aduciendo que*"(…)después de reunirnos con este Coronel, y de darnos el sí, que la Policía estaría dispuesta a no disparar contra nuestras motonaves, en el momento de la entrada, y que además mandaría un Capitán de la Policía secreta o de su inteligencia, para que asumiera el puesto de Policía, para que eso no se saliera de manos y que, nosotros pudiéramos desarrollar la operación, y que ese Coronel sabía además que, iban a haber unas retenciones en la cabecera municipal y que, se les iba a dar muerte y que, así pasó. Fue entonces cuando nos dispusimos de la misma manera, a coordinar con el Ejército Nacional y la Brigada diecisiete (17), con los diferentes mandos y jefes de inteligencia y Coroneles; que no estaban en la zona, pero que en el momento de nuestra entrada, se les ordenaría entrar, como seguramente se les ordenó la coordinación, para no ser afectados por las balas de los soldados de la Patria; sino al contrario, coadyuvar para hacer posible, y liberar a ese municipio de esa amenaza que era la guerrilla del cincuenta y siete (57) frente de la FARC (...).*"

De allí sigue expresando Rendón Herrera que *"(…) posterior a tener todo coordinado, lo que fue Ejército, Policía y Armada, porque esta podía patrullar el río, y nuestros elementos vendrían de la zona de Santamaría La Antigua, sobre el Chocó, y que algunas lanchas nuestras, con personal y equipos bélicos, cruzarían el golfo de Urabá en dirección oriente y occidente, para hacer posible trasladar nuestros efectivos a la cabecera municipal de Riosucio; para el veinte (20) diciembre de 1996. Todo se dispuso entonces (…)".*

Igualmente manifiesta que: "(…) *en noviembre de 1996, estábamos recibiendo permanentemente ataques de la guerrilla, en la zona de Riosucio, vimos la necesidad de avanzar, y cruzar al río Cacarica, teniendo en cuenta que Cesar Arce Graciano, se había entregado a las autodefensas que operaban en esa época en Quibdó, y no tenían nada que ver con el Frente Chocó, en donde yo militaba; nos pusimos a recoger una cantidad de información que nos permitieran desarrollar una operación a más escala. Y fue allí entonces cuando le pedimos a alias "Rafa Putumayo", enviar a Cesar Arce y, para esto pusimos a un muchacho nuestro en Unguía, alias 'Temis', para coordinar este envió"… " (…) en Riosucio habían algunas personas que nos suministraban información valiosa, entre ellos Pacho Bolívar, fue contactado por Carlos Ardila, ya que por su condición de financiero en su momento en la FARC, tuvo la posibilidad de ir a esa zona, la conocía y, otras personas que en este momento no preciso quienes eran. Y con Pacho Bolívar, yo mismo elaboré el mapa, para ubicar las embarcaciones, como se iba a entrar, lo terminamos de ajustar con Julio Cesar Arce y Luis Muentes Mendoza, quien había sido militante también de la FARC en Riosucio, habían sido guerrilleros y se entregaron con algún destacamento militar, y posteriormente de servirle al Ejército, se retiraron y fueron a militar con nosotros. (…)"*-record 00:48:33-.

Indica además que: *"(…) estuve en conversaciones con el señor Hasbún, no solamente para la coordinación con el Coronel Colorado de la policía de Quibdó, comandante en ese momento, sino que también hablé con él, para la posibilidad de desarrollar una operación a una escala mayor y, fue así cuando nos sentamos con el Coronel Paulino Coronado Gámez, alias 'Don Diego', quien era el de inteligencia de la Brigada diecisiete (17), y con él nos reunimos Carlos Correa y Elmer Cárdenas (…)*[130]*".*

A través de un informe de Policía Judicial número 713989, del grupo de investigaciones adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, se da cuenta del *Teniente Coronel Rigoberto Ambrosio Ojeda Prieto, Comandante de la Policía de Chocó 1996-1997, del Teniente Luis Alfredo Burgos Pavón, Jefe de la CIPOL, Comando de Policía de Chocó, para el año 1996-1997 y, los subtenientes Guzmán Vargas Esteban, Henry Alonso Cortés Aponte y Édgar Henry Correa Núñez, Comandantes de Policía de Riosucio en 1996-1997*[131]*.*

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versión libre del postulado Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David o Alfa 11', del once (11) de marzo de 2008[132]

---

[130]TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del diecisiete (17) de junio de 2013, tercera sesión – record 00:52:28 –

[131]Ídem – record 00:57:12 –

[132]Audiencia de Control de Legalidad del diecisiete (17) de junio de 2013, segunda sesión – record 00:31:18 – Cit."…*estuvimos un tiempo, volvimos de nuevo a Marcelia, ya no hubo nada. Por ahí el doce (12) de diciembre de 1996, me dan la orden de que me acerque al puerto Santamaría, me la da 'Cabezón', Elmer Cárdenas, y también se la transmiten a Ramiro y a Roberto, que se acerquen con su grupo al puerto Santamaría, y a todos se nos extrañó, una orden como esa, vamos a dejar la región, se nos hizo raro, que estará pasando; cuando llegamos ahí, a ese sitio, llega 'Cabezón', y nos informa, que debíamos quedarnos en el puerto y esperar unos refuerzos que venían, que iban a llegar a ese sitio, para organizar una operación; y le preguntamos ¿hacia dónde es la operación? Y me dijo, a Riosucio, a tomarnos el municipio de Riosucio, a mí se me hizo raro, porque nosotros éramos poquitos y Riosucio estaba totalmente al dominio de la FARC, y le pregunté, ¿Cuál es la información que tenemos nosotros o cual es el informante que nos va a llevar a ese municipio, y me dijo, no se preocupe ahorita más tarde llega el guía de nosotros, ahí fue cuando nos presentó al señor Cercar Arce Graciano, más conocido como 'El Alacrán o ZC', otro comandante de milicianos en Riosucio, era el máximo comandante de los milicianos en Riosucio, que había desertado de la guerrilla, frente cincuenta y siete (57), y hacia parte de las Autodefensas, y efectivamente empezaron a llegar unos refuerzos, y empezaron a integrar la tropa y*

ii. Versiones libres del postulado Dairo Mendoza Caraballo alias 'Coca-colo o Rogelio', realizadas los días dieciséis (16) y diecisiete (17) de septiembre de 2008.

iii. Versiones de Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', efectuada el doce (12) de marzo de 2009 y veintitrés (23) de abril de 2010, en la cual informó sobre las reuniones previas a la incursión a Riosucio – Chocó, con el Comandante de la Estación de Policía de Quibdó y Paulino Colorado alias 'Don Diego', miembro de la Brigada diecisiete (17); los cuales prestaron la colaboración necesaria para el 'éxito', de la toma[133]

iv. Versiones de Julio Cesar Arce Graciano[134] del veintiséis (26) de abril de 2010 y William Manuel Soto Salcedo[135].

---

organizar la toma de Riosucio, llegó 'Cabezón' Carlos Correa y 'Kike o El Alemán'; quien en ese tiempo era un colaborador, no tenía mando, los mandos eran Carlos Correa y 'Cabezón'. Ahí se organizan los grupos, los que se van a quedar prestando seguridad, los que van a entrar al casco urbano, y todo eso, y efectivamente de los veinticinco (25) hombres que yo tenía, que quitaron trece (13), porque había que prestar seguridad en unos sitios, y me dejaron a mí. La operación arranca el veintidós (22) de diciembre de 1996, en las horas de la madrugada; nos desplazamos en pangas rápidas, me dejan dos (2) unidades y me dan la misión que me quede en Sautatá, y yo me quedo en Sautatá, eran por ahí las cinco y treinta de la mañana (05:30 am), cuando arrimé a la orilla de Sautatá; y presté la seguridad para la retirada de las pangas que llegaban al casco urbano de Riosucio, esa fue la participación mía en la operación de la toma de Riosucio. Ahí me quedé yo hasta que las pangas regresaron, cuando regresaron las pangas, por ahí tipo tres y treinta de la tarde (03:30), de ese mismo día, yo soy el último en salir de ahí, las pangas pasan en el mismo orden me voy yo, el último. Pero ya habían dejado un grupo en Riosucio, con 'Alacrán' y con Soto, él era un comandante de escuadra en ese tiempo, y cuando la operación de Riosucio se ejecuta, a William Manuel Soto lo ascienden a comandante de un grupo de treinta (30) hombres al mando de Soto, que queda en el municipio. Yo me di cuenta que habían traído a seis (6) o siete (7) personas de Riosucio, ahí estaba 'Cabezón', no sé qué pasó con las personas, escuché les dieron de baja, pero no sé el sitio donde están enterrados. Las tropas que entraron al casco urbano combatieron con la FARC, pero yo no estuve allá, yo me quedé en Sautatá, desde las cuatro y treinta (04:30) hasta las tres y treinta (03:30) que bajaron las pangas…"

[133] RENDÓN HERRERA, Fredy. Versión libre del veintitrés (23) de abril de 2010.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz, audiencias de control de legalidad del diecisiete (17) de junio de 2013 tercera sesión -records 00:27:36, 00:40:38 y 00:52:28 – Cit.

[134]Audiencia Control de Legalidad del diecisiete (17) de junio de 2013, segunda sesión - record 00:45:22 – Cit., en ARCE GRACIANO, Julio César, versión libre del veintiséis (26) de abril de 2010: "… *Nosotros atentamos allí, ese día cogimos seis (6) personas, que las señalé yo, había uno que se llamaba Edison Rivas, le decían 'Epifanio', ese pelao lo metí yo a una casa, yo ya lo había estado buscando en la casa de él, con los pelaos que iban, yo ya había montado mi show que, dónde están los fusiles, requisé la casa de él, montando mi show, en el momento que yo lo cojo a él lo cojo solo, y le digo métase en la casa, ahí en la casa de una señora, que puede dar fe a mi versión, métase ahí que lo van a matar, quédese ahí yo veo la forma de jalarlo, porque 'El Alemán' había dicho que el que pudiera sacar guerrilleros era mucho mejor y, tratarlos bien, eso daba a que hubiera una deserción masiva, y así fue. Pero este vio el peligro, salió, iba pasando alguien que había desertado del EPL, me dijo este es uno de los que nos iba a matar es de la FARC, lo agarraron. Los otros cinco (5), todos los agarré yo, Benjamín Arboleda Chaverra, que había sido alcalde de Chigorodó; José Lisneo Asprilla, secretario del partido en ese entonces; Robinson Rivas Cuesta, le decían 'Pifa', lo escondí yo y se dejó pillar de otro; un menor de edad que le decían 'Mazo', guerrillero, yo mismo lo vi en la guerrilla con el camuflado; a un señor que le decían 'Pacho Ulna', Francisco Serna Palacios, un comerciante en Tibú, lo cogí porque el mismo reconoció era obligado,*

trabajaba en la empresa 'Maderas del Darién' de contratista y todo motor que fuera a esa empresa 'Maderas del Darién', quisiera o no, le tenía que colaborar a la guerrilla; a Francisco Armando Martínez Mena". "*… Antes de eso habíamos hablado de una lista que me habían mostrado, a mi esa lista me la entregó el comandante 'Alemán', incluso aparecía yo de primero, me acuerdo que yo le dije a él, en tono jocoso, de que ese señor no lo podían matar, él me pregunta porqué, y le dije que ese era yo. Ya estando en Santamaría, está la tropa reunida haciendo todas las coordinaciones para lo de Tibú, dando responsabilidades; inicialmente los sitios de posible peligro para la retirada de la tropa, mirando la forma de cómo se podría cubrir esa retirada, y así mismo se dispuso el personal de pangas. También se acordó del comandante que iba a quedar allá, que zona iba a cubrir, para que la guerrilla no nos estropeara por allí, o sea, en el caso de la parte de Riosucio, conocida como Riosucio Adentro, que va hacia Bajirá, y que iba a ser el comandante que iba a quedar, el comandante Rafa, en ese entonces y, el comandante Cárdenas, 'Cacao' y yo íbamos a entrar a Riosucio. Creo que en Sautatá quedaría 'David', así se hizo. 'El Abuelo' me parece iba para bocas de Cacarica, conocido como puente América, y más adelante por los lados de la Honda quedó 'Llanero'. Ya a esferas de alto nivel, el señor 'Alemán' en sus respectivas coordinaciones, quedó que todo estaba viable para la toma nuestra, cuando hago referencia a esto, enfatizo es con la Fuerza Pública de la localidad, mas sin embargo, en el trayecto,'Cacao' y Elmer Cárdenas me preguntan, que como veía la situación, que como veía la Policía, yo les dije claramente, que ahí habían Policías todavía, que yo sabía eran cuota de la guerrilla; por tal motivo ellos me dijeron, como hacemos, ¿usted es capaz de hablar con ellos nuevamente? Yo les dije, tiempo sobra; recuerdo que inicialmente yo iba en camuflado, ahí inmediatamente sacamos de un bolso una muda de ropa y me la coloqué, me bajé cerca del matadero municipal, en el barrio Mckein, para ser más exacto, en la casa de los Palomeque, ahí me dirijo a la Policía, me encañonan, pero igual entro, le digo al teniente que somos nosotros y él me pidió que hiciéramos una trama, inclusive él dijo que para que la gente no se acercara mucho, que gente de confianza de él iban a hacer unos disparos al Comando de Policía, para ellos tener una prueba de que si le habían disparado, en caso de que hubiese una investigación; salgo de allí y al cabo de cinco minutos (05:00 min), cuando llego a la antigua alcaldía, apenas llego allí, me sale José Lisneo Asprilla todo asustado y me dice ¿camarada que está pasando? detrás de mí venía Ramiro, 'Bigote de Brocha', y yo le dije, Ramiro cójalo que ese es Lisneo Asprilla, 'Bigote' lo capturó y se lo trajo; yo seguí con varios pelaos que habían sido guerrilleros, entre quienes se encontraba 'siete (7)' y 'Julio' que habían sido del EPL, y 'siete (7)' me dijo, Benjamín todavía vive aquí, subimos y ellos buscaron y no encontraron a Benjamín Arboleda Chaverra, quien se desempeñaba como alcalde encargado y todos los que iban de guías sabían, que era más que un comandante de la FARC, entonces bajo yo y hablo con Lisneo Asprilla y me dice, no me vayan a matar, yo les colaboro, busquen bien en el baño, que ahí está Benjamín, acabo de hablar con él, efectivamente me devuelvo, subo nuevamente a ese lugar, ingresamos, fuimos al baño, miramos y no había ninguna novedad, hasta que vimos que el baño tenía una luz, entonces jalamos y efectivamente estaba Benjamín Artemio Arboleda en el interior, lo bajamos, lo montamos a la panga con Ramiro al mando, y ellos subieron mientras yo iba con varios muchachos haciendo un barrido, en forma ascendente, hacia el sur del pueblo, mirando a ver si encontrábamos más milicianos. En ese transcurso encontré más de una persona miliciana, vi como más de uno se escondía, pero los que vi eran personas que yo engañé para que entraran a las milicias, con ese cuento de la Juco, con esa política que inculcaba uno; entonces para mí era muy duro, matar una persona que yo había engañado para que ingresara, hace tres (3) o cuatro(4) meses atrás, y ahora me tocaba matarlo, entonces por eso yo dejé ciertas cosas pasar, como el caso del señor Luis Eduardo Giraldo Giraldo, papá de Orli y el Negro, quien había sido guerrillero…*".

[135]Audiencia de Control de Legalidad del diecisiete (17) de junio de 2013, tercera sesión – record 00:02:25 – SOTO SALCEDO, William Manuel, clip de versión del nueve (9) julio 2008: "*nosotros habíamos llegado del grupo de la setenta (70) allí, no nos habían dicho nada de que ustedes tienen una misión especial, todo no lo dijeron en la fila de ciento veinte (120) hombres más o menos. De allí nos llevaron hacía al puerto de Santamaría, allí llegaron las embarcaciones y, nos distribuyeron en las embarcaciones, incluyendo a los comandantes de escuadra y, a cada uno le asignaron el sitio donde debía prestar la seguridad y lo que le correspondía. Nos íbamos a tomar a Riosucio y la misión la llevaba el guía, nosotros simplemente íbamos a prestar la seguridad, y el conocimiento de los milicianos en el casco urbano, era del guía y, había que capturar a los milicianos. Y realizamos el operativo en Riosucio, a mí me tocaba desembarcar por un río, de la cabecera del pueblo hacia arriba, y debíamos de pasar lo más rápido posible por la orilla del Salaquí y el Truandó; por el Salaquí desembarcaron personal, por el Truandó también, atrás en Sautatá dejaron la primera panga, con doce (12) o catorce (14) hombres, ahí se quedó un comandante, 'Alfa 11'. Sautatá es muy retirado de Riosucio pero es un sitio estratégico donde la guerrilla no nos podía dejar retirar los que iban a regresar. Más adelante en la Honda dejaron otra seguridad, y antes de llegar a Riosucio dejaron también doce (12) hombres, por los lados de Maderas del Darién, el resto se quedó en la boca del Salaquí, la boca del Truandó; Mancilla, que es el Atrato después de Riosucio, y Riosucio adentro, que me tocó a mí, del hospital hacia adentro y, dos (2) pangas que les tocaba incursionar dentro del casco urbano, entre*

v. Informes de policía judicial números 117-MT 130 y 204 del treinta (30) de noviembre de 2009[136].

vi. Informe de Policía Judicial número 713989, Grupo investigaciones adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos[137].

vii. Entrevistas de Yasney Asprilla Robledo, efectuada el catorce (14) de mayo de 2009, Neidys Navarro Moreno, Domingo Rivas Cuesta, Marelvis Moreno Castro, Denia Moya Gamboa y Francisco Martínez Mena; Rodes Martínez Reyes y Olga Obeida Osorio López, compañeras de Benjamín Artemio Arboleda Chaverra, en la que dan a conocer sobre su desaparición[138].

viii. Declaración de Josefina Ramos Chaverra, realizada el día ocho (8) de julio de 2009[139].

ix. Denuncia efectuada por Boby Arboleda Martínez, el día trece (13) de abril de 2005 y Sandra Milena Arboleda Martínez, de julio diecisiete (17) de 2008 – hijos de Benjamín Artemio Arboleda Chaverra –[140].

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor a título de dolo de los delitos de concurso homogéneo de Homicidios agravados, tipificado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo Segundo, cánones 103 y 104, numerales 7, 8 y 10, con pena

---

esas pangas iba comandada por Elmer Cárdenas, Arnoldo Vergara alias Bola de Cacao, y como guía operativo, conocedor de la zona y del personal de guerrilla que había allí, Cesar Arce, que le decíamos 'El Alacrán o ZC'. Preguntado: ¿Qué sabe usted sucedió allí? "… Ya me tocó hablar con Cesar, yo le pregunto a él, ¿cuénteme, que hicieron en el casco urbano de Riosucio? y él me expresa: se capturaron seis (6) personas, no les dieron de baja ahí mismo, yo lo único que hice fue decir quiénes eran, y los comandantes los recogieron y los metieron a las pangas, de ahí no sé qué pasó con ellos". "…De los seis (6) que sacaron, me contó él, habían regresado dos (2), no sé los nombres de esas personas…".

[136] Escrito de acusación del cuatro (4) de agosto de 2010, presentado ante el Magistrado de Conocimiento -folio 27-.

[137] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz, audiencia de Control de legalidad, diecisiete (17) de junio de 2013 tercera sesión -record 00:57:12- Cit.

[138] Ídem -record 01:08:22-.

[139] Ibídem.

[140] Ibídem.

de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión; así como Desaparición Forzada consagrado en el Libro Segundo, Título III, Capítulo Primero, artículo 165 con pena de veinte (20) a treinta (30) años, ambos de la Ley 599 de 2000.

Téngase en cuenta que la ocurrencia de los hechos -año 1996- transcurren con vigencia de la Ley 40 de 1993, pero atendiendo al principio de ***favorabilidad***, se aplicará la pena descrita en la ***Ley 599 de 2000.***

De ahí que, se efectúa la readecuación por la Sala, toda vez que el ciudadano Francisco Armando Martínez Mena, no fue secuestrado, contrario sensu, formó parte de la incursión paramilitar, fue quien se encubrió entre la población civil, colaborando con el grupo al margen de la ley, suministrando la información requerida por el Bloque, es decir, se convirtió en una pieza clave en pro de engañar a los ciudadanos y así se lograse el objetivo, cual fuese la toma de Riosucio; de allí que en lo específico a Martínez Mena no se legalizará el cargo.

Preceptos aplicables en concordancia a lo consagrado en los artículos 29 y 31 del Estatuto Penal, el cual dispone la coautoría impropia y concurso de conductas punibles, si se tiene en cuenta que ha sido cometida por integrantes de un grupo organizado al margen de la ley, como lo son las Autodefensas Campesinas -ACCU-, los cuales se encontraban integrados al conflicto armado interno; siendo un número plural de víctimas de la población civil, que si bien, fueron señalados como militantes, colaboradores o auxiliadores de la subversión; no estaban participando en hostilidades o actos de combate frente a sus victimarios; por el contrario en completo estado de indefensión, y por tanto las hace protegidas por el Derecho Internacional Humanitario[141]; de allí que se atenderá la tipificación realizada por el ente acusador como titular de la acción penal, pero sin duda debieron ser ubicadas estas conductas punibles en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único artículos 135 ss del Código Penal.

[141]Audiencia de Control de Legalidad del diecisiete (17) de junio de 2013, tercera sesión – record 01:20:10 – Cit.

HECHO NÚMERO 4. CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS EN CONCURSO REAL, HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON EL DELITO DE TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE HÉCTOR FABIO TORO ORTIZ Y GLORIA ESTELA GRAJALES DUQUE

A. Situación fáctica

El día dieciséis (16) de junio de 2005, los ciudadanos Héctor Fabio Toro Ortiz y Gloria Estela Grajales Duque, se desplazaban en un rodante tipo motocicleta, cerca al puente que conduce de Mutatá a Pavarandó en Antioquia, siendo avistados por el postulado Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David' y sus compañeros, entre otros, Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero'; los ciudadanos intentaron devolverse para eludir el retén ilegal dispuesto por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-.

Por lo anterior, fueron violentamente asesinados y sus cuerpos lanzados a las aguas del Rio Sucio, según lo advertido por el postulado, pues según los postulados 'éstos se encontraban efectuando labores de inteligencia en la región, para suministrarla a la Fuerza Pública'; accionar que colocaba en riesgo la seguridad de la organización al margen de la ley que estaba bajo su mando.

Igualmente relata que, los civiles antes mencionados, arriban al puente y, al vislumbrar al personal de las Autodefensas Campesinas proceden a correr, accionando éste su arma de fuego, tipo pistola nueve (9) milímetros, atacando primero a la dama, para posteriormente con revolver calibre treinta y ocho (.38) accionarlo en contra de Toro Ortiz.

Según versión del postulado, a la mencionada mujer se le propinó dos (2) o tres (3) impactos en la cabeza y abdomen; así mismo, ambos cuerpos sin vida, fueron trasladados aproximadamente veinte (20) metros, hasta arrojarlos al rio[142]; lo cual no tiene claridad frente a la necropsia como se advertirá.

---

[142] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz, audiencia de control de legalidad, seis (6) de mayo de 2013, tercera sesión -Records 00:03:32, 00:17:26-. MONTALVO CUITIVA, Pablo José, indica: "… *Primero que todo para pedirle perdón a Dios y a los familiares de las víctimas. Su señoría, eso sí sucedió así, se le dio de baja a la señora y al señor. Eso sucedió cerca del puente Pavarandó, donde cruza el Riosucio. Alias 'Mario Colina', era un urbano que vivía en Bajirá, él me dice a mí de que esos señores son del B2 del Ejercito y que están haciendo inteligencia para darle unos golpes al 'Frente Pavarandó', entonces yo le dije a él: hágame el favor y me verifica esa información, de que sea una información exacta, eso fueron por ahí, dos (2) o tres (3) meses, como en marzo; ya en junio, yo lo llamo a él, y le*

En labores efectuadas por los miembros de la Policía Judicial, se señaló la investigación adelantada por la Fiscalía Seccional de Chigorodó - Antioquia, con radicado 154655, en la cual obra acta de levantamiento del cadáver de Gloria Estela Grajales Duque.

Es así como el protocolo de diligencia de necropsia número HMU-NC2005-14, indica sobre la existencia de signos de tortura en múltiples partes del cuerpo de la señora Grajales Duque, señalando que: *"… Conclusión: por los siguientes hallazgos conceptuamos que el deceso de quien en vida correspondía al nombre de Gloria Estela Grajales Duque, fue a consecuencia natural y directa de shock hipovolémico, secundario a hemorragia intra-abdominal resultante de herida en abdomen e hígado por arma corto punzante…".*

De igual forma también se ubica certificado de defunción con indicativo serial 200192, así como resolución inhibitoria proferida por la Fiscalía 66 Seccional de Chigorodó - Antioquia del veinticinco (25) de noviembre de 2005.

De las investigaciones efectuadas por las muertes de ambos ciudadanos, se obtuvo inconsistencias sobre el elemento utilizado para finiquitar la vida de la dama y la causa de la misma, dubitación que surgió al confrontar la versión del postulado y los documentos; así entonces, como actos investigativos, se requirió aclaración del *protocolo de necropsia NHMU-NC-2205-14 de fecha diecisiete (17) de junio de 2005*, a fin de que se especificara el elemento utilizado para causar las heridas que presentaba la occisa en la región frontal y la mejilla izquierda, consignándose en al acta

---

pregunto, que me tiene de esa información, y él me dijo: no, eso está muy claro, 'David', eso está muy claro que esos señores son infiltrados y, están recogiendo la información, para llevársela al Ejército, para hacerle un operativo a ese Frente. Bueno, ellos salieron de Bajirá, llegaron a Pavarandó, yo los esperé en el puente Pavarandó, con Efraín, con 'El Paisa' y con 'El Coronel Estruendo', cuando ellos nos ven ahí, ellos se tiran de la moto, salen corriendo, nosotros no utilizamos fusil, porque era cerquita del pueblo de Mutatá, utilizamos las armas cortas, pistola y revolver calibre 38, se les disparó ahí en una 'Y'. La señora recibió impacto de revólver y de pistola, y cayó boca-abajo y, la jalamos aproximadamente unos veinte (20), treinta (30), cuarenta (40) metros, destapado, esa era una carretera destapada. El puente tenía unas láminas de metal, porque para la fecha eso era un puente de metal; tenía unas láminas de metal afuera, uno pisaba y se alzaban. Cuando la llevamos al puente, y la fuimos a tirar al río, en esos puntos quedó mucha sangre, entonces no sabemos si, las lesiones que se presentaron por arma corto-punzante, fueron por el metal, las láminas que hay en ese puente, la habían podido herir; nosotros la tiramos con todo y ropa al río, lo mismo que al señor, con todo y ropa al rio, y todos sus elementos al río, y también le tiramos la moto, pero, no con el fin de desaparecerlo, sino con el fin de que los encontraran más abajo, o sea, por los lados de Bajirá, donde fueron encontrados. Pero la señora apareció y el señor no ha aparecido. La moto la tiramos en el río".

de levantamiento del cadáver que, *"…al parecer fueron producidas por arma de fuego…"*; respuesta suministrada el día veintisiete (27) de abril de 2009, refrendado por el subdirector científico de la EPS Hospital 'La Anunciación' de Mutatá - Antioquia, lo establecido en el protocolo de necropsia.

De cara a la investigación de los hechos relacionados con la desaparición del señor Héctor Fabio Toro Ortiz, funcionarios de policía judicial adscritos a la Fiscalía 19 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, ubicaron la investigación previa adelantada por la Fiscalía Seccional de Chigorodó - Antioquia, bajo el radicado N°165899, diligencias en las que obra denuncia formulada por la señora Mercedes Duque Palacios; y se encuentra actualmente archivada mediante resolución inhibitoria del catorce (14) de mayo de 2.007.

El cuerpo sin vida del ciudadano Héctor Fabio Toro Ortiz, a la fecha no ha sido hallado; no obstante ello, conforme a lo indicado por los postulados Pablo José Montalvo Cuitiva alias 'David o Alfa 11' y Efraín Homero Hernández Padilla alias 'Armero', dicho individuo de igual forma, fue lanzado al río.

De la narración de los hechos, se extrae que el ataque contra estos dos civiles ocurrió, toda vez que algunos de los pobladores afirmaban eran colaboradores de la Fuerza Pública, señalándose de realizar inteligencia que permitía se atentara contra ellos; estas ilícitos se cometieron dentro del contexto propio del conflicto armado interno a fin de asentar la influencia de las Autodefensas Campesinas, en los departamentos del Chocó y Antioquía.

Toda vez que el postulado, Pablo José Montalvo Cuitiva apodado 'David', tuvo conocimiento, participación como comandante de uno de los Frentes y planeación directa en las conductas delictivas, incuestionable es su responsabilidad penal a título de dolo, por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al *Bloque Elmer Cárdenas* de las Autodefensas Campesinas[143].

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz[144]

i. Versiones libres de los postulados Pablo José Montalvo Cuitiva alias 'David o Alfa 11' suministrada el doce (12) de marzo de 2008 y Efraín Homero Hernández Padilla

[143] Ídem

[144] Escrito de Acusación del diez (10) de agosto de 2009, presentado ante el Magistrado Conocimiento – Folios 19 y 20 –.

ii. Diligencia de levantamiento de cadáver de la señora Gloria Estela Grajales Duque.

iii. Protocolo de la diligencia de necropsia número HMU-NC2005-14.

iv. Certificado de defunción con indicativo serial número 200192.

v. Informe de Policía Judicial número 111, suscrito por el investigador Criminalístico grado VII Edwin Agudelo Medina.

vi. Entrevista de la señora María Benigna Toro Ortiz[145]

La Sala se permite aclarar que, se da credibilidad a la diligencia de necropsia, la cual da cuenta que, la muerte ocasionada a Gloria Estela Grajales Duque, se produjo con arma corto punzante y no con arma de fuego como lo indicó el postulado en audiencia de control de legalidad, (seis (6) de mayo de 2013); razón por la cual, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado, ahondará en lo referente a otros postulados sobre esta imputación, en aras de saber la realidad sobre fáctico.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor a título de dolo, de los punibles cometidos en concurso Homogéneo de Homicidios en personas protegidas, tipificado en el canon 135 numeral 1º; así como el punible de Tortura en persona protegida, descrito en el artículo 137, ambos del Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, del Código Penal[146].

---

[145]Ídem – folio 20 –

[146]TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz, audiencia de control de legalidad del seis (6) de mayo de 2013, tercera sesión – record 00:16:19 –Cit.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Control de Legalidad a los Cargos, acta número 61 del dieciocho (18) de julio de dos mil once (2011) -Folio 252 vto., numeral tres (3)-.

DAIRO MENDOZA CARABALLO alias 'Coca colo o Rogelio'
Comandante financiero - experto en comunicaciones[147]

HECHO NÚMERO 1. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LOS DELITOS DE FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL

A. Situación fáctica

En el año 1996, Dairo Mendoza Caraballo alias 'Cocacolo o Rogelio', se vinculó a las Autodefensas que operaban en el municipio de Necoclí - Antioquia, al mando de Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa' y Elmer Cárdenas; inicialmente se desempeñó como radio operador, para luego ser designado pagador y encargado del manejo logístico de las tropas[148].

Posteriormente, a partir del año 2000, formó parte del equipo económico del *Bloque Elmer Cárdenas*, liderado por Carlos Alberto Ardila Hoyos alias 'Carlos Correa' e integrado por Otoniel Segundo Hoyos Pérez alias 'Rivera'. Las funciones del postulado, estaban relacionadas con la compra del material de guerra e intendencia que requería la organización ilegal.

Militó por más de diez (10) años con el mencionado grupo, desmovilizándose el día doce (12) de abril de 2006, como tercer Comandante del Frente Costanero de dicho Bloque, siendo responsable del componente financiero.

Durante los días dieciséis (16) y diecisiete (17) de septiembre de 2008, el postulado Dairo Mendoza Caraballo, rindió versión libre donde confesó, haber pertenecido a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU- más concretamente al *Bloque Elmer Cárdenas* desde el año 1996 hasta el 2006, el cual estaba integrado por mil quinientos treinta y seis (1.536) hombres[149].

---

[147] Audiencia de Control de Legalidad del seis (6) de marzo de 2012, primera sesión. Cit.

[148] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia Control de Legalidad del diecisiete (17) de junio de 2013, cuarta sesión – record 00:15:26 -

[149] Escrito de acusación del cuatro (4) de abril de 2011, presentado ante el Magistrado de Conocimiento -Folio 32- Cit.

Lo narrado, es confirmado por el ex-comandante general del *Bloque Elmer Cárdenas* Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', quien al momento de referirse a la estructura de este grupo armado, menciona dentro de ésta a Dairo Mendoza Caraballo alias 'Cocacolo o Rogelio', como uno de integrantes de la organización, teniendo como funciones entre otras, comunicaciones, logística y finanzas; lo que es igualmente ratificado por miembros del mencionado Bloque en versiones libres en justicia transicional, entre ellos, Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Rivera' y Gilbert Zapata Lemus, apodado 'Águila Cinco (5)'.

Teniendo conocimiento de la planeación, organización y las órdenes suministradas por quienes comandaban los Frentes y, cumpliendo las funciones encomendadas, indudablemente Mendoza Caraballo, tiene responsabilidad penal en los hechos objeto de investigación de manera dolosa.

A fin de gestionarse cabalmente todas las actividades inherentes al funcionamiento del grupo armado ilegal y obtener el logro de los objetivos, el postulado Dairo Mendoza Caraballo alias 'Cocacolo', portó armas privativas de las Fuerzas Armadas y defensa de personal, sin permiso de autoridades competentes, así como uniformes e insignias similares a los de las fuerzas armadas; situaciones que no fueron ajenas al postulado, toda vez que éste estuvo como encargado de la consecución de dichos materiales, trajes y distintivos[150].

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres de los postulados Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' del dieciocho (18) de junio de 2008,en la que hace referencia al armamento y uniformes utilizados por el Bloque; Dairo Mendoza Caraballo alias 'David o Alfa 11', los días dieciséis (16) y diecisiete (17) de septiembre de 2008 y veinticuatro (24) de febrero de 2011, en la cual detalla el accionar ilícito, así como las de los otros investigados; Otoniel Segundo Hoyos alias 'Rivera y Gilbert Zapata Lemus alias 'Águila cinco (5)'[151].

[150] Audiencia de Control de legalidad del diecisiete (17) de junio de 2013, cuarta sesión. Cit.

[151] Ídem –record 00:19:05 –

ii. Actas número 001 del doce (12) abril de 2006, número 2468 del treinta (30) de abril de 2006, número 2691 del quince (15) de agosto del 2006[152].

iii. Oficio número 10800019140AV12300 del veintisiete (27) de febrero de 2008 del Alto Comisionado para la Paz, en lo que respecta a las armas y, el oficio número 106103371AV12300 del treinta (30) de agosto del 2006, pertinente al envío de material de guerra[153].

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor necesario a título de dolo, de los punibles de Concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con las conductas delictuales de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de defensa personal, Fabricación tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y Utilización ilegal de uniformes e insignias, tipificados en el Libro Segundo, artículo 340, inciso segundo y tercero, modificado por el canon 19 de la ley 733 de 2002 y los cánones 365, 366 y artículo 346 del Código Represor Penal[154].

HECHO NÚMERO 2. UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS

Para el desarrollo de las distintas actividades, los miembros del *Bloque Elmer Cárdenas*, utilizaron comúnmente uniformes idénticos a los utilizados por las Fuerzas Militares, indicando como ya se había advertido por Fredy Rendón Herrera, Comandante, que al momento de la desmovilización entregaron cuatro mil seiscientos veintinueve (4.629) uniformes.

Adquirían idénticos uniformes con los proveedores del Ejército Nacional, toda vez que éste contrataba con un tercero, y el mismo vendía a quien los requiriera, tanto a la guerrilla como a las Autodefensas; muchas veces compraron dos (2) y tres (3) mil uniformes con idénticas características a los de las Fuerzas Militares.

---

[152] Ibídem

[153] Ibídem

[154] Ibídem – record 00:20:27 –

A fin de gestionarse cabalmente todas las actividades inherentes al funcionamiento del grupo armado ilegal y obtener el logro de los objetivos, el postulado Dairo Mendoza Caraballo alias 'Cocacolo', utilizó uniformes, distintivos e insignias similares a los de las fuerzas armadas.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Oficio número OF108-000191140/AUV12300 febrero veintisiete (27) de 2008.

ii. Comunicación número OF106103371AUV12300agosto treinta (30) de 2006.

iii. Actas 001 de abril doce (12) del 2006, 2468 abril treinta (30) del 2006 y 2691 del dieciséis (16) de agosto del 2006.

iv. Informe número 002, enero catorce (14) de 2010.

v. Versión libre de Fredy Rendón Herrera, proferida el junio seis (6) de 2007.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor a título de Dolo, por el delito Utilización ilegal de uniformes e insignias, tipificado en el Libro Segundo, Título XII, canon 346 del Estatuto Represivo.

HECHO NÚMERO 3. HOMICIDIOS AGRAVADOS EN CONCURSO REAL HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON EL DELITO DE SECUESTRO MÚLTIPLE AGRAVADO DE BENJAMÍN ARBOLEDA CHAVERRA, JOSÉ LISNEO ASPRILLA MURILLO, EDISON RIVAS CUESTA, R.M.M. DE APROXIMADAMENTE DIECISÉIS (16) AÑOS DE EDAD Y FRANCISCO ARMANDO MARTÍNEZ MENA

La Sala Readecua: CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS EN CONCURSO HETERÓGENEO Y SUCESIVO CON DESAPARICIÓN FORZADA -VÍCTIMAS BENJAMÍN ARBOLEDA CHAVERRA, JOSÉ LISNEO ASPRILLA MURILLO, EDISON RIVAS CUESTA, R.M.M. DE APROXIMADAMENTE DIECISÉIS (16) AÑOS DE EDAD.

(Hecho compartido con Pablo José Montalvo Cuitiva)

A. Situación fáctica

El veinte (20) de diciembre de 1996, en horas de la mañana, un grupo de aproximadamente ciento cincuenta (150) hombres, vestidos de uniformes y portando armamento de uso privativo de la Fuerza Pública, pertenecientes a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU –, hoy, Bloque 'Elmer Cárdenas', con la complacencia y apoyo de las autoridades armadas legalmente constituidas *(Comando de Policía del Chocó y puesto de Policía de Riosucio),* en varias pangas *(medio de transporte acuático)* se trasladaron desde el corregimiento de Santa María hasta Riosucio - Chocó y, luego de rodear la población y simulando un enfrentamiento armado con los miembros de la Policía de esa Municipalidad, algunos de ellos guiados por Julio Cesar Arce Graciano alias 'El Alacrán o ZC', incursionaron al casco urbano y con lista en mano de manera selectiva, ingresaron violentamente en algunas viviendas en busca de determinadas personas, que consideraban como militantes, colaboradores o auxiliadores de la guerrilla. Una vez organizados los grupos, se designó que aquellos ingresarían al casco urbano, los que estarían prestando seguridad y, la forma en que se desplazarían en las lanchas rápidas.

Así las cosas, fueron retenidos ilegalmente Benjamín Arboleda Chaverra, quien fungía como Alcalde Municipal encargado, despojado de su residencia en ropa interior; José Lisneo Asprilla Murillo,

agricultor y aserrador de madera; Edison Rivas Cuesta educador; Robinson Martínez Moya de aproximadamente dieciséis (16) años de edad y Francisco Armando Martínez Mena; todos fueron amarrados, obligados a abordar una lancha con rumbo al Corregimiento de 'Santa María'. En tanto que, en el casco urbano de la población, se quedaron miembros de esa organización bajo el mando de William Soto Salcedo alias 'Don Rafa', para ejercer control de la zona[155].

De estas cinco (5) personas, se conoció que Francisco Armando Martínez Mena, fue dejado en libertad al día siguiente; en cuanto al adolescente, su progenitora adujo que, días después, lo distinguió armado patrullando las calles de Riosucio, acompañado de integrantes de las Autodefensas Campesinas; y, reconociéndose por parte de los postulados que tuvieron participación en estos hechos que, a los otros tres (3) les dieron muerte, hasta la presente fecha, se desconoce dónde yacen los cuerpos.

La manera como se desarrollaron los hechos, permite considerar, dada la sistematicidad y especialmente la masividad con la que se desplegó el ataque contra la población civil, por considerar que parte de sus habitantes eran milicianos, auxiliadores o colaboradores de la guerrilla, que todas las acciones se pueden enmarcar dentro ilícitos de lesa humanidad, pues sin duda alguna, estos actos atroces que no fueron aislados, obedecieron a una política del grupo orientada a sentar una hegemonía estratégica, económica y social en la zona del Urabá chocoano, lo que configura una clara línea o patrón de conducta.

Dado el conocimiento que tuvo el postulado del hecho criminal, así como de la planeación, organización, distribución de funciones o tareas ante el designio criminal, en el caso concreto prestando un aporte esencial en materia de seguridad, surge evidente su compromiso penal a título de dolo, cometido durante y con ocasión de su pertenencia al *Bloque Elmer Cárdenas* de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU –.

---

[155] Escrito de acusación del cuatro (4) de abril de 2011, presentado ante Juez de Conocimiento – Folio 35 fte – Cit.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz[156]

i. Versión libre del postulado Dairo Mendoza Caraballo, realizada los días dieciséis (16) y diecisiete (17) de septiembre de 2008**.**

ii. Versión libre del postulado Pablo José Montalvo Cuitiva[157].

iii. Informes de policía judicial número 117-MT cinto treinta (130) y doscientos cuatro (204) del treinta (30) de noviembre de 2009.

iv. Entrevistas realizadas a las ciudadanas Yasney Asprilla Robledo, Neidys Navarro Robledo, Domingo Rivas Cuesta, Marelvis Moreno Castro, Denia Moya Gamboa y Francisco Martínez Mena.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor a título de dolo de los delitos de concurso homogéneo de Homicidios agravados, tipificado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo Segundo, cánones 103 y 104, numerales 7, 8 y 10, con pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión; así como Desaparición Forzada consagrado en el Libro Segundo, Título III, Capítulo Primero, artículo 165 con pena de veinte (20) a treinta (30) años, ambos de la Ley 599 de 2000[158].

De igual forma, se tiene conocimiento que, el postulado Dairo Mendoza Caraballo alias 'Cocacolo', en justicia ordinaria tiene en su contra sentencia número 003, proferida el día trece (13) de agosto 2010, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó, absteniéndose sí dicha judicatura de proferir pronunciamiento alguno, con relación a las conductas delictuales de Concierto para

---

[156] Escrito de Acusación del día cuatro (4) de abril de 2011, presentado ante el Magistrado de Conocimiento – Folios 36 y 37 fte – Cit.

[157]MONTALVO CUITIVA, Pablo José. Versión libre del doce (12) de marzo de 2008. Cit.

[158]Audiencia de Control de Legalidad del diecisiete (17) de junio de 2013, cuarta sesión – record 00:22:12 – Cit.

delinquir y terrorismo, situación similar del postulado Pablo José Montalvo Cuitiva. Así, Mendoza Caraballo, fue condenado a la pena principal de doscientos ochenta (280) meses de prisión y multa de $14.804.687,50, por los punibles de homicidio agravado, en concurso real, homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con secuestro agravado, cometido éste último en concurso real, homogéneo y sucesivo.

De la misma forma, El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó-Chocó, mediante sentencia del día veintiséis (26) de agosto 2011, en virtud del recurso de apelación interpuesto, decidió adicionar al numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia, declarándose la nulidad parcial del acta de aceptación anticipada, respecto a los delitos de secuestro agravado, donde fueron víctimas Benjamín Arboleda Chaverra, Edison Rivas Cuesta y José Lisneo Asprilla; y la nulidad de todo lo actuado, por violación al debido proceso, ante el desconocimiento del principio de legalidad estricta, por errónea calificación jurídica, en cuanto al delito de terrorismo, se refiere.

Teniendo una información más amplia, se tiene que, el numeral segundo, ordenó adicionar la parte resolutiva de dicho fallo condenatorio, en el sentido de condenar a Dairo Mendoza Caraballo, como coautor del delito de concierto para delinquir agravado; modificando las penas impuestas al procesado, como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado, secuestro agravado, en lo que se refiere al menor de edad y Francisco Martínez; al igual que concierto para delinquir, condenándose así, a la sanción privativa de la libertad de doscientos ochenta y un mes y veintiún días (281.21) y $530.400.000.oo, por concepto de Multa. Dicha decisión quedó debidamente ejecutoriada el día seis (6) de febrero.Con relación a los otros delitos, obra la investigación en la Fiscalía 22 -Unidad de Derechos Humanos-; sin vincularse aún a Dairo Mendoza Caraballo.

Frente a este tópico la Sala ya se pronunció en el hecho tres (3) de Pablo José Montalvo Cuitiva, efectuándose la readecuación típica, toda vez que Francisco Armando Martínez Mena, no fue secuestrado, contrario sensu, formó parte de la incursión paramilitar, fue quien se encubrió entre la población civil, colaborando con el grupo al margen de la ley, suministrando la información requerida por el Bloque, es decir, se convirtió en una pieza clave en pro de engañar a los ciudadanos y así se lograse el objetivo, cual fuese la toma de Riosucio.

HECHO N° 4. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON EL DELITO DE DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

Readecuación de La Sala: HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO DE SECUESTROS SIMPLES DE LOS HERMANOS JORGE Y RODOLFO YABUR ESPITIA

(Hecho compartido con Juan Pablo López Quintero)

A. Situación fáctica

El día veintinueve (29) de abril del 2005, los hermanos Jorge y Rodolfo Yabur Espitia, fueron citados por Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán', a fin de reunirse en la vereda San Isidro, corregimiento 'La Comarca' de Necoclí-Antioquia, con Otoniel Segundo Hoyos Pérez alias 'Rivera' y Dairo Mendoza Caraballo apodado 'Cocacolo o Rogelio', quienes los llevaron hacía un poblado llamado Casablanca, orillas del Golfo de Urabá, recibidos por un grupo de diez (10) hombres encabezados por el comandante Mario Solera, alias 'Alfa 5', del Frente 'Pavarandó'.

Posteriormente se reunieron con Rendón Herrera, quien los interrogó sobre las armas y municiones encontradas por hombres al mando del comandante 'Rivera', en una finca de su propiedad y según palabras de alias 'El Alemán', Jorge le respondió que "…*eran para empezar a dominar la zona con el apoyo de unas personas de Bogotá, como quiera que el Bloque Elmer Cárdenas estaba próximo a desmovilizarse y que eran unas pocas armas…*"; cuestionados por la diferencia entre lo que ellos decían eran unas pocas armas con lo realmente encontrado, optaron a partir de ese momento por guardar silencio.

Según 'El Alemán', esta familia tenía una vieja controversia con él, por la muerte en el año 1995 del hermano mayor -Armando Yabur Espitia-, a manos de hombres al mando del finado ex comandante paramilitar Pascual Rovira Peña Solera, alias 'Elías 44', razón por la cual los hermanos Yabur Espitia, habían jurado venganza por ese hecho.

Por lo anterior, Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán', comandante general del Bloque 'Elmer Cárdenas' de las Autodefensas Campesinas –ACCU-, decidió ordenar la muerte de los mencionados hermanos.

Efectivamente Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín' comandante militar del Frente 'Gabriela White' del Bloque 'Elmer Cárdenas', en compañía de Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro' y Erney González Martínez, alias 'Bocagrande', se dirigieron hacia Mutatá-Antioquia y recibieron, por parte de alias 'El Alemán', amarrados, a los señores Yabur Espitia.

El día veintinueve (29) de abril del año 2005, en inmediaciones del basurero existente entre Pavarandó y Mutatá, fueron asesinados los hermanos Yabur Espitia con tiros de fusil, muerte producida por Javier Ocaris Correa Álzate,alias 'Fredy' y Erney González Martínez, 'Bocagrande'; sus cadáveres fueron abandonados al margen de la carretera por la zona del Revenidero, en 'Peñas Blancas', Uramita-Antioquia, al igual que el campero distinguido con las placas FAO889 de color verde, propiedad de los occisos[159].

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres de los postulados Juan Pablo López alias 'Chimurro o Gabriel', de Javier Ocaris Correa Álzate apodado 'Fredy', Dairo Mendoza Caraballo alias 'Coca colo o Rogelio', Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán' y Otoniel Segundo Hoyos conocido como 'Rivera'[160].

ii. Acta de levantamiento de cadáver número 002 y número 003 de Jorge y Rodolfo Yabur Espitia, respectivamente.

---

[159] Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013 -record 01:09:28-, Cit.

[160]LÓPEZ QUINTERO versión libre del diecisiete (17) de febrero de 2009, CORREA ALZATE versión libre del seis (6) de enero de 2009, MENDOZA CARABALLO, RENDÓN HERRERA y SEGUNDO HOYOS, Versiones conjuntas del veinticuatro (24) de febrero de 2011, Cit.

HOYOS, Otoniel Segundo, versión libre veinticuatro (24) de junio del 2010, pie de rodamiento *02:08:58* en adelante: "…*Otra fuente de financiación fue el narcotráfico, cuando yo llego a la zona el señor Carlos Correa, me dice que él había dado el permiso a unos señores para embarcar droga por esa zona, especialmente por el corregimiento de Mulatos del municipio de Necoclí, estos eran los hermanos Yabur Espitia; tenían permiso de entrar contrabando y sacar droga, no sé hacia donde se dirigían. El Bloque les dio de baja*…".

iii. Necropsias del veintinueve (29) de abril de 2005, números 006 y 007 de los hermanos Jorge y Rodolfo Yabur Espitia, respectivamente.

iv. Diligencia de indagatoria de Fredy Rendón Herrera 'El Alemán', rendida ante la Fiscalía Octava Especializada de Medellín-Antioquia.

v. Registro fotográfico de los cadáveres que en vida correspondían a Rodolfo y Jorge Yabur Espitia y el vehículo donde se movilizaban las víctimas, marca montero Mitsubishi, placas FAO889, presentando varios impactos de arma de fuego.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor a título de dolo de los punibles de Homicidios en Personas Protegidas en concurso heterogéneo con Secuestros Simples, tipificados en el Libro Segundo, Título II, cánones 135, Título III, canon168 modificado por el artículo primero de la Ley 733 de 2002, agravado por el artículo 169 numeral 2° y canon 31 del Código Penal[161].

HECHO NÚMERO 5. FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS

(Comparte hecho con Darío Enrique Vélez Trujillo)

A. Situación fáctica

Conocido como el caso Otterloo, llamada de esta manera la embarcación de 'bandera Panameña', en la cual el día cinco (5) de noviembre de 2001, se introdujo al país tres mil (3.000) fusiles Ak47, con

[161]Audiencia de Control de Legalidad del diecisiete (17) de junio de 2013, cuarta sesión – record 00:41:35 – Cit.

sus respectivos proveedores, con cinco millones (5.000.000) de unidades de municiones, con destino a los grupos de Autodefensa, que operaban en los departamentos de Córdoba y Antioquia.

El material de guerra en mención, fue descargado frente a las costas de Urabá, de allí trasladado hacia los patios de la firma Banadex S.A., ubicada en el sector de Puerto Zungo, Municipio de Carepa - Antioquia, donde algunos funcionarios de la DIAN, comisionados para lo pertinente, inspeccionaron los contenedores. Como fachada del armamento mencionado se utilizaron pelotas de caucho, a fin de verificar el cumplimiento de las normas aduaneras, 'certificando que la mercancía inspeccionada correspondía con lo que efectivamente se había declarado', mercancía que había sido fleteada por la empresa BANOLI Ltda[162].

Ubicados dichos elementos bélicos en la compañía antes mencionada, se coordinó para ser retirado de allí, en catorce (14) camiones; teniéndose además claro que, al mando de toda la operación, estuvieron 'los hermanos Castaño', quienes encargaron a los comandantes del *Bloque Elmer Cárdenas y Bananero,* Freddy Rendón Herrera 'El Alemán' y Raúl Hasbún Mendoza 'Pedro Bonito', líderes de los mencionados grupos, respectivamente; siendo el primero de estos, la persona que gestionó todo el movimiento, entregando dinero a los funcionarios públicos encargados de la Aduana, permitieran el ingreso de las armas; omitiendo sus funciones, incurriendo en falsedades documentales. Estos jefes, delegaron sujetos bajo su mando, la recolección, transporte y repartición de todo el arsenal, correspondiéndole quinientos (500) fusiles, tres (3) proveedores para cada uno y quinientos mil (500.000) municiones al Bloque 'Elmer Cárdenas' y, el resto para la auto-denominada 'Casa Castaño', organización que a su vez vendió a otros grupos paramilitares.

La organización ilegal contó con la presencia de ciertos miembros, entre estos, postulado Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío o Gonzalo', quien fijó en los contenedores una cinta, con un logo que identificaba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, a fin de simular la revisión de la entidad estatal; acompañando la entrega de la mercancía, se contó con la colaboración de Dairo Mendoza Caraballo, alias 'Coca-Colo o Rogelio' y Samuel Hernández, alias 'La Grúa', quien posteriormente apareció ahogadoen el río 'Mulatos'; pero por orden de Rendón Herrera, 'El Alemán', era la persona que debía recibir el cargamento ilegal en la vereda 'El Tie'de Necoclí-Antioquia, y quedarse con lo que correspondía a su Bloque, es decir, el armamento, el cual fue negociado a un precio equivalente de US600 a US700 dólares cada uno.

---

[162] Inversiones Banoli, registrada y matriculada de forma legal; sin domicilio alguno.

Así las cosas, dentro de la dinámica se tuvo que, el postulado Mendoza Caraballo, también se desplazó hasta el sector del 'Tie', guiando los camiones, pasando por el referido municipio hasta la vereda 'Piedrecita', en donde organizó el descargué de los contenedores, éstos fueron recibidos por Jaime de Jesús Ramírez Ramírez, alias '04', encargado de llevarlo a San Pedro de Urabá[163].

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz[164]

i. Versiones libres del postulado Dairo Mendoza Caraballo, alias 'Coca colo o Rogelio' del diecisiete (17) de septiembre de 2008 y del cuatro (4) de mayo de 2010, donde confirmó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relatadas.

ii. Versión libre del postulado Darío Enrique Vélez Trujillo apodado 'El Tío', del dieciocho (18) septiembre 2008.

iii. Versión de Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', del once (11) julio de 2007.

iv. Informe de Policía Judicial del CTI del doce (12) de julio de 2010, donde se hace alusión a reseñas de periódicos 'el tiempo' del veintiuno (21) de abril de 2002, en la que se relata la forma en que habían ingresado por el puerto de Turbo, el armamento y, hace alusión al barco de bandera Panameña, habiendo zarpado de México.

v. Informe de Policía Judicial del CTI número SIA333, a través del cual se concluyó, a partir del día tres (3) de abril de 2010, se iniciaron actividades tendientes para el ingreso ilegal de ese cargamento de armas, por la zona franca de Urabá, en el que se da cuenta de la empresa BANOLI, creada para este fin, como aquella que hacia supuestamente la importación de elementos pelotas de caucho, donde iba a ir camuflado el armamento.

vi. Copia del proceso con radicado número 63625, adelantado en la Fiscalía número 18, Subunidad de Terrorismo, en Bogotá D.C., con ocasión a este ingreso de armamento.

---

[163]Audiencia de Control de Legalidad del diecisiete (17) de junio de 2013, cuarta sesión – record 00:29:53 – Cit.
[164] Ídem - record 00:35:48 –

vii. Resoluciones de Apertura de Instrucción de Situación Jurídica y de acusaciones de los miembros de la DIAN que, fueron los responsables de estos hechos, así como las declaraciones de los postulados que, confirman el operativo organizado por el *Bloque Elmer Cárdenas*, teniéndose como gestor la 'Casa Castaño'[165].

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor a título de dolo del punible de Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas en la modalidad de 'tráfico', tipificada en el Libro Segundo, Título XII, Capítulo Segundo, artículo 366, Ley 599 del 2000[166].

Llama la atención como ya se adujo precedentemente respecto de otros postulados, en cuanto que inquieta que dichos perpetradores como Dairo Mendoza Caraballo en el *Bloque Elmer Cárdenas,* quien militó por un lapso de diez (10) años, teniendo grado considera la Sala de comandante, cargo que se ha pretendido encubrir, haciéndose pasar como simple patrullero; sólo se le hayan imputado cuatro hechos, evidenciándose la falta de múltiples cargos.

EFRAÍN HOMERO HERNÁNDEZ PADILLA, alias 'Armero o Leopardo 1'
Patrullero

HECHO NÚMERO 1. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS

A. Situación fáctica

Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero', empezó su incursión en las Autodefensas Campesinas -ACCU- en el año 1997, toda vez que ofrecía conocimiento de armas, empezó a trabajar

[165] Ibídem

[166] Ibídem – record 00:40:32 –

en Necoclí-Antioquia, efectuando mantenimiento a dichos elementos bélicos, mismos que pertenecían al grupo armado al margen de la ley.

Inició sus labores en el grupo armado al margen de la ley como patrullero; posteriormente se desempeñó como escolta de Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', para luego ser designado como instructor de armamento y tácticas de combate; después de varios años tuvo cargos de comandancia; al momento de su desmovilización -Abril treinta (30) de 2006-, era el encargado de la seguridad de Rendón Herrera.

Al igual que, con otros miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas', Efraín Homero Hernández Padilla, utilizó armas de corto y largo alcance, mismas que eran manejadas por el Ejército[167].

El postulado, mediante versión libre -seis (6) y siete (7) de octubre de 2008- suministrada ante autoridad competente, ratificó su voluntad al sometimiento de las disposiciones de Justicia y Paz, en ésta reconoció haber pertenecido a la organización armada al margen de la ley, Autodefensas Campesinas, *Bloque Elmer Cárdenas*, dentro del periodo comprendido entre octubre de 1997 y abril de 2005.

A través de dicha versión, aceptó su vinculación con el mencionado grupo, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a más de las funciones efectuadas al interior de éste. Adujo haber iniciado como patrullero hasta llegar como comandante de sección, compañía y del Frente 'Julián Castro'.

El hecho fue corroborado por el ex-comandante general del *Bloque Elmer Cárdenas*, Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', quien al momento de referirse a la estructura del Bloque respectivo, indicó que Efraín Homero Hernández Padilla, conocido como 'Armero', fue un comandante en el Departamento del Chocó, información igualmente corroborada por otros sujetos, miembros de ese grupo armado; entre ellos, Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David o Alfa 5' y William Manuel Soto Salcedo, apodado 'Soto, Rafa o Tomy'.

Acorde a las investigaciones efectuadas, incuestionable es la responsabilidad penal a título de dolo del ilícito de Concierto para Delinquir, Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal, así como Fabricación, Tráfico y Porte de armas de fuego privativo de las Fuerzas

---

[167]Ibídem

Armadas, cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley[168].

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

vi. Versiones libres de los postulados Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David o Alfa 5'; William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto, Rafa o Tomy'; y Efraín Hernández Padilla, alias 'Armero', efectuadas los días seis (6) y siete (7) de octubre de 2008, éste último vinculado a la investigación 850 de la Fiscalía 26 de Derechos Humanos, resolviéndose situación jurídica con medida de aseguramiento -detención preventiva- ejecutoriada el día veintitrés (23) julio 2010.

vii. Versión del postulado Efraín Homero Hernández Padilla, suministradas los días seis (6) y siete (7) de octubre de 2008[169].

viii. Acta de entrega de armamento.

ix. Versión libre de Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán' y Dairo Mendoza Caraballo, alias 'Cocacolo o Rogelio'

x. Oficio enviado por el Alto Comisionado para la Paz, donde consta la entrega de armas.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor necesario a título de dolo del punible de Concierto para delinquir Agravado[170], tipificado en el Libro Segundo, Título XII, Capítulo Primero, artículo 340, inciso segundo; así como Fabricación,

---

[168]Audiencia de Control de Legalidad del nueve (9) de mayo de 2013, segunda sesión – record 00:01:39 – Cit.

[169] Escrito de acusación del cuatro (4) de abril de 2011– folio 34 fte– Cit.

tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas en concurso heterogéneo con tráfico y porte armas de fuego o municiones en su modalidad de defensa personal, tipificados en el Libro Segundo, Título XII, Capítulo Primero, cánones 365 y 366[171], todos estos contemplados en la Ley 599 del 2000.

HECHO NÚMERO 2. UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS

A. Situación fáctica

Con el ingreso que tuvo el postulado Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero', la cual fue descrita en el hecho anterior, también se tuvo conocimiento que, al igual que otros miembros del *Bloque Elmer Cárdenas*, tanto el mencionado postulado como éstos, utilizaron uniformes similares, cuando no idénticos, a las de uso privativo de las Fuerzas Militares, ello durante toda su permanencia en el grupo armado[172].

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz[173]

i. Versión del postulado Efraín Homero Hernández Padilla, suministradas los días seis (6) y siete (7) de octubre de 2008[174].

ii. Acta de entrega de armamento.

---

[170]Ídem - record 00:03:38 –

[171]Audiencia de Control de Legalidad del nueve (9) de mayo de 2013 segunda sesión – record 00:03:49 – Cit.

[172] Ibídem - record 00:03:20 –

[173]Ibídem – record 00:06:35 –

[174] Escrito de acusación del cuatro (4) de abril de 2011 – folio 34 fte – Cit.

iii. Versión libre de Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' y Dairo Mendoza Caraballo, alias 'Coca colo o Rogelio'

iv. Oficio enviado por el Alto Comisionado para la Paz, donde consta la entrega de armas.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor a título de dolo del punible de utilización ilegal de uniformes e insignias, tipificado en el Libro Segundo, Título XII, Capítulo primero, articulo 346, ley 599 de 2000[175].

HECHO NÚMERO 3. MASACRE DE LA HORQUETA: CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS AGRAVADOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LOS DELITOS DE SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO, DAÑO EN BIEN AJENO, HURTO CALIFICADO, DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL Y HOMICIDIO AGRAVADO, EN SU GRADO IMPERFECTO - VÍCTIMAS, GERMÁN DARÍO LOAIZA RÚA, OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ, GUSTAVO MARTÍNEZ PÁEZ, LOS HERMANOS TIBULO Y JUVENAL ABRIL, JOSÉ EDUARDO PERDOMO VANEGAS, ANDRÉS CAMILO SOLANO, JOSÉ ADOLFO CELIS JIMÉNEZ, TITO AGUDELO Y MARÍA CONCEPCIÓN CAMACHO –

A. Situación fáctica

En noviembre del año 1997, Efraín Homero Hernández Padilla alias 'Armero', domiciliado en Necoclí - Antioquia, fue informado de una incursión a realizar, para lo que fue enviado a la ciudad de Montería-Córdoba, advirtió el postulado que desconocía la misión. Posteriormente fue trasladado a la ciudad de Medellín-Antioquia, desplazándose en vehículos de transporte público, en grupos conformados por cinco (5) personas, y de Medellín a Bogotá D.C., donde fueron recibidos por alias 'El Patrón', permaneciendo a partir de ese momento a su disposición.

Cinco (5) días después de encontrarse en la Capital Colombiana, veintidós (22) hombres son

[175]Audiencia de Control de Legalidad del nueve (9) de mayo de 2013 segunda sesión – record 00:04:03 – Cit.

dirigidos a la Mesa-Cundinamarca, albergados por alias 'Pantera'- Luis Carlos Ramírez Mercado -, combatiente que pertenecía al grupo 'La 70', allí se enteraron del objetivo, el cual consistió en neutralizar el accionar guerrillero asentado en el caserío 'La Horqueta' de dicho municipio y sus alrededores.

Así las cosas, con la claridad del accionar ilícito a cometer, en horas de la noche, fueron recogidos por un camión tipo 350 y, conducidos a una base del Ejército, ubicada en la misma jurisdicción, donde se les hizo entrega de *uniformes y armamento*, para luego ser acompañados por diez (10) hombres en calidad de guías e integrantes de las fuerzas regulares del Estado, dirigiéndose al lugar de la comisión de los hechos.

Pues bien, llegaron a una finca el día veintiuno (21) de noviembre de 1997, en compañía de Luis Carlos Ramírez Mercado, alias 'Pantera', quien en otrora tuvo la misión de infiltrarse en el sector, para hacer inteligencia y descubrir personas que supuestamente pertenecieran o que colaboraran con la subversión, la incursión se desarrolló según lo aducido por el postulado de la siguiente manera:

La señora Alicia Carmenza Guzmán Arévalo, vivía en su vivienda llamada 'Villa de Leiva', con su cónyuge, Germán Darío Loaiza Rúa, cuando sintió que su mascota ladraba, su pareja recibió un golpe en la espalda, que lo tiro al piso, procediendo a amarrarlo cerca de diez (10) hombres, quienes llevaban armas largas, al paso que también encerraron en un cuarto de la residencia a unos menores de edad, de doce (12), siete (7) y seis (6) años. Luego de requisar la vivienda se apoderaron de diez dólares, cadenas, calculadora, agenda telefónica, cámara fotográfica, discos compactos, casetes y algunos víveres; de la misma forma consumieron gran parte del surtido que tenía la familia, en su negocio de abarrotes estimado en la suma de un millón doscientos mil pesos ($1.200.000.oo). Seguidamente, siendo las siete y cuarenta y cinco de la mañana (07:45 am), llegó a la misma vivienda el ciudadano, Gustavo Martínez Páez, minutos después lo hizo Hermes Mora Ponte y finalizó con su presencia el señor, Omar Martínez González. Las mujeres que se encontraban presentes en el lugar de los hechos fueron obligadas a prepararlesla alimentación.

En horas del mediodía y posterior a la ingesta de los comestibles, los miembros del grupo armado al margen de la ley, procedieron a sacarlos de la vivienda y amarrar a los señores Germán Darío Loaiza Rúa, Omar Martínez González, Hermes Mora Ponte, Gustavo Martínez Páez, y la señora Alicia Carmenza Guzmán Arévalo y María Lucila Barrero Agamez, última que fingió ante ellos encontrarse en mal estado de salud, a fin de preservar su vida, por lo que fue dejada en la vivienda

al cuidado de los menores. Antes de iniciar la marcha con los retenidos procedieron a incendiar una motocicleta, avaluada en seis millones de pesos ($6.000.000.oo), luego los referenciados ciudadanos fueron conducidos en fila, hacia 'La Horqueta', distante a mil quinientos (1.500) metros; una vez fueron recorridos los primeros doscientos (200) metros, se dejó en libertad al señor Hermes Mora Ponte. Continuando con los demás ciudadanos, en un lugar conocido como 'La Cascajera' y a escasos trescientos (300) metros del caserío, se encontraron con los hermanos Nelson y Luis Gerardo Burgos Moreno, ya reducidos por sus captores, casi de inmediato, uno de los ex combatientes, advirtió a los demás sobre la muerte de su comandante Luis Carlos Ramírez Mercado, alias 'Pantera', procediendo a asesinarlos; no obstante ello, la señora Alicia Carmenza Guzmán Arévalo, madre de los menores fue dejada con vida.

Simultáneamente llegaba otro grupo de irregulares; arribaron a la casa de la señora Saturia Díaz de Parra, ubicada en el área urbana del caserío, siendo intimidados sus moradores, preguntando por José Gildardo Parra Díaz, para posteriormente ser asesinado, al tiempo que los agresores cuestionaban a Graciela Parra Díaz e Isney Vega Cárdenas, habitantes de ese hogar, esta última, compañera sentimental del occiso, también fue asesinada en las mismas condiciones. De igual forma, se les quitó la vida a quienes se identificaron como, los hermanos Tibulo y Juvenal Abril, José Eduardo Perdomo Vanegas, Andrés Camilo Solano, José Adolfo Celis Jiménez, Tito Agudelo y María Concepción Camacho, ello en razón de transitar por ese lugar. Por estos mismos hechos fueron heridas de gravedad las señoras Saturia Díaz y Graciela Parra Díaz.

Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero', a más de corroborar la forma como se desarrolló la acción delictual, manifestó que en efecto ellos entraron en choque, supuestamente, por espacio de unos veinte (20) minutos con un grupo guerrillero. Confirmó lo del retén ilegal e indicó que detenían a las personas que allí llegaban[176].

---

[176]TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del ocho (8) de mayo de 2013, segunda sesión – record 00:06:02 – HERNÁNDEZ PADILLA, Efraín Homero, indicó: *"Lo que les voy a narrar hoy, ya lo he hecho varias veces ante la Fiscalía, con mis palabras no quiero ofender a alguien, herir a alguien y más a las víctimas. Primero quiero aprovechar la oportunidad para pedirle perdón a las víctimas por los daños causados con esa acción militar que se cometió en ese lugar*"…*"Para mediados de noviembre del año 1997, nos encontrábamos cerca aNecoclí, en un grupo de Autodefensas de la región de Necoclí, en el cual yo no tenía mucho tiempo de haber ingresado. Yo ingresé del 7 al 15 de octubre de 1997. A mediados de noviembre llega Fredy Rendón, conocido en ese tiempo como 'Kike o El Alemán', con otros comandantes como al alias "Yunda" y otros señores, encargados de la seguridad, y nos dicen que estuviéramos atento pues íbamos a salir, porque habían dado una orden directa de la casa Castaño, nosotros no sabíamos a qué lugar íbamos a movernos, a los días nos llevan municiones y unos uniformes, y elementos de comunicación; estuvimos algunos días en un punto llamado "El Bobal" o la finca del 'Mono Lopera', y llegan nuevamente estos señores, nos piden el argumento porque el movimiento que íbamos a realizar lo íbamos a hacer sin armamento, este armamento lo cogieron ellos y lo enviaron hacia un sitio denominado "la 35". Llega también un señor*

conocido como "El Negro Andrés", y nos dicen que quedábamos al mando de ese señor, que nos íbamos a mover hacia montería y quedábamos al mando de ese señor. Llegamos a Montería aproximadamente a las siete de la noche, y más o menos a las nueve de la noche nos empezaron a mandar de cinco en cinco, en buses hacia Medellín, llegamos a Medellín de cinco a seis de la mañana, éramos directamente de Urabá 21 hombres, 21 integrantes de ese grupo, llegamos a Medellín no recibió un señor en la terminal, no lo conozco, nos entregó una plata y nos dijo que nos embarcamos hacia Bogotá, que allá nos iban a esperar, empezamos a viajar otra vez de cinco en cinco, cuando llegamos a Bogotá nos estaba esperando otro señor, alias "El Patrón". Nos ubicó en varios hoteles, en la capital, a mí me dejaron en una residencia aproximadamente 10 días, otros estuvieron en el hotel intercontinental, y nos empezaron a mover de hotel en hotel por varios días, él nos visitaba y nos daba plata para que compráramos ropa, porque la ropa que llevamos no era la correcta para ese clima. Yo sé que llegamos a Bogotá a mediados de noviembre, pero no recuerdo la fecha exacta, sé que permanecimos de seis a ocho días en la capital Bogotá.

Y un día el patrón viene y nos dice, muchachos me esperan nuevamente en la terminal de transporte, allá nos encontramos todos nuevamente, y a todos nos montaron en un microbús, y nos dijeron que íbamos para denominado la Mesa- Cundinamarca, que allí iban a esperar. Cuando a la mesa nos recorre un señor, que se nos presentó como el comandante "Pantera", yo no lo conocía, nos dio, muchachos ustedes quedan bajo mis órdenes, yo voy a ser el comandante militar de este grupo; yo no sé de quien recibía él órdenes directamente. Nos dijo quédense por aquí regaditos, porque la gente empieza a sospechar que son miembros de las Autodefensas, y nos pueden tirar la policía encima, entonces nos regamos por los lados del parque de la horqueta, en unos restaurantes almorzamos. Empezamos a caminar por todas esas calles, al rato nos detienen como a 10 estábamos en una esquina parados, y nos detiene la policía, y nos preguntan ¿quiénes éramos? Pero como ya habíamos recibido instrucciones de Pantera, que si nos llegaban a retener, creíamos que veníamos de la brigada 17, éramos soldados profesionales, y que íbamos a hacer un curso de paracaidistas en Tolemaida, esa fue la orden que nosotros recibimos. Entonces la policía nos aborda, y empieza a pedir documentos, ellos no nos creyeron que éramos soldados profesionales, y empezamos a mostrarles las libretas militares, porque varios de los compañeros éramos reservistas, entonces ellos nos creyeron y nos dejaron quietos. Seguimos caminando por el municipio, cuando ya tipo seis a siete de la noche, nuevamente nos empieza a recoger el señor "Pantera", y nos lleva hacia una residencia, no recuerdo el nombre, allí nos reúne y nos dice, muchachos vamos a hacer un operativo, él nos dice nosotros somos parte del grupo "la 70", vamos a formar un grupo de Autodefensas acá, en esta zona de Cundinamarca, nos echamos disque a dormir y otros se quedaron afuera viendo televisión, cuando casi como a las 11 de la noche, llegó un camión Chevrolet 350 del ejército, entró en reversa, parqueó, y empezaron a llamar los dos, muchachos forman que nos vamos; el camión tenía unas insignias del ejército. Cuando nos embarcan en el camión, no nos dicen para donde vamos, y salimos de la Mesa, hicimos un recorrido de 15 minutos aproximadamente, nos damos cuenta que vamos entrando en unas instalaciones del ejército, parecido a un batallón, la guardia había varios soldados, y el comandante de guardia le pregunta al chofer ¿quiénes van? Y del le contestó que todos éramos del ejército, pantera venía con él en la parte de adelante. Ya en el batallón de la Mesa, nos formaron en una especie de plaza de armas, y el comandante nos dijo quédense aquí y no caminen mucho, porque empiezan a preguntar los demás soldados, y ya viene el armamento. Unos soldados profesionales nos dijeron que ese era un batallón de fuerzas especiales.

A la media hora entre un carro tanque con insignias de Proleche, inmediatamente nos empiezan a entregar los fusiles, porque los fusiles venían encaletados dentro de ese carro, fusiles Ak47, M16, un lanzagranadas M79, granadas de fragmentación, munición y los equipos, pero los equipos no llegaron completas, hicieron falta unos camuflados, entonces el comandante pantera se reúne con otros señores que estaban ahí, pues uno conoce el don de mando, porque yo fui reservista de la infantería de marina, y sé que los que estaban ahí eran comandantes, pero no vi los grados, ni los apellidos, porque no tenían insignias puestas en ese momento. Ellos van hacia un sitio, recogen … y a los que nos quedamos sin camuflados nos empiezan a entregar camuflados, camuflados del ejército, nos informamos, nos colocamos los fusiles y todo, vuelven y nos forman con 10 comandos del ejército, de las fuerzas especiales, y nos empiezan a dar instrucciones, que tuviéramos mucho cuidado, que para la zona donde íbamos, había mucha guerrilla, y que posiblemente íbamos a tener contacto en esa zona. Empezamos a caminar cuando otros soldados regulares, pues no tenían los mismos camuflados de los que están con nosotros, empezaron a preguntar ¿quiénes éramos nosotros? Se asustaron, porque el armamento que teníamos, no era el mismo armamento que tenían ellos, y les dijimos que nosotros éramos de aquí del batallón, y ellos no creían eso, hasta que llegaron otros soldados, los que habían formado con nosotros, y dijeron, si, ellos hacen parte del grupo especial de nosotros, acá, y dejaron de preguntar.

Por ahí a las 12 de la noche nos embarcan nuevamente en el carro, con equipo y todo, y salimos de la mesa, como bajando, el viaje duró aproximadamente 45 minutos, hasta un sitio donde había un puente amarillo, bastante grande, había un río, nos bajaron, entonces pantera nos dijo, vamos a patrullar así: un comando del ejército y uno de Autodefensas, intercalados. Entonces empezaron a puntear, y así nos fuimos intercalando, y seguimos hacia la parte izquierda de ese río, bajando. Caminamos varias horas, no recuerdo las horas, pero sí recuerdo que fueron bastantes las horas que caminamos, ellos nos iban guiando, usando sus aparatos, sus brújulas y sus cosas, cuando ya casi en la madrugada, llegamos a una cañada, y nos fuimos por toda esa cañada, y en cierto, ellos dijeron, aquí nos devolvemos nosotros, y empezaron a hablar con el comandante pantera, y nosotros salimos hacia arriba de la quebrada. Empezamos a caminar por la quebrada y ya estaba casi amaneciendo, llegamos hasta una finca, a la orilla de la quebrada, esperando a que amaneciera más, y empezamos a rodear la finca, porque nos dijeron que rodeáramos la finca, que en ese sitio "Pantera" conocía en la zona quiénes colaboraban o quiénes eran de la guerrilla, pues él había durado tres meses trabajando en la zona, como infiltrado, porque él era el encargado de ese trabajo.

Cuando ya en la mañana, algunos nos colocamos debajo de un árbol de mango, otros llegaron directamente al sitio, irrumpieron en ese sitio, al rato escuché los gritos de una señora llorando, de unos niños también que lloraban , de allá sacaron un señor, lo traían amarrado desde adentro de la finca, y dice el comandante, aquí hay un 38 y se lo paso a "Ratón", posiblemente era del señor, eso fue lo que yo alcancé a ver, se lo pasa a "Ratón"…"Sacaron al señor, lo llevaron hasta donde nosotros estábamos, él se queda un rato sentado, al rato lo llevan nuevamente hacia la casa, como a las 6:30 de la mañana, yo le preguntaba a los muchachos ¿qué estaba pasando? Y ellos me decían que estaban esperando que llegaron unas personas, que iban a llegar en una moto, que estuviéramos pendientes para que no se podrán escapar, porque eran de la guerrilla, fue la información que nosotros tuvimos. Por ahí a las siete de la mañana nos da la orden de salir a la carretera, al ver que estas personas no llegaban, y que empezáramos a montar un retén, mientras movilizaban el resto del grupo, que estaba en la casa. Llegamos a la carretera, el carro se iba a pasar, nos tocó encañonarlos con los fusiles, hicimos un alto para que no se fueran a escapar, al rato llega nuevamente pantera, con una lista en la mano, entonces el mira los que están dentro del carro, y dice, aquí no viene ninguno de los que estoy esperando; pero sin embargo por seguridad arrimen el carro hacia un lado, el carro lo animamos a un lado, cuando al rato venía otro carro, y en este carro que venía pantera reconoció a dos señores, y dijo, a este bájenlo y este otro también, y los amarran. Los bajamos, los amarramos, y ya en ese momento había tres personas amarradas. Guardamos los carros detrás de un cerro, cuando pantera dijo, no van a llegar, entonces el grupo empezó a desplazarse, nos dejaron a cinco ahí, en ese sitio, y otros empezaron a desplazarse para la parte de abajo, hacia donde había unas casitas, cuando venían dos muchachos de aproximadamente 18 y 25 años en una moto DT blanca, nos presentamos como miembros de las FARC en ese momento, y que estábamos en una comisión en esa región, dijimos así, los muchachos se bajaron y empezaron a saludarlos, y escuche cuando 'Pantera' dijo, Camilo y al otro lo llamó por Julián, los encañonan, a Camilo le sacan de la cintura un revólver calibre 38, y el otro muchacho llevaba una granada de fragmentación M85, se la quitaron, inmediatamente procedieron a amarrarlos también, y nos los entregaron, a los que estábamos en el retén. Ya había cinco (5) personas amarradas.

A los cinco minutos se escucha una balacera, desde donde están las casas, esta balacera duró aproximadamente de 8 a 15 minutos, se escucharon los tiros, nosotros estábamos asustados, porque en la parte donde estábamos empezaron a pegar las balas, corrimos a la gente hacia atrás de unas piedras, para que los tiros no fueran a alcanzarlos a ellos, porque había civiles que no estaban amarrados. A los 15 minutos más o menos, venía subiendo 'Ratón', herido con unas esquirlas de granada en el brazo y en el pecho, y venía también herido en las piernas, el muchacho que cargaba el lanzagranadas M79, alias "Chuchagringa", y "Ratón" dijo, vengo herido, mataron a "Pantera", dijo así. Como yo no tenía arma larga, pues la pistola que yo cargaba era una 9 mm, me dice Ratón, como usted no estaría, el lanzagranadas del muchacho, por si la guerrilla se nos sube que aquí, para que empiece a lanzar granadas, y le dije, listo no hay problema, hicimos un intercambio de armas; todo el grupo venía corriendo, entonces Ratón nos mandó con pólvora, recogen estos otros muchachos y vayan y retengan el fuego mientras nosotros miramos, a ver qué hacemos.

Nosotros bajamos aproximadamente 10 muchachos, para hacerle frente a la guerrilla, que venía subiendo, nos empiezan a disparar desde un cerro que había al frente, y desde un puente, a los cinco minutos nos regresamos corriendo, cuando el comandante que estaba a cargo, después de "Pantera" no era "Ratón", sino era "El Negro Andrés", era el encargado directamente del grupo; entonces nos dijo que se había escapado al que veníamos a coger, que era un comandante de la

Después de los hechos, los agresores fueron enviados de nuevo al Urabá - Antioqueño y el Departamento del Chocó, es de advertir que las armas utilizadas para la actividad delictiva, fueron, decomisadas algunas de ellas, en San Jerónimo-Antioquia, bajo un control instalado por el entonces vigente Departamento Administrativo de Seguridad-'DAS'- e integrantes de la Fuerza Pública.

Con ocasión de estos hechos la población se desplazó de dicho lugar, entre otros, son algunos de

---

guerrilla, que era "El Negro Antonio", se encontraba en ese sitio ahí viviendo, que fue el que mató a "Pantera" y se le llevó el fusil, eso era lo que ellos estaban contando en ese momento. Entonces nos dicen empiecen a replegar, porque nos vamos, nosotros no contábamos que había guerrilla de ese calibre en ese sitio, habían dicho que eran milicianos, más no guerrilla uniformada y enfusilada. Cuando íbamos a empezar a replegar prendieron la moto, le sacaron la gasolina del tanque, la prendieron; entonces llegó una señora llorando, de los que estaban allá en la casa, había una niña como 6 años y un niño y niño como de 7 años, estaba llorando, entonces Ratón empezó a disparar con el 38, le disparó a ese muchacho Camilo, algunos tiros en la cabeza, no sé cuántos; al otro muchacho con varios tiros con una AK47, y la señora agarra al esposo estaba amarrado, entonces los comandantes dijeron si no se va, va a tocar matarla a usted también, dijo "Andrés", cuando iban a proceder a eso, yo me metí en el medio y les dije a los comandantes, cómo vamos a matar a esta señora, si usted mata a esta señora va a dejar a sus niños huérfanos, están muy niños para que se queden solos, esto que están haciendo está mal hecho, le dije a él, entonces me miró maluco, y le dije a la señora, mire doña váyase porque la van a matar, si usted no se va la van a matar, y ella me dijo no, porque van a matar a mi marido, entonces yo le dije, no lo van a matar, cuando "Ratón" dice, váyanse por este cerro, yo no me fui, yo me que parado al lado del carro, y algunos compañeros se fueron, yo le dije nuevamente a la señora que se fuera, y yo le hacía señas para que se fuera, cuando yo miré para atrás, los que estaban ahí en ese lugar, los otros 3 señores, y les dispararon con un fusil Ak47, 'Ratón' y 'Pólvora' empezaron a disparar en la espalda de ellos, dispararon, entonces yo dije, aquí no es más, y me fui. Nos fuimos por el cerro, porque ahí no estuvimos más de 40 minutos, esa balacera ahí duró hasta las 12 del día, no sé con qué tropa, si fue con las tropas del ejército, y nos fuimos hacia los cerros, como a las 8:45 - 9 de la mañana".
"Ahí mismo empezaron a llegar tropas del Ejército y nos empezaron a atacar, con helicópteros, entonces le preguntamos al comandante, ¿por qué el ejército nos ataca, si esto fue coordinado con ellos? Nos dijo, no pregunten y váyanse. Nosotros escuchábamos la balacera desde lejos. Esa noche dormimos arriba en un cerro muy alto, 'Ratón' tomó el mando del grupo, él estaba dirigiendo la acción desde este momento, él nos decía cómo debíamos movernos, nosotros esa zona no la conocíamos. Ellos sacaron un teléfono celular y llamaron al "Patrón", le pusieron el altavoz al celular para que nosotros escucháramos, 'El Patrón' dijo, esto se calentó, no sé qué vamos a hacer, yo creo que lo mejor que ustedes pueden hacer es entregarse como la guerrilla, para que les rebajen la condena. Esa noche descansamos un rato, al otro día continuamos caminando, cuando nos volvió a atacar un helicóptero del ejército, nos escondimos y luego salimos por una quebrada, y esa noche permanecimos en una cañada. al tercer día, nos dimos cuenta que nos empezaron a rodear, porque veíamos que alrededor de 7 helicópteros del ejército, empezaron a descargar tropas, alrededor de donde estábamos nosotros, nos dimos cuenta que no eran tropas regulares, que eran fuerzas de tropas especiales, entonces los comandantes dijeron, si seguimos caminando nos van a matar, vamos a esconder los fusiles, y vamos a irnos así como llegamos, de 5 en 5; y como en los equipos cargamos prendas de civil, nos cambiamos la ropa, y escondimos los fusiles, y nos fuimos, yo salí con 5 muchachos, salí con 'Miurita', 'Chocula', 'Pollino', 'Montería' y yo; salimos a una carretera pavimentada, cogimos un carro, como un micro bus, nos cobraron cinco mil pesos ($5.000.oo), alrededor de 10 minutos llegamos a un sitio, para nosotros desconocido, después nos dimos cuenta que era Tocaima. Leí los periódicos que había en las estanterías, y me di cuenta que los muertos no solamente fueron esos 5, sino que los muertos fueron más. Y me pregunté, si esta gente, delante de mí mató a 5, a los otros no sé quién los mató. Y nos fuimos en un carro hacia Bogotá, en Bogotá había un operativo impresionante, nos empezaron a pedir documentos, nos preguntábamos de dónde veníamos, que hacíamos, yo siempre mostraba mi libreta militar, y me dejaban ir.
Allí nos recogió el patrón, nos quedamos en un hotel, y a los 2 días, 2 muchachos de nosotros se reunión con el patrón para ir a buscar los fusiles, en la noche regresaron y me dijeron que los fusiles los había encontrado el ejército, ya están cuadrando para que los devuelvan. A los días 'Ratón' me comunicó que todos estaban en Bogotá y que el único muerto había sido 'Pantera'. Luego el patrón nos dice que no nos quedáramos más en Bogotá porque nos estaban buscando, que nos fuéramos, al quinto día nos fuimos, y me reuní nuevamente con el bloque Elmer Cárdenas en el sitio 'La Verraquera', en Necoclí…"

los ciudadanos, Alicia Carmenza Guzmán Arévalo y el grupo familiar, los menores de edad, Hermes Mora Ponte, Edelmira Moreno de Burgos; José Oscar Agudelo Camacho y hermanas, María Carmenza, Nancy Esperanza; María Lucila Barrero e hijo, Yudi Alejandra Solano Cortés; María Isabel Martínez de Castiblanco, Dioselina Lozano de García; Graciela Parra Díaz, Saturia Díaz de Parra y los demás habitantes[177].

Como resultado de estos hechos hubo un desarraigo generalizado, de acuerdo a lo relatado por las

---

[177]TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de legalidad del siete (7) de mayo de 2013, segunda sesión -record 00:59:32- Cit., GUZMÁN ARÉVALO, Alicia Carmenza (cónyuge Germán Darío Loaiza): "*…Nosotros vivíamos en la finiquita, donde llegaron estos señores a las 5:30 de la mañana nos sacaron, a mi esposo lo amarraron, a mis hijos los dejaron en la habitación, y a mí me pusieron a cocinarles, mataron 3 gallinas, casi una arroba de papa, una arroba de yuca, un racimo de plátanos, les hice un sancocho, me dijeron que les cocinara, que no me preocupara que ellos me pagaban ¿cómo lo pagaron? Matando a mí esposo. A mis hijos después los encerraron, los secuestraron, porque eso para mí es un secuestro, en la parte donde vivía mi mamá y mi papá, y no los dejaron salir de ahí, ni siquiera una gota de agua les pude dar a mis hijos esa mañana, mi esposo se fue con medio pocillo tintero de chocolate en agua, que le hice, porque no me dejaron para prepararle nada. Tipo 8:30 de la mañana, llegaron mis amigos, Omar Martínez, Lucila Barrero, y ya en ese momento estaba Gustavo Martínez ahí en mi casa, porque teníamos un plan para llevar los niños este fin de año, a la despedida del colegio, y nos truncaron completamente todo lo que teníamos pensado hacer, después de cocinarles, después de comer, más o menos a las 11:15 de la mañana, me preguntaron que si ya estaba, les dije le falta un poquito la yuca y a la papa, y que no importaba que les sirviera así, aliste platos para servirles en platos, y me dijeron que no, que en ollas, y sacaron todo lo que tenía de ollas y que ahí les sirviera, mandaron a Lucila Barrero conmigo para que me ayudara a terminar el sancocho, y entre las 2 les servimos y ellos llevaron, y no era, como en un principio decía este señor, que eran 21 personas, eran más de 50 personas a las que les servimos alimentos. Dice que a las 8 de la mañana ya ellos estaban cometiendo la masacre, mentiras, la masacre fue entre 12:15 a 1 de la tarde. Ese señor dice que él se interpuso para que a mí no me mataran, eso es mentira, a ese señor hoy en día, yo digo que fue mi ángel de la guarda, que sinceramente yo le pedí a él que me ayudara, que él sabía muy bien, que a mis hijos me los habían dejado en mi casa, y el habló con un señor que subió ahí, que mataran esos hijuetantas, y el otro señor y él se acercaron y le dijeron que me sacara de ahí, efectivamente, él me ayudó a parar, y alcancé a caminar 5 a 6 pasos, cuando escuché que el tiroteo, ahí fue donde mataron a Omar Martínez, a Gustavo y a mi esposo Germán Darío Loaiza…*".

"*…Llegaron a la casa desde las 5:30 de la mañana, a cuatro (4) personas que fueron, hubo otra persona pero a él lo dejaron libre en el broche de la casa de él, llamado Hermes Mora, y nos bajaron a Gustavo Martínez, a Omar Martínez, a mi esposo y a mí, ya amarrados, y la masacre empezó entre 12 y 12:15 del día, o sea, fue un promedio más o menos de 6 - 7 horas secuestrados. De toda la parte que dijo él, que lo de la matanza, si realmente; y la parte donde a nosotros nos tenían amarrados, sentados en el piso, a orilla de la carretera, cuando se empezó a escuchar el tiroteo, abajo en el caserío, si alcanzaron a llegar esquirlas de los disparos que se hicieron abajo".*

Anota que la edad de sus hijos para el momento de los hechos eran"*…el mayor tenía 13 años, el segundo tenía 7 y el menor de 6 años*" -record 01:05:14-… "*…Yo lo único que quiero es que se restituyan todos los hechos para nosotras, que se nos diga la verdad, y también quiero saber ¿quién mató a pantera? Porque él dice que lo mató el ejército pero no sabe, también quiero que se investigue al General Navas, porque si él era el comandante, él debe de saber por qué mandó a hacer esos hechos…",* aclarando que se trataba del General Alejandro Navas -record 01:09:16, 01:10:58- Explicando el temor que producía denunciar el hecho - record 01:11:26.-

Sobre el número de hombres adujo la señora María Lucila que:"*…Arriba en la cascada dejaron 5, estaban el esposo de ella, mi esposo, Gustavo, amigo de nosotras, y los 2 hermanos Burgos. El observa cuando yo bajé, estaban en la esquina de la casa, los 2 hermanos Abril, Camilo; Eduardo, quien manejaba el camión, Tito y Concha, y el hermano de la señora Chela. Dentro de la casa estaba Isney herida…"* - record 01:10:07-

víctimas[178].

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versión del postulado Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero', del seis (6) y siete (7) de octubre de 2008[179].

ii. Versión de Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' del veintitrés (23) de octubre de 2007[180].

iii. Versión de Julio César Núñez Rubio alias 'Chonfla' abril de 2013, desmovilizado del Bloque Centauros[181].

iv. Declaraciones de Alicia Carmenza Guzmán Arévalo, Saturia Díaz de Parra, Graciela Parra Díaz, Leonardo Vega Cárdenas, Luisa Vega Cárdenas, Jorge parra Díaz, María Lucila Barrero Gómez, esposa de Omar Martínez; John Jaime Martínez Barrero, hijo del señor Omar Martínez; Carlos Julio Martínez González, el menor en ese tiempo Jonathan, Gilma Burgos Moreno, Edelmira Moreno de Burgos, Marlene Burgos Moreno, José Oscar Agudelo Camacho, María Isabel Martínez de Castiblanco, María Roció Celis Jiménez, Ingrid Tatiana Celis Almanza, Luis Gerardo Perdomo Batista, Luz Elida Bautista Arévalo, Yudi Alejandra Solano Cortés, Dioselina Lozano de García[182].

---

[178]Audiencia de Control de Legalidad del ocho (8) de mayo de 2013 primera sesión – record 00:39:23 – Cit.

[179]Ídem – record 01:05:43 –

[180]Ibídem – record 01:26:14 –

[181]Ibídem – record 01:11:28 –

[182]Ibídem – record 01:26:23 –

C. Grado de participación y adecuación típica

Concurso homogéneo de Homicidios agravados, en concurso heterogéneo con el delito de Homicidio agravado en grado imperfecto, con respecto a la señora Saturia Díaz de Parra y Graciela Parra Díaz[183]; artículos 103 y 104, numerales 7 y 8, y 27 de la Ley 599 de 2000, ello en concurso heterogéneo con el delito de Secuestro simple, artículos 269, Ley 100 de 1980, subrogado por la Ley 40 de 1993, agravado por el numeral primero, y Ley 599 de 2000; artículo 270, en lo que respecta a los jóvenes menores de edad, concurso homogéneo, e igualmente en lo que refiere a los ciudadanos que estaban en la vivienda, Alicia Carmenza Guzmán y demás; en concurso heterogéneo, con el delito de Daño en bien ajeno, tipificado en la misma obra, es decir, Decreto Ley 100 de 1980, artículo 370, donde se afectó el patrimonio de Omar Martínez González, en concurso heterogéneo con Hurto calificado, tipificado en los artículos 349 y 350, numerales 1 y 2; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tipificado en el Libro Segundo, Título II, artículo 159 de la Ley 599 de 2000, aplicados en el evento, atendiendo al principio de favorbilidad. Todos ellos endilgados al postulado Efraín Homero Hernández Padilla alias 'Armero', en calidad de *coautor a título de dolo*.

Inquieta igualmente que respecto a Hernández Padilla, quien perteneció al *Bloque Elmer Cárdenas,* por cerca de ocho (8) años, tan sólo le sea atribuidos tres (3) hechos, siendo el único y más notorio el de la denominada "Masacre de la Horqueta".

ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO alias 'Hermogenes Maza o Guevudo'
Comandante del Frente Gabriela White de Dabeiba - Antioquia[184]

El postulado Elkin Jorge Castañeda Naranjo, para el momento de ocurrencia de los hechos fungía como comandante del *Frente Gabriela White* Dabeiba – Antioquia, al cual pertenecían los victimarios[185]; de allí que sea importante significar que este postulado responde en la gran mayoría de los cargos por cadena de mando ante la estructura piramidal del *Bloque Elmer Cárdenas*; pues

[183]Ibídem – record 01:30:50 –

[184] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del cinco (5) de junio de 2012, cuarta sesión.

[185] Audiencia de Control de Legalidad del seis (6) de mayo de 2013, cuarta sesión -record 00:36:58- Cit.

en atención a la doctrina que se ocupa de los aparatos organizados de poder, los comandantes responden 'coautoría mediata' atendiendo a los hechos perpetrados por los subalternos.

HECHO NÚMERO 1. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS

A. Situación fáctica

Elkin Jorge Castañeda Naranjo, ingresó a las Autodefensas Campesinas en el año 1998, en la zona de Mutatá-Antioquia. Posteriormente en el año 2001, se vinculó al *Bloque Elmer Cárdenas*, en el Frente 'Dabeiba', donde permaneció hasta su desmovilización, la cual se efectuó el día treinta (30) de abril de 2006, en el corregimiento 'El 40' de Turbo del mismo Departamento, ello dentro proceso del diálogo, negociación y firma de acuerdos que realizó el Gobierno Nacional, con la finalidad de obtener un cese de hostilidades de dicho Bloque, dando lugar a la Resolución 280 del cinco (5) de octubre de 2005, donde se reconoce el carácter de miembro representante, a Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán'.

El día treinta y uno (31) de agosto de 2006, solicitó al Alto Comisionado para la Paz que lo postulara para obtener los beneficios de pena alternativa previstos en la Ley 975 de 2005, evento acaecido a través del Ministro del Interior y de Justicia, el día veintisiete (27) de febrero del 2007, con setenta y tres (73) desmovilizados más[186].

El grupo al margen de la ley, fue organizado según se desprende de las versiones suministradas por todos los postulados para controlar la influencia subversiva en el Urabá antioqueño, desplazando tropas a zonas rurales y cascos urbanos. Expresándose por los mismos investigados que, para los enfrentamientos 'militares' utilizaron armas de corto y largo alcance, uniformes, granadas, al igual que armas de defensa personal.

Los integrantes del *Bloque Elmer Cárdenas,* entre los que se encuentra Elkin Jorge Castañeda Naranjo, como comandante del Frente Gabriela White, para el desarrollo de sus actividades ilícitas,

---

[186]Audiencia de Control de Legalidad del seis (6) de mayo de 2013tercera sesión – record 00:38:28 – Cit.

portaron y utilizaron como se adujo armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas y de defensa personal sin permiso de autoridad competente. Al momento de la desmovilización, entregaron gran cantidad de materiales de guerra e intendencia entre los que se cuentan *fusiles, ametralladoras, pistolas automáticas, lanza cohetes, proveedores, cohetes RPG, morteros artesanales, granadas de mano,* entre otros.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz[187]

i. Versión libre del postulado Elkin Jorge Castañeda alias 'Hermogenes Maza o Guevudo'.

ii. Versión libre del postulado Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán' del seis (6) de junio de 2007, dieciocho (18) de junio de 2008 en donde narra su pertenencia al grupo ilegalmente armado.

iii. Versión libre de Dairo Mendoza Caraballo alias 'Coca colo o Rogelio' y Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán', del veinticuatro (24) febrero de 2011.

iv. Acta número 001 del doce (12) de abril de 2006, 2468 del treinta (30) de abril de 2006 y 2691 del dieciséis (16) de agosto de 2006, entrega de armamento.

v. Oficio número 10800019140AV123000 del veintisiete (27) de febrero de 2008, del alto comisionado para la paz, en cuanto a la entrega de armas.

vi. Oficio número 106103371AV123000 del treinta (30) de agosto de 2006, de la oficina del alto comisionado, donde consta el envío del material de guerra.

[187]Ídem – record 00:42:55 –

vii. Oficio N° 108-000191140/AUV12300 de febrero veintisiete (27) de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz, al señor Fiscal General de la Nación en el que consta que el Bloque hizo entrega de material de guerra.

viii. Comunicación Oficio número 106103371AUV12300, agosto treinta (30) de 2006, remitido a la Fiscalía General de la Nación sobre información del material de guerra e intendencia, entregado por la organización en razón a su desmovilización.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor necesario a título de dolo del delito Concierto para delinquir agravado[188], tipificado en el Libro Segundo, Título XII, Capítulo Primero, artículo 340, inciso segundo y tercero; así como los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal en concurso con los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, tipificados en el Libro Segundo, Título XII, cánones 365 y 366 respectivamente, de la Ley 599 de 2000.

HECHO NÚMERO 2. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO REAL, HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA

Readecuación de La Sala: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO REAL, HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE MIGUEL BARRIENTOS DOMICÓ

A. Situación fáctica

El señor Miguel Barrientos Domicó, identificado con cédula de ciudadanía número 8.416.823 de Dabeiba - Antioquia, de raza indígena, perteneciente al cabildo de 'Choromandó' de dicho municipio,

[188]Ibídem – record 00:37:41 –

profesión agricultor. El día veintisiete (27) de diciembre de 2001, hombres armados, miembros de las Autodefensas Campesinas, arribaron a la vivienda del mencionado ciudadano, ubicada en el barrio la Invasión', siendo aproximadamente las nueve horas (09:00 am), procediendo a llevárselo amarrado, con destino al barrio 'El Paso', lugar en donde le informaron, le iban a hacer unas preguntas.

Esta organización lo acusaba de ser un miembro de la guerrilla o colaborador de la misma, siendo en tiempo pasado, hasta sancionado por su comunidad indígena, al considerarlo prestar servicio en la subversión; indicando Barrientos Domicó, efectuar ello en contra de su voluntad, por temor o amenazas.

El aludido ciudadano desapareció desde aquella fecha, sus familiares cuestionaron a las Autodefensas Campesinas directamente y por intermedio de la Cruz Roja indagaron sobre su paradero, obteniendo siempre la misma respuesta "…*lo habían largado para su casa*…". Así las cosas, surgió la idea de su muerte, toda vez que el cuerpo sin vida de una mujer retenida en dicha data, emergió en el río, pocos días después[189].

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versión libre y voluntaria de Elkin Jorge Castañeda Naranjo alias 'Hermogenes Maza', del veintitrés (23) de julio de 2008, relatándose el conocimiento sobre el hecho; así como entrevista de Aura Rosa Domicó, hermana; Mary Luz Arias Ramírez, compañera de la víctima y Mariano Bailarín[190].

ii. Versión efectuada por Javier Ocaris Correa Álzate alias 'Fredy o Machín', del nueve (9) de noviembre de 2009, aceptando su participación en el hecho (Escrito de acusación

[189]Audiencia de Control de Legalidad del seis (6) de mayo de 2013, primera sesión – record 01:13:15 – Cit.

Escrito de acusación del diecinueve (19) de julio de 2011, presentado ante el Magistrado de Control de Garantías - folio 42 párrafo final -, CASTAÑEDA NARANJO, Elkin Jorge, versión libre del veintitrés (23) de julio de 2008: *"… Al indígena lo habían retenido en un bus con una mochila en la que se encontraba un uniforme y una pistola, siendo retenido por espacio de al menos tres (3) horas en el interior del sitio 'Residencias Panorama' que hizo las veces de Cuartel General durante la toma, en donde lo tuvieron amarrado y siendo permanentemente interrogado, dando la orden entonces el hoy postulado de ser asesinado, habiéndose cumplido la misma con dos impactos de bala y siendo arrojado su cadáver desde el Puente de Urama hacia las aguas del 'Ríosucio'…"*

[190]Audiencia de Control de legalidad del seis (6) de mayo de 2013, segunda sesión -record 00:03:24, 00:10:21, 00:13:11, 00:16:36- Cit.

presentado ante Magistrado de Control de Garantías, folios 44 y 45).

iii. Álbum Fotográfico (ídem, folio 49 numeral xix).

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor mediato a título de dolo de los delitos Homicidio en persona protegida, tipificado en el Libro Segundo, artículo 135, numeral primero del parágrafo, en concurso con los punibles de Desaparición Forzada y Tortura en Persona Protegida, artículos 137 y 165 respectivamente, de la Ley 599 de 2000[191].

En el presente evento, la Sala le deposita total credibilidad en las declaraciones suministradas por la señora Aura Rosa Domicó hermana de la víctima, Miguel Barrientos Domicó, así como de Mary Luz Arias Ramírez, compañera del mismo; y no a lo expresado por el postulado Elkin Jorge Castañeda Naranjo, en versión libre del diecinueve (19) de julio de 2011.

HECHO NÚMERO 3. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO REAL, HETEROGÉNEO Y SUCESIVO DE DELITOS DE SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA

Readecuación de La Sala: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO REAL, HETEROGÉNEO Y SUCESIVO DE DELITOS DESAPARICIÓN FORZADA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE LUZ MERY COBALEDA GUZMÁN

A. Situación fáctica

Luz Mery Cobaleda Guzmán, Identificada con la cedula 43.416.876 de Dabeiba (Ant), se desempeñaba como estilista en el mismo municipio, residiendo en la carrera Uribe Uribe. El día

[191] Ídem – record 00:19:07 –

veintiséis (26) de diciembre de 2001, siendo aproximadamente las nueve de la mañana (09:00 am), partió de su vivienda con destino al lugar donde laboraba, siendo interceptada por un grupo de sujetos armados, miembros de las Autodefensas Campesinas, reteniéndola y registrando sus pertenencias, para posteriormente ser conducida a 'Residencias Panorama', lugar donde los individuos, tenían una especie de cuartel general, en razón de la toma.

Siendo la mencionada dama registrada, como ya se adujo, según el postulado, se le halló una pistola en su bolso, ante las insatisfactorias argumentaciones que suministró al respecto, Castañeda Naranjo, ordenó su ejecución, cumpliéndose por parte de alias 'Manteco' en el sector 'Puente de Urama', arrojando su cuerpo al 'Ríosucio', encontrándose éste sin vida, el primero de enero de 2002. De igual forma, indicó el padre de la víctima en el formato de registro de hechos (radicado 167769 del SIJYP) que su hija, el día veintiséis (26) de diciembre de 2001, siendo las nueve de la mañana (09:00 am), se desplazaba para la peluquería, su lugar de trabajo, y de manera intempestiva fue interceptada por un grupo de 'paramilitares' uniformados y armados que la retuvieron en contra de su voluntad, de lo cual fue testigo su hermano, Robinson Albeiro Cobaleda Guzmán; a partir de ese momento comenzaron a buscarla con resultados negativos; posteriormente, le preguntaron a los miembros de las Autodefensas Campesinas, respondiendo que "*ya la habían soltado*".

El párroco del municipio, Alberto Celis, logró hablar con el jefe de del mencionado grupo, alias 'Hermogenes Maza', es decir Elkin Jorge Castañeda Naranjo, quien le informó que no había nada que hacer por la mujer, ya que "*según ellos*" era colaboradora de la guerrilla; Surgiendo la tesis que había sido muerta con disparos de arma de fuego y que en horas de la noche la habían tirado al rio.

Evidentemente el día primero de enero de 2002, a orillas del rio Urama, fue hallado el cuerpo sin vida de Luz Mery Cobaleda Guzmán, quien presentaba un impacto o herida de arma de fuego de carga única en región fronto-parietal izquierda, que le produjo laceración encefálica[192].

[192]Ibídem – record 00:01:16 –

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz[193]

i. Versiones libres de los postulados Elkin Jorge Castañeda Naranjo alias 'Hermogenes Maza', del veintitrés (23) de julio de 2008[194], noviembre nueve (9) de 2009 y abril siete (7) de 2010, así como Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán' del siete (7) de abril de 2010.

ii. Protocolo de necropsia número 001 realizada a Luz Mery Cobaleda Guzmán.

iii. Informes números 200 del cinco (5) de agosto de 2010, 163 del diecinueve (19) de agosto de 2010, 247 del veintiocho (28) de noviembre de 2008, 097 del veintiocho (28) de septiembre de 2008 en el que allegan entrevistas

iv. Entrevistas efectuadas a Raúl Cobaleda Güisao, padre de la víctima, Robinson Albeiro Cobaleda Guzmán, hermano de la víctima[195].

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor mediato a título de dolo de los punibles de Homicidio en persona protegida, artículo 135, numeral primero del parágrafo, en concurso heterogéneo de Desaparición Forzada y Tortura en Persona Protegida, artículos 137 y 165 respectivamente, Ley 599 de 2000[196].

---

[193]Escrito de acusación del diecinueve (19) de julio de 2011, pág. 43 y siguientes. Cit.

[194]Audiencia de Control de Legalidad del seis (6) de mayo de 2013, segunda sesión – record 00:03:24 –

[195]Ibídem – records 00:06:56, 00:09:26 –

[196]Ibídem – record 00:19:07 –

HECHO NÚMERO 4. UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS

A. Situación fáctica

Como ya se ha indicado en acápites anteriores, el postulado Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermogenes Maza', ingresó a formar parte de las Autodefensas Campesinas de Córdobas, en el año 1998. Un sujeto de nombre 'Lucas', perteneciente a 'Los Castaño', le hace entrega al mencionado postulado de quince (15) hombres a su mando y, armas tipo fusil AK 47-762 por 39, así como granadas de mano.

Se comprobó además que para el desarrollo de las diversas actividades ilícitas, los miembros del *Bloque Elmer Cárdenas*, entre éstos Elkin Jorge Castañeda Naranjo, utilizaron uniformes similares, cuando no idénticos a los de uso privativo de las Fuerzas Militares[197], señalando el comandante Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán' que, al momento de la desmovilización entregaron cuatro mil seiscientos veintinueve (4.629) uniformes, otorgados al Ejército para su uso, toda vez que eran nuevos.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz[198]

i. Oficio número 108-00019114/AUV12300 del veintisiete (27) de febrero de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz al señor Fiscal General de la Nación en el que consta que el Bloque 'Elmer Cárdenas' hizo entrega de material de guerra, el cual se relacionó en las circunstancias fácticas.

---

[197]Audiencia de Control de legalidad del seis (6) de mayo de 2013, tercera sesión – record 00:42:11 – Cit.

[198] Adición a la Formulación de cargos del veintiséis (26) de octubre de 2011, presentada ante el Magistrado de control de garantías -folio I2 fte- Cit.

ii. Comunicación oficio número 106103371AUV12300 del treinta (30) agosto de 2006, remitido a la Fiscalía General de la Nación sobre información del material de guerra e intendencia, entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas' en razón a su desmovilización.

iii. Actas número 001 del doce (12) abril 2006, 2468 del treinta (30) abril 2006 y 2691 del diecisiete (17) agosto 2006, acerca de la entrega de armas y municiones durante la desmovilización del Bloque 'Elmer Cárdenas'.

iv. Informe número 002 del catorce (14) de enero 2010 en donde se describen el tipo de armas entregadas por el Bloque 'Elmer Cárdenas' al momento de la desmovilización, el país de origen de las mismas, el estado de funcionamiento y su conservación.

v. Versiones libres de los postulados Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán' del seis (6) junio 2007 y Dairo Mendoza Caraballo alias 'Cocacolo o Rogelio' del veinticuatro (24) de febrero 2011.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor mediato a título de dolo, de la conducta punible de utilización de uniformes e insignias, tipificada en el Libro Segundo, Título XII, Capítulo primero, canon 346, Ley 599 del 2000[199].

HECHO NÚMERO 5. HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA DE REINALDO DE JESÚS ARANGO GIRALDO

A. Situación fáctica

El comandante 'Hernán', quien se encontraba temporalmente en reemplazo del cabecilla alias 'Araña', anteriormente sostuvo conversación con Javier Ocaris Correa Alzate alias 'Fredy o Machín',

[199] Audiencia de Control de Legalidad de seis (6) de mayo de 2013 tercera sesión - record 00:38:09 – Cit.

indicándole que, un informante de las FARC tenía deseos de pertenecer a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU –, pero en realidad le generaba desconfianza, advirtiéndole que debía investigarlo bien y de ser necesario le propinara la muerte.

Fue así que, debido a lo anterior, el día veintiocho (28) de enero del año 2002, el señor *Reinaldo de Jesús Arango Giraldo*, fue asesinado por miembros pertenecientes a la compañía del comandante alias 'Araña', en la vía Dabeiba que conduce a San José de Urama - Antioquia.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres de Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermogenes Maza', del diecisiete (17) noviembre 2009 y seis (6) de octubre de 2010[200] y Javier Ocaris Correa Álzate, apodado 'Fredy o Machín', del nueve (9) noviembre 2009[201].

ii. Versión conjunta de Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín', Elkin Jorge Castañeda 'Hermogenes Maza' y Freddy Rendón Herrera, apodado 'El Alemán', donde aceptaron su responsabilidad en los hechos[202].

vi. Informe de Policía Judicial número 108 del diecinueve (19) mayo 2010, número 238 del veinticinco (25) agosto 2010 en donde se allegó información de inspección judicial, entrevistas y registro fotográfico[203].

---

[200] ídem -record 00:58:58-

[201] Escrito de acusación del veintiséis (26) de octubre de 2011, presentado ante el Magistrado de Control de Garantías – Folio 4, Medios de convicción – Cit.

[202] ídem

[203] Ibídem.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor mediato a título de dolo de las conductas delictuales de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, tipificados en el Libro Segundo, Titulo II en los cánones 135 y 165 numeral primero del parágrafo único, Ley 599 de 2000[204].

HECHO NÚMERO 6. CONCURSO REAL, HETEROGÉNEO Y SUCESIVO DE DELITOS DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS GIOVANNI HIGUITA

(Hecho compartido con Juan Pablo López Quintero y Darío Enrique Vélez Trujillo)

A. Situación fáctica

El día tres (3) de julio de 2005, el señor Carlos Giovanni Higuita, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.075.317, quien se desplazaba en un vehículo de transporte público – tipo escalera –, en la vía que conducía a 'La Vereda Balsita' desde Dabeiba (Ant), ello, aproximadamente a las once y treinta de la mañana (11:30 am); así, de manera intempestiva dos (2) hombres armados pertenecientes a las Autodefensas, entre los cuales se encontró Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro', Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío', procediendo a tomar al señor Higuita, amarrarlo y obligarlo a sentarse bajo un árbol a la orilla de la carretera, en un sector conocido como 'La Laguna del Puente Urama', tildándolo de guerrillero.

La víctima fue entregada al comandante Javier Ocaris Correa Álzate alias 'Fredy', quien dio la orden de causar la muerte al mencionado ciudadano, circunstancias que se llevaron a cabo en el sector de 'El Guayabito', por Luis Elver Solis Álvarez, apodado 'El Barbado', quien lo impactó utilizando para ello una pistola nueve (9) milímetros, estando presentes en la empresa criminal, el postulado alias Juan Pablo López Quintero, 'Chimurro' y Vélez Trujillo, alias 'El Tío'.

---

[204] Audiencia de Control de Legalidad del seis (6) de mayo de 2013, tercera sesión – record 00:59:18 – Cit.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres de Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Guevudo', el diecisiete (17) noviembre 2009; Darío Enrique Vélez Trujillo alias 'El Tio' del dieciocho (18) septiembre 2008 y el seis (6) octubre de 2010[205], Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro', del diez (10) de noviembre de 2008 y cinco (5) de octubre de 2010[206].

ii. Versión libre conjunta de Elkin Jorge Castañeda Naranjo,alias 'Hermógenes Maza o Guevudo'; Juan Pablo López Quintero apodado 'Chimurro'; Darío Enrique Vélez Trujillo alias 'El Tío'; Fredy Rendón Herrera 'El Alemán'; Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín'; Bernardo Jesús Díaz Alegre, apodado 'El Burro'; Javier Morales Estrada, alias 'El Mocho'; y Libardo Alonso Calle Calle, alias 'Cumbamba', en donde se aceptó la responsabilidad del hecho[207].

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor mediato a título de dolo, de la conducta delictual de Homicidio en persona protegida, tipificada en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, artículo 135, numeral primero del parágrafo único, en concurso heterogéneo con los punibles de Secuestro simple, articulo 168, canon primero modificado por la ley 733 de 2002 y, Tortura en persona protegida, articulo 137, de la ley 599 de 2000[208].

Acorde a lo narrado en las circunstancias fácticas, hechos delictivos cometidos en y con ocasión al conflicto armado, el presente hecho notablemente atenta contra el Derecho Internacional Humanitario, así como los convenios de Ginebra -agosto doce (12) de 1949-.

---

[205] Idem – record 01:09:30 –

[206]Ibídem – record 01:11:07 –

[207]Ibídem – record 01:11:39 –

[208]Ibídem

HECHO NÚMERO 7. HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO DE DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE ULDAR DAVID PADIERNA alias 'MATEO'

(Hecho compartido con Juan Pablo López Quintero y Darío Enrique Vélez Trujillo)

A. Situación fáctica

Para el año 2005, el señor Uldar David Padierna, alías 'Mateo', militaba en el Frente 'Gabriela White' del *Bloque Elmer Cárdenas*, perteneciendo a la Escuadra al mando del comandante José Ruperto García Quiroga, alías de 'El Gato'; para el mes de mayo de esa anualidad, se tenía la finalidad emboscar a un grupo de las FARC que extorsionaba a unos pequeños productores de panela, entre las veredas 'Montañón' y 'Chupadero de Urama', Dabeiba - Antioquia, los hombres de la guerrilla que esperaban no hicieron presencia.

Por lo anterior, envían al patrullero alias 'Mateo' a la vereda 'Chupadero' a realizar unas compras, aprovechando esta situación intimida a una señora de la tercera edad ofreciéndole dinero, para que realizara sus compras simulando que corría peligro su vida. Confiada la mujer, dejó sola en la casa con una señora de la tercera edad, aunque inicialmente se adujo que había sido con una menor; lo cual fue aclarado posteriormente. Uldar David Padierna, 'Mateo' al parecer accedió carnalmente a la mencionada infante; situación que fue puesta en conocimiento por los familiares de la mujer al comandante del grupo; razón por la cual, se ordenó formar la tropa y tanto la víctima directa como la abuela de ésta, señalaron al victimario dentro del grupo que se encontraban uniformados.

Así, se ordenó la ejecución inmediata de alias 'Mateo', procediendo Juan Pablo López Quintero, 'Chimurro'; Darío Enrique Vélez Trujillo, 'El Tío'; y Luis ElverSolis Álvarez, alias 'El Barbado'; procedieron a aprehenderlo y cumplir la orden impartida por los comandantes Elkin Jorge Castañeda Naranjo,'Hermogenes Maza' y Javier Ocaris Correa Álzate,'Fredy'; siendo asesinado el día quince (15) de mayo de 2005, en el sector del 'Revenidero' en la vía de Uramita a Dabeiba-Antioquia, para lo cual utilizaron arma corta tipo pistola, propiedad de la organización[209].

[209]Ibídem

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres de los postulados Elkin Jorge Castañeda, alias 'Hermogenes Maza' del diecisiete (17) de noviembre de 2009 y el cinco (5) de octubre de 2010[210]; Darío Enrique Vélez Trujillo[211]; Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy'[212] y Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro', del diez (10) de noviembre de 2008[213].

ii. Formato Nacional de acta de levantamiento de cadáver del catorce (14) de mayo de 2005.

iii. Protocolo de necropsia, número 009 del quince (15) de mayo de 2005.

iv. Entrevista a Ana Milena Graciano Giraldo y María Rosmira Giraldo[214].

v. Registro fotográfico.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor mediato a título de dolo de las conductas delictuales de Homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de Detención ilegal y Privación del debido proceso, tipificados en el Libro Segundo, artículos 103 y 104 numeral 7, 149, Ley 599 de 2000[215].

---

[210] Ibídem – record 01:22:38 –

[211] VÉLEZ TRUJILLO, Darío Enrique, versión libre del dieciocho (18) de septiembre de 2008.

[212] CORREA ALZATE, Javier Ocaris, versión libre del seis (6) de noviembre de 2009.

[213] Audiencia de Control de Legalidad del seis (6) de mayo de 2013 tercera sesión – record 01:24:02 – Cit.

[214] Ídem -record 01:24:36-

[215] Ibídem -record 01:25:59-.

HECHO NÚMERO 8. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JESÚS EMILIO BEDOYA GÓMEZ alias 'MILO'

(Hecho compartido con Juan Pablo López Quintero y Darío Enrique Vélez Trujillo)

A. Situación fáctica

El señor Jesús Emilio Bedoya Gómez, conocido como "Milo", de profesión comisionista en venta de propiedad raíz, se desplazó desde la ciudad de Medellín hacia Arboletes-Antioquia, con el propósito de atender unos asuntos, informándole dicha novedad a su familia.

El día cuatro (4) de diciembre de 2004, el inspector de Uramita, efectuó levantamiento del cadáver del mencionado ciudadano, en un sitio conocido como el paraje 'Río Verde' de la carretera al mar.

El anterior hecho tuvo lugar, cuando el grupo de las Autodefensas Campesinas integrado por Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy', en compañía de Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro' y Darío Enrique Vélez, apodado 'El Tío', procedieron a ubicar un retén ilegal en el sector conocido como 'Rio Verde' jurisdicción de Uramita-Antioquia, con el fin de esperar al vehículo automotor conducido por el señor Bedoya Gómez, donde el propio Correa Álzate, disparó contra la humanidad de alias 'Milo' causándole la muerte, acontecimiento que fue efectuado el día cuatro (4) de diciembre de 2004; hechos narrados en su versión por parte de López Quintero[216].

---

[216]Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, primera sesión - record 01:24:24 – Cit. LÓPEZ QUINTERO, Juan Pablo, indicó: "…*Los hechos ocurrieron como lo anteriormente narrado. El señor traía un frijol por los lados de Peque, y lo detuvimos ahí entre Rio Verde y Peñas Blancas, ahí se le dio de baja. Le quiero pedir perdón a la familia, a la esposa, a los hijos y a toda Colombia por el daño que le causamos a esta familia"..."Aparte de eso, el señor Jesús Emilio Bedoya Gómez, venía con otro señor; se le entregó el camión al señor comerciante Oswaldo, sin mercancía, porque no había…".*

- Record 01:26:35 – VÉLEZ TRUJILLO, Darío Enrique, manifestó: "…*Cuando yo llegué a Rio Verde, encontré a Juan Pablo López Quintero y a Javier Ocaris, que tenían al señor detenido, ahí junto a una cuneta, inmediatamente yo llegué y me dice Javier Ocaris que ese era el señor que supuestamente se había robado el frijol de los lados de Peque; inmediatamente el sacó la pistola y asesinó al señor"…"Sé que el arma que tenía Javier Ocaris Correa era una pistola 9mm, yo creo que fueron 2 tiros"…"Quisiera pedirle perdón a la esposa del señor Emilio, a toda su familia, a Colombia y a mi familia…*".

El postulado Castañeda Naranjo, alias 'Hermogenes Maza', para el momento de ocurrencia de los hechos, fungía como comandante máximo del Frente Gabriela White de Dabeiba - Antioquia, al que pertenecían los victimarios[217].

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones del diecisiete (17) de noviembre de 2009 y cinco (5) de octubre de 2010, de Elkin Jorge Castañeda Naranjo,alias 'Hermogenes Maza'; Darío Enrique Vélez Trujillo, apodado 'El Tío', de septiembre dieciocho (18) de 2008, diez (10) de noviembre de 2008; Juan Pablo López Quintero y Javier Ocaris Correa Alzate, alias 'Fredy o Machín'[218].

ii. Acta de levantamiento del cadáver número 029 del cuatro (4) de diciembre de 2004.

iii. Protocolo de Necropsia número 029 del cuatro (4) de julio de 2004[219].

iv. Entrevista de Luz Elena Guzmán de Bedoya, esposa de la víctima[220].

v. Registro fotográfico de zona urbana y rural del municipio de Dabeiba-Antioquia.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor mediato a título de dolo, de la conducta delictiva de Homicidio en persona protegida, tipificada en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, artículo 135, numeral primero del parágrafo

---

[217] Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013 primera sesión – record 01:07:51 – Cit.

[218] Idem -record 01:12:16-

[219]Ibídem -record 01:18:38-

[220]Ibídem -record 01:23:24-

único, de la ley 599 del 2000;[221] cometido durante y con ocasión al conflicto armado, punible que indudablemente atenta en contra de los derechos fundamentales de rango Constitucional e Internacional.

HECHO NÚMERO 9. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA DE LUIS EDUARDO HIGUITA alias 'EL PERRO'

(Hecho compartido con Darío Enrique Vélez Trujillo y Elkin Jorge Castañeda Naranjo)

A. Situación fáctica

El señor Luis Eduardo Higuita conocido con remoquete de 'El Perro', residía en el barrio La Arenera del municipio de Dabeiba - Antioquia; para el día veinticuatro (24) junio 2002, un grupo de personas armadas pertenecientes a las Autodefensas Campesinas, entre los que se encontraban alias 'El Tigre, Valentín, Freizer y El Tío', llegaron a ese lugar sin obtener la ubicación del mencionado ciudadano, sin embargo le informaron a su cuñado Efrén Borja, que Luis Eduardo debería presentarse ante ellos.

Posteriormente el señor Higuita, se dirigió donde Marina Higuita -hermana-, quien le sugirió que debería abandonar el pueblo, toda vez que 'Los Paras' lo estaban buscando, razón por la cual decidió pasar la noche en inmediaciones del rio.

Siendo aproximadamente las seis de la mañana (06:00 am) siguiente, luego de ingresar a su residencia, le manifestó a otra de sus colaterales, Acelid Higuita, que, haría presencia ante los paramilitares, ya que nada les debía.

Así las cosas, procedió a desplazarse hacia la residencia del comandante de las Autodefensas de la región, Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy', ubicada en 'Barrio Triste' de esa población, donde los hombres del comandante lo amarraron y embarcaron y conducirlo a la finca 'Los Vanegas', quién

[221] Ibídem -record 01:23:14-

fue metido en un vallado de alambre de púas, y llevado a una finca ante Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermogenes Maza', comandante general del *Frente*, dio la orden para que se le causara la muerte.

El día veinticinco (25) de julio del año 2002, en horas de la mañana, la víctima fue vista por última vez dentro de éste cercado de púas, por un campesino de la zona, quien se dirigía a una parcela aledaña para realizar sus labores.

A la víctima fue asesinado en el puente del 'Sábalo', siendo arrojado a las aguas del 'Ríosucio' por su presunta colaboración con las FARC.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres de Elkin Jorge Castañeda Naranjo alias 'Hermogenes Maza', del diecisiete (17) noviembre 2009; Darío Enrique Vélez Trujillo alias 'El Tío', el quince (15) diciembre 2008; Javier Ocaris Correa Álzate alias 'Fredy', del nueve (9) noviembre de 2009[222].

ii. Entrevista a Eliezer de Jesús García, testigo de los hechos, Flor Alba Higuita, seis (6) mayo 2009; Luz Marina Higuita, trece (13) marzo 2009; Acelid Higuita, dos (2) marzo 2010, hermanas de la víctima[223].

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor mediato a título de dolo, de las conductas delictuales de Homicidio en persona protegida, Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, articulo 135, numeral primero del parágrafo único, en

[222] Ibídem – record 00:41:50 –

[223] Ibídem – record 00:43:49 –

concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida, artículo 137, Desaparición forzada, tipificada en el Libro Segundo, Título III, Capítulo Primero, canon 165, Ley 599 de 2000[224].

HECHO NÚMERO 10. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS MAYA USUGA alias 'MAYITA'

A. Situación fáctica

El día dieciocho (18) de enero de 2005, el joven Jorge Luis Maya Usuga, quien tenía dieciocho (18) años de edad, conocido como 'Mayita', se dirigió en compañía de sus amigos a jugar un partido de fútbol; posteriormente salió para la quebrada Antadó. Seguidamente, siendo las catorce y treinta horas (14:30), se hizo presente alias 'Cemento' militante en las Autodefensas Campesinas del Frente 'Gabriela White' del Bloque 'Elmer Cárdenas', sosteniendo conversación con Maya Usuga, acerca de obtener un estupefaciente, alias 'Cemento', se aparta en aras de obtener dinero para la compra del mencionado alucinógeno; luego a los veinte (20) minutos aproximadamente regresa con un arma de fuego, propinándole varios impactos a Maya Usuga, terminando con su vida[225].

Alias 'Mayita', se dedicaba supuestamente al expendio de sustancias alucinógenas y hurto en la población; adicionalmente, suministraba información a las autoridades sobre ubicación y movimientos de las Autodefensas Campesinas, su muerte se cometió por instrucciones de Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy', quien a su vez fue instruido por Elkin Jorge Castañeda Naranjo alias 'Hermogenes Maza', comandante del *Frente Gabriela White* de Dabeiba - Antioquia, al que pertenecían los victimarios[226].

---

[224]TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control del seis (6) de mayo de 2013 cuarta sesión - record 00:45:26 –

[225]Ídem – record 00:19:19 –

[226] Ibídem – record 00:31:08 – CASTAÑEDA NARANJO, Elkin Jorge, indicó: "…*yo siento mucho dolor por lo que hicimos, y en nombre de todos mis compañeros y del frente Gabriela White, extinto ya, le pido perdón a la señora por el daño tan grande e irreparable que le hicimos. Cometimos ese y muchos errores y aquí también los estamos pagando señor Magistrado*…".

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres de Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermogenes Maza o Guevudo' del diecisiete (17) noviembre 2009; Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío'; del seis (6) octubre 2010 y Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy', del nueve (9) noviembre 2009[227]

ii. Acta de levantamiento de cadáver número 002 del dieciocho (18) enero 2005.

iii. Protocolo de Necropsia número 003 del dieciocho (18) enero 2005.

iv. Entrevistas de María Ligia Usuga, Paula María Fernández Tabares y Yeison Arturo Flórez Sanmiguel[228].

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor mediato a título de dolo del punible de Homicidio en persona protegida, descrito en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, canon 135 numeral primero del parágrafo único de la ley 599 de 2000[229].

Acorde a lo narrado en las circunstancias fácticas, hechos delictivos cometidos durante y con ocasión al conflicto armado, el presente hecho es considerado como delito de *lesa humanidad y crimen de guerra,* incuestionablemente, es una conducta que vulnera notablemente el Derecho Internacional Humanitario, así como los convenios de Ginebra.

---

[227] Ibídem – record 00:23:34 –

[228] Ibídem – record 00:24:20 –

[229] Ibídem – record 00:27:17 –

HECHO NÚMERO 11. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETERÓGENEO CON DESAPARICIÓN FORZADA DE WINSTON MÁRQUEZ BALDRICH

(Hecho compartido con Darío Enrique Vélez Trujillo)

A. Situación fáctica

El señor Winston Márquez Baldrich, identificado con cédula de ciudadanía número 71.940.213 de Apartadó - Antioquia, se desempañaba en diversas labores en la finca productora de bananos 'La Mariana'; para el día catorce (14) de marzo del año 2001, se encontraba en el barrio Obrero del mencionado municipio, cuando un sujeto miembro de las Autodefensas Campesinas, le propinó unos disparos con arma de fuego, causándole heridas que le dejaron como secuelas la limitación de la visión de su ojo izquierdo, obligándolo a desplazarse hacia la ciudad de Medellín, el día dieciséis (16) de febrero de 2002, donde permaneció varios días con el fin de ser atendido por un especialista.

El día cinco (5) de marzo de ese año, a través de una llamada telefónica realizada por un desconocido, a la madre de su compañera sentimental, María Elena Martínez Baldrich, quien le comunicó que un grupo armado, había bajado de vehículo de transporte público al mencionado ciudadano, junto con otras personas, hecho acaecido por los alrededores de Mutatá - Antioquia; desconociéndose en la actualidad su ubicación.

El señor Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín', dentro de las diligencias de la Ley 975 de 2005, manifestó que como resultado de un escaneo de llamadas, se identificó a una persona que viajaría para Apartadó; y que llevaría consigo unos implementos para la guerrilla de las FARC, más exactamente al comandante 'Manicortico'; razón por la cual, se ordenó instalar un retén ilegal en el sector 'La Sandalia', Mutatá - Antioquia, a fin de interceptar a dicha persona y retener la mercancía.

Entre las diecisiete (17:00) y dieciocho (18:00) horas, del día cuatro (4) marzo 2002, hombres bajo su mando, detuvieron el rodante público de la compañía Gómez Hernández y, retuvieron al señor Winston Márquez Baldrich, encontrándole en su poder unas herraduras partidas, balines y pólvora; considerándose que era metralla para bombas; por lo que le dieron muerte, arrojado su cuerpo a un

despeñadero en la zona ya referida[230].

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres de Elkin Jorge Castañeda Naranjo,el diecisiete (17) noviembre 2009; Darío Enrique Vélez Trujillo, el quince (15) diciembre 2008 y Javier Ocaris Correa Álzate, el nueve (9) noviembre de 2009[231]

ii. Entrevista a María Elena Martínez Beltrán, el trece (13) marzo 2009, esposa de la víctima[232]

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor mediato a título de dolo de la conducta delictual homicidio en persona protegida, tipificada en el artículo 135 numeral primero del parágrafo en concurso heterogéneo con el delito de desaparición forzada, tipificada en el canon 165, Ley 599 del 2000[233].

---

[230]Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, primera sesión – record 00:09:32 – Cit.

record 00:21:23 – CASTAÑEDA, Elkin Jorge, señaló: …"*Yendo al caso directo del señor Baldrich, nosotros estábamos en una guerra y nunca conocimos el caso de balines, herraduras partidas y pólvora, en un solo talego, tengan otro fin o tuvieran otro fin, diferente al de elaborar bombas explosivas, nosotros no conocemos que eso se negocie en nada mas, que eso se utilice en otro tipo de cosas. Él era un comandante en de la guerrilla en la zona de Dabeiba y Urabá, bastante conocido dentro de la FARC y bastante conocedor".*

record 00:24:40 – VÉLEZ TRUJILLO, Darío Enrique, adujó: *"… Quisiera aclarar acerca del señor Winston Márquez. El retén donde fue raptado el señor Winston Márquez estaba ubicado en un punto que se llama Guayabito, el cual está a 3 ó 4 kilómetros de la Sandalia, la cual está aproximadamente a 9 kilómetros de Dabeiba hacia el municipio de Uramita. Luego Javier Ocaris Correa me manda la compañía "Los Cazadores" con la información de que este señor venía con elementos para la guerrilla, lo interceptaron con un bulto de herraduras partidas, balines y pólvora, al señor se lo llevaron hacia La Sandalia, donde allí lo asesina alias "La Negra" y "Tatuaje", creo que con un fusil, por orden de "Fredy" Javier Ocaris Correa".*

[231]Ídem – record 00:13:35 –

[232] Ibídem – record 00:15:54 –

[233]Ibídem – record 00:16:33 –

HECHO NÚMERO 12. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE YHOBAN ALEXIS PINO TUBERQUIA[234]

(Hecho compartido con Juan Pablo López Quintero)

A. Situación fáctica

El día treinta (30) de mayo de 2005, siendo aproximadamente las quince (15:00) horas, se encontraba el ayudante Yhoban Alexis Pino Tuberquia, en compañía del conductor Emel Antonio Rojas Rojas, laborando en un vehículo de transporte público tipo escalera, efectuando recorrido en el municipio Dabeiba-Antioquia, de cerca al sector conocido como 'El Caliche'.

Una vez efectuada la primera parada del recorrido, sorpresivamente fueron abordados por un grupo de las Autodefensas, entre estos, Juan Pablo López Quintero alias 'Chimurro', quienes portaban armas largas, exigiéndole al conductor que apagara el motor, a lo que éste accedió. El joven Yhoban Alexis descendió del vehículo y en el acto, alias 'El Barbado' Luis Elver Solís Álvarez, con una pistola le disparó en repetidas ocasiones al joven ayudante, quedando su cuerpo abandonado en la orilla del camino. Acto seguido los agresores obligaron al conductor a reiniciar la marcha por medio de disparos al aire[235].

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres de los postulados Elkin Jorge Castañeda, alias 'Hermógenes Maza', del diecisiete (17) noviembre 2009; Juan Pablo López Quintero, apodado 'Chimurro', del diez (10) noviembre 2008; Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín',

[234] Ibídem – record 00:52:05 –

[235] Ibídem – record 00:54:26 –

del nueve (9) noviembre 2009[236]

ii. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver número 012 del treinta (30) de mayo de 2005.

iii. Protocolo de Necropsia número 028 del treinta (30) de mayo de 2005.

iv. Informe de policía judicial 087 del dieciocho (18) de septiembre de 2009 y 048 del veintiséis (26) de marzo de 2010, donde se allegó la siguiente información.

v. Entrevistas de Lucely de Jesús Tuberquia de Pino, Emel Antonio Rojas Rojas y Tomas Alirio Pino[237].

vi. Registro Fotográfico.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor mediato a título de dolo del punible de Homicidio en persona protegida, articulo 135, numeral primero del parágrafo de la ley 599 de 2000[238].

---

[236] Ibídem – record 00:56:06 –

[237]Ibídem

[238] Ibídem – record 01:03:06 –

HECHO NÚMERO 13. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE LA MENOR B.N.G.D Y SECUESTRO SIMPLE DE OLGA LILIANA HERNÁNDEZ GIRALDO

(Hecho compartido con Juan Pablo López Quintero)

A. Situación fáctica

En el presente hecho, se efectuó el homicidio de la menor de edad, B.N.G.D. de trece (13) años, así como el secuestro de Olga Liliana Hernández Giraldo; hecho que se desarrolló conjuntamente con el Postulado Juan Pablo López Quintero[239].

El día dos (2) de abril de 2003, siendo aproximadamente las seis horas (06:00), se dirigían hacía la E.S.E. Hospital de Dabeiba-Antioquia, la Menor B.N.G.D. de trece (13) años de edad, quien presentaba una pequeña infección, en compañía de la señora Olga Liliana Hernández Giraldo, la cual se encontraba en estado de gravidez.

Saliendo del centro hospitalario, aproximadamente a las nueve y treinta (09:30) horas, fueron abordadas en dos (2) oportunidades por Juan Pablo López Quintero alias "Chimurro", en el sector 'puente de tierra' le solicita a la señora Hernández Giraldo, que se monte en su rodante, llevándola hasta el restaurante 'Los burros' donde es maltratada verbalmente.

Posteriormente, otro vehículo de color gris, campero Trooper, arriba a dicho lugar con la joven B.N.G.D., quien es sentenciada a muerte, a lo cual reacciona de manera agresiva, la suben nuevamente en la camioneta y se dirigen rumbo a Uramita, y desde ese momento no se tiene noticia de la mencionada joven.

La señora Olga Liliana Hernández Giraldo, fue dejada en libertad en el citado restaurante 'Los Burros', donde el comandante 'Fredy o machín' Javier Ocaris Correa Álzate, le informó que le "*perdonaba*" la vida, dado su embarazo.

---

[239] Ibídem – record 00: 02:44 –

Dentro del proceso de Justicia y Paz, los desmovilizados del Frente 'Gabriela White' del extinto Bloque 'Elmer Cárdenas' AUC, confesaron que la ejecución de la menor fue el día dos (2) de abril de 2003, por parte del Comandante alias 'Platino' y una patrullera conocida como 'La Vaca'. A la fecha su cuerpo no ha sido encontrado.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres de los postulados Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro o Gabriel' del diez (10) de noviembre 10 de 2008; Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' del seis (6) de octubre de2010[240]; Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín', del nueve (9) noviembre 2009[241] y Elkin Jorge Castañeda, alias 'Hermogenes Maza', de noviembre dieciséis (16) y diecisiete (17) de 2009.

ii. Versión conjunta, efectuada el seis (6) octubre 2010, de Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro'; Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín'; Elkin Jorge Castañeda Naranjo, apodado 'Hermogenes Maza' y Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', donde aceptaron su responsabilidad en este hecho por línea de mando[242].

iii. Entrevistas de María Mercedes Higuita, Luz Dary David Higuita, madre de la víctima, Blanca Ligia David Cardona y Lucina Cardona David[243].

---

[240]ibídem – record 00:07:16 –

[241] Ibídem – record 00:08:16 –

[242]Versiones libres entregada en el proceso de VÉLEZ TRUJILLO, Darío Enrique del ocho (08) de febrero de 2012 y CASTAÑEDA NARANJO, Elkin Jorge del once (11) de noviembre de 2011.

[243] Audiencia Control de Legalidad, del siete (7) de mayo de 2013 segunda sesión – record 00:09:31 – Cit.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor mediato a título de dolo de las conductas delictivas de Homicidio en persona protegida, artículo 135 numeral primero del parágrafo único del Capítulo Único del Título II, Libro Segundo; en concurso heterogéneo con el delito de Desaparición forzada agravada, artículos 165 y 166, numeral tres (3), y el punible de Secuestro simple artículo 168, modificado por la ley 733 de 2002, artículo primero, con relación a la señora Olga Liliana Hernández Giraldo ídem[244].

HECHO NÚMERO 14. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE SECUESTRO SIMPLE DE PASCUAL TORRES

(Hecho compartido con Juan Pablo López Quintero)

A. Situación fáctica

El día veintiséis (26) de septiembre de 2004, en la Vereda 'El Pital' del municipio de Dabeiba - Antioquia, fueron hallados los despojos mortales de quien en vida se llamaba, Pascual Torres, presentando impactos de arma de fuego en su rostro, al igual que golpes o equimosis en varias partes del cuerpo; resaltándose coincidencias en las muñecas con los maltratos que padecen las personas atadas en las extremidades superiores.

Se tiene conocimiento que, el occiso era un campesino que se desempeñaba en las labores de la tierra, desarrollando actividades relacionadas con el cultivo de café.

Así mismo, a través de las correspondientes investigaciones, se logró establecer que el día veinticinco (25) de septiembre de 2004, la víctima fue retenida en una tienda ubicada en las inmediaciones del hospital de Dabeiba (Ant) por un grupo de personas, ampliamente reconocidas como integrantes de las Autodefensas Campesinas de la zona, entre los que se encontraba el

[244] Ibídem – record 00:11:14 –

postulado Juan Pablo López Quintero y además de Luis Elver Solís Álvarez alias 'Barbado' e Iván Darío Restrepo, conocido como 'Pecueca', quien de manera coercitiva había sido obligado a abordar una camioneta blanca de vidrios polarizados, a fin de ser conducido al sitio referido inicialmente, donde Iván Darío Restrepo alias 'Pecueca', procedió a darle muerte, con una pistola 9mm perteneciente a este grupo ilegal; ello se desarrolló como consecuencia de entregar munición a la FARC y, ser tachado como guerrillero o miliciano de esta organización[245].

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres de los postulados Elkin Jorge Castañeda, alias 'Hermógenes Maza', del diecisiete (17) de noviembre 2009; Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro', del diecisiete (17) de febrero 2009; Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín', del nueve (9) noviembre 2009[246].

ii. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver del veintiséis (26) de septiembre de 2004.

iii. Protocolo de Necropsia número 035 del veintiséis (26) de septiembre de 2004.

iv. Entrevistas de Margarita Sepúlveda Torres, hermana de la víctima y Arnobio Escobar Torres, tío de la víctima[247]

v. Registro Fotográfico.

vi. Informe número 052 del diecinueve (19) de marzo de 2010.

---

[245]Ibídem – record 00:24:02 –
Record 00:36:43, postulado LÓPEZ QUINTERO, Juan Pablo: "*Los hechos de este señor Pascual Torres, si fueron así como lo dice el señor fiscal. El señor fue retenido por los lados del hospital, el señor Javier Ocaris me da la orden, que vaya y lo recoja, y el señor opone resistencia, yo andaba con "Pecueca" y "El Barbado". Lo cojo ahí, se lo llevamos al comandante "Fredy", él habla con él y nos da la orden que lo asesinemos y lo asesinamos en la "Vuelta del Totumo". Le quiero pedir perdón a la familia de este señor y a toda Colombia*".

[246] Ibídem – record 00:27:16 –

[247] Ibídem – record 00:30:37 –

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor mediato a título de dolo de los punibles de Homicidio en persona protegida, artículo 135, Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, numeral primero del parágrafo único, en concurso heterogéneo con el delito de Secuestro simple, artículo 168, ambos de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002, artículo primero, y agravado por el numeral segundo del artículo 170, ídem, modificado por la ley 733 de 2002 ibídem[248].

HECHO NÚMERO 15. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JUAN MARÍA MONTOYA HOLGUÍN

(Supuestamente comparte hecho con Bernardo Jesús Díaz Alegre)

A. Situación fáctica

El día veinte (20) de noviembre de 2003**,** el señor Juan María Montoya Holguín, se encontraba en su vivienda en compañía de su familia en la vereda Chontaduro municipio de Cañasgordas - Antioquia, alrededor de las diecinueve (19:00) horas, llegaron sorpresivamente miembros de las Autodefensas Campesinas, entre los que se encontraba alias 'El Tuerto', 'El Peludo', Hernán Valencia Botina, alias 'El Loco' y Juan Pablo López Quintero, 'Chimurro', quienes le solicitaron al mencionado ciudadano los acompañara; posteriormente, escucharon detonaciones de arma de fuego, luego hallaron a escasos cien metros (100 mt) el cuerpo sin vida, cerca del puente a la entrada de la finca 'Los Peláez'.

El día diecisiete (17) de febrero de 2009, el postulado Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro'; en versión libre, reconoció lo sucedido, indicando además que, Juan María, fue un colaborador de la guerrilla y por orden de Javier Ocaris Correa Álzate,'Fredy', en compañía de alias 'el Peludo' y 'el Loco', fueron hasta la municipalidad, entraron hasta su residencia y le causaron la muerte, cerca de

[248] Ibídem – record 00:32:00 –

un puente que se encontraba en la salida para 'Sastillal'; trató de levantarse y él mismo le dio dos (2) o tres (3) tiros más, utilizando armas tipo pistola y revólver de la organización[249].

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres de los postulados Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro', del diecisiete (17) de febrero de 2009; Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín', de noviembre nueve (9) de 2009[250]; Elkin Jorge Castañeda Naranjo, 'Hermógenes Maza, del diecisiete (17) noviembre de 2009; y Bernardo Jesús Díaz Alegre. 'El Burro' del seis (6) octubre 2010[251].

ii. Versión conjunta el seis (6) de octubre 2010 los postulados Bernardo Jesús Díaz Alegre, Javier Ocaris Correa Álzate, Elkin Jorge Castañeda y Freddy Rendón Herrera, donde aceptaron la responsabilidad en los hechos, del once (11) de noviembre de 2011.

iii. Protocolo de necropsia número 047, del tres (3) septiembre 2009.

iv. Entrevista de Bertha Emilia Chasoy Castro.

v. Registro del álbum fotográfico.

---

[249] Ibídem – record 00:42:57 –

BERTA EMILIA, victima: "Lo único que yo digo es, él no le colaboraba a ninguna guerrilla, porque él era un hombre que "jornaleaba" para darle el alimento y el estudio a los hijos, yo era quien subía a mercar al pueblo Cañasgordas, entonces no le colaboraba a ninguna guerrilla que yo me diera cuenta. Gracias". (Audiencia Control de Legalidad Sala de Justicia y Paz del TSM, 07-05-2013, segunda sesión, record 00:50:50)

Postulado Juan Pablo López Quintero: "Yo tengo para manifestarle a la señora, pedirle perdón a ella y a su familia. A mí en este caso, me mandaron únicamente a presentarme donde los muchachos que sabían donde vivía el señor. Yo le pido perdón nuevamente a ella, a su familia, a la mía, y a toda Colombia". Audiencia Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, segunda sesión, record 00:51:45.

[250]Ibídem – record 00:46:39 –

[251]Versiones libres, entregadas en el proceso de VÉLEZ TRUJILLO, Darío Enrique del ocho (8) de febrero 2012 y CASTAÑEDA NARANJO, Elkin Jorge del once (11) de noviembre de 2011.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor mediato a título de dolo, por el delito de homicidio en persona protegida, tipificado en el Código Penal, artículo 135[252].

HECHO NÚMERO 16. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS

(Hecho compartido con Darío Enrique Vélez Trujillo)

A. Situación fáctica

El día veinticinco (25) de septiembre 2001, la Población de Dabeiba-Antioquia, fue víctima de una masacre producida por las Autodefensas Campesinas, conformada por la organización que operaba en Frontino, comandadas por alias 'Mateo Rey'; el grupo de alias 'Memín' y el Bloque 'Elmer Cárdenas'; dicha región era dominada hasta para esa data, por las autodenominadas FARC.

A partir de esa fecha la comandancia del bloque con el propósito de mantener económicamente la estructura armada, implementaron diversas estrategias para aumentar los aportes exigidos al comercio de la población.

Es así, como el día veinticinco (25) de diciembre de 2001, hasta el 14 de agosto de 2004, instalaron un reténilegal ubicado en la carretera Medellín-Urabá, partidas de Urama, que les generó entre ochenta (80) a ciento veinte (120) millones de pesos mensuales, como consecuencia de lo que tenía que pagar cada vehículo que transitaba por ese lugar, cifra que dependía de las características de automotor que oscilaba entre cinco mil ($5.000) a cincuenta mil ($50.000), además del control sobre las mercancías y personas que circulaba obligatoriamente por esa vía[253].

---

[252]Audiencia Control de Legalidad, del siete (7) de mayo de 2013 segunda sesión – record 01:04:17 – Cit.
[253] Ibídem – record 00:25:11 -

El señor Javier Ocaris Correa, alias 'Fredy o Machín', quien comandaba en la población de Dabeiba-Antioquia, *Bloque Elmer Cárdenas*, coordinada junto con Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío', lo referente a los sitios donde se instalaban los retenes y los costos a exigir, debían ser autorizados por Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Freddy Rendón Herrera, comandantes del Frente 'Gabriela White' y Bloque respectivamente.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres de Elkin Jorge Castañeda Naranjo alias 'Hermógenes Maza', del seis (6) abril 2010; Darío Enrique Vélez Trujillo 'El Tío' del ocho (8) y dieciocho (18) septiembre 2008 y Freddy Rendón Herrera apodado 'El Alemán', del seis (6) junio 2007[254].

ii. Informes de policía judicial N° 263 del 13 septiembre 2010.

iii. Entrevistas de Albeiro Monroy Guzmán, Wilson Edil Cobaleda, William Céspedes Quitian[255].

CASTAÑEDA, Elkin Jorge, en versión libre del seis(6) de Abril del 2010, relata: "*Hay que hacer una diferencia entre un retén normal y un peaje que nosotros tuvimos; nosotros tuvimos un peaje para recaudar finanzas; y tuvimos una serie de retenes que se instalaban esporádicos, de un momento a otro, o algunos trataban de mantenerse, cuando se consideraba necesario, lo más fijos posibles, esos retenes el fundamental era el de la salida a Urama, reten, sí o no. El peaje se montó el mismo día de la llegada de nosotros, el 25 de Diciembre del 2001, instalamos un peaje a todo el frente de las partidas de Urama, sobre la vía principal, y a partir de ese momento empezó a cobrársele a los diferentes transportadores y personas que transitaban por la vía, una suma determinada para cada quien; a los carros particulares $5.000; a buses, busetas y camiones $10.000, tracto-mulas $20.000 y camiones con ganado $50.000*". Audiencia Control de Legalidad, del diecisiete (17) de julio de 2012 segunda sesión, record 00:10:43.

RENDÓN HERRERA, Fredy, versión libre del once (11) de julio del 2007 pie de rodamiento 11:25:31, "*todo carro grande o pequeño pagaba peaje y oscilaba entre $5.000 y $10.000, además de pagar el impuesto, lo hacían de manera placentera porque eso les garantizaba que la autodefensa les estaba asegurando esa zona*". Audiencia Control de Legalidad – record 00:29:31 –

[254]Audiencia Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, tercera sesión- record 00:28:35 – Cit.

[255] Ídem - record 00:31:18 -

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor mediato a título de dolo de la conducta delictual de Exacción o contribuciones arbitrarias, tipificado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, artículo 163 de la Ley 599 de 2000[256].

La conducta delictual vulnera innegablemente normas Constitucionales y aquellas contempladas por el Derecho Internacional Humanitario.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En las postrimerías de la audiencia pública de Control de Legalidad en lo que respecta a este *Bloque Elmer Cárdenas*, los sujetos procesales de viva voz presentaron sus alegatos de conclusión tendientes a que por parte de esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, se decidiera frente a la legalidad de todos y cada uno de los cargos que la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegado, presentó en esta vista pública, pues los mismos fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, más concretamente en el evento hicieron parte de las compañías y frentes del *Bloque Elmer Cárdenas* de la Autodefensas Campesinas, en razón al conflicto armado que ha sumido a Colombia por décadas enteras.

El señor Fiscal Alejandro Echeverría, advierte que *"Las actuaciones ilícitas cometidas por el grupo, y por supuesto por los hoy postulados, fueron el producto de toda una estratagema, que en principio fue ideada por los hermanos Castaño Gil, quienes fijaron su atención en Necoclí, para desde allí reforzar su proyecto expansionista, tendiente a lograr asentamientos en todas las zonas con presencia guerrillera, dando nacimiento lo que en principio se conoció como "los Güelengues" y que posteriormente mutara en el conocido extinto Bloque 'Elmer Cárdenas' de las Autodefensas campesinas. Este grupo tenía un fin mancomunado, que iba alcanzando a través de órdenes que emanaban de un mando unificado y que piramidalmente iba descendiendo hasta miembros de menor rango; para así, con una verdadera división de funciones evidente, lograr sus cometidos".*

Afirma igualmente que dichas instrucciones, *"estaban dirigidas sin duda alguna a homicidios selectivos, personas señaladas de guerrilleros; milicianos, colaboradores y/o auxiliadores de la*

[256] Ibídem - record 00:33:05 -

subversión, a quienes daban muerte en razón del conflicto armado, acorde a las incursiones sostenidas; como en circunstancias de completa inferioridad; prácticas, que reviste el viso de patrón criminal o modus operandi en regiones como el Urabá antioqueño; y como consecuencia de esa capacidad de actuar en contra de la guerrilla en todas sus manifestaciones; pues incluso Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', aduce que se mató a 'personas que según ellos, bajo el manto solapado de comerciante' eran colaboradoras de la insurgencia; es decir cometían el delito de perfidia; olvidando de paso, que igual, era su forma de proceder".

Dicha criminalidad insólita, continúa aduciendo el señor Fiscal, *"(…) lo fue de manera sistemática, obediente a toda una planificación emanada de la cúpula de la organización ilegal, enmarcados en delitos de crímenes de guerra y de lesa humanidad; y no como conductas ilícitas aisladas, lo que se concluye después de desarrollar el protocolo, que a buena hora entregó la Magistratura (Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín), tendiente a evidenciar ese macro contexto, esa macro victimización y esa macro criminalidad, la que se encuentran en la criminalidad política y grupal, a las que se adhirieron los hoy postulados.*

En su devenir delictual expresa el Delegado del ente acusador, *"(…) contaron para infortunio de nuestra patria, con el apoyo de miembros del Estado, en especial de la fuerza pública, 'policía, ejército, DAS', así como de aquellas personas que constituían y eran la representación viva de la voluntad popular, tales como alcaldes, concejales, personeros, gobernadores, diputados y congresistas. Quienes traicionaron la confianza popular, depositada en ellos; práctica que, constituyó el modus operandi, y luego se convirtió en patrón delictual y estrategia de grupo; funcionarios públicos que ofrecieron su cargo, colocándolo al servicio de los ilegales; colaborando con actos atentatorios contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que sirvió para que se fortalecieran cada día, durante esos largos 11 años de existencia; violentando y vulnerando los mínimos principios de proporcionalidad, limitación, inmunidad de la población civil y distinción, que deben orientar los conflictos bélicos; bastando el señalamiento por persona alguna, que se era colaborador o simpatizante de la subversión, para que se tuviera como enemigo natural y fuera asesinada (…)".*

Los postulados han entregado en sus versiones, verdades que han contribuido de alguna forma a 'advertir parcialmente', la crudeza del conflicto que enluta a nuestro país; reconstruyendo la memoria histórica, exigida por la comunidad nacional e internacional, realidad que reclaman las víctimas, quienes también, han cumplido un papel preponderante dentro de esta justicia transicional.

De conformidad con los artículos 24 y 29 de la Ley 975 del 2005, y las reformas introducidas por su similar 1592 de 2012, artículo 25, lo que concierne en esta oportunidad, es impartir la legalidad a todos los cargos objeto de esta audiencia, bajo el entendido que, los postulados también los aceptaron de manera libre, voluntaria, lo que se ratificó durante el desarrollo de esta audiencia.

El representante de víctimas doctor Wilson Alberto Pérez Jaramillo, hace eco de lo expuesto por el señor Fiscal, pues afirma que: *"Nos encontramos frente a unos postulados del extinto Bloque' Elmer Cárdenas' y a lo largo del proceso, se han expuesto los argumentos y evidencias, que llevan a establecer cada crimen cometido contra la población civil no combatiente; el fin propio de las Autodefensas, era combatir un grupo insurgente al margen de la ley, pero se atentó, como se ha demostrado y expuesto, contra ciudadanos del común".*

Es tiempo advierte el apoderado que*: "se le dé a la familia de los afectados, un poco de Justicia"*, anotando que *"(…) la Sala, en estos momentos está llamada para que a esas víctimas, en parte, se les pueda dar esa alegría de saber que, por muchos de esos delitos reconocidos y confesados, se está dictando sentencia condenatoria; pues, en este proceso ya fueron visualizados, quedan en la memoria de cada uno; y será una forma de reparar también en parte, ese legado que va a quedar en la historia colombiana."*

De allí, que *"se hace necesario retomar el concepto de la población civil, y que quede claro, que éstos no eran combatientes; contrario sensu, eran sujetos que cayeron en un círculo vicioso del mismo Estado; es tiempo que las víctimas surjan, se visualicen y que los victimarios de esos hechos por los cuales hoy sufren tantas personas, rediman ante el Estado y sociedad, por las conductas ilícitas que cometieron".* Deprecando de la Magistratura *"la legalización de los hechos, que en forma parcial se tuvieron, con el fin de que se garantice a estas víctimas la justicia, que se merecen"*.

Igualmente la **apoderada de víctimas doctora Shirley Pérez González**; requiere a la Sala se imparta legalidad a los cargos formulados por la Fiscalía, en contra de los postulados, teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad, cada uno de los requisitos de exigibilidad, consagrados en la Ley 975 de 2005, y en aplicación del artículo 23 ídem.

Es así aduce que *"con acreditación de los requisitos formales y materiales, quedó demostrado a lo largo de las audiencias adelantadas y especialmente de las versiones libres de los postulados, que los hechos fueron cometidos durante y con ocasión del conflicto armado que vivió nuestro país hace varios años; y en el cual los ex-miembros del Bloque Elmer Cárdenas aquí presentes, estuvieron vinculados, por una década o más*".

Añade la profesional del derecho, que *"(…) en el caso particular de las víctimas que representa, deben catalogarse los delitos como de lesa humanidad; y así, ser legalizados, acorde con los instrumentos y estándares internacionales, la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, dando aplicación al principio de legalidad extendida; pues todos y cada uno de los ilícitos cometidos, fueron crímenes sistemáticos, dirigidos, coordinados, establecidos y orientados desde la comandancia de la estructura orgánica, que se transmitía, conforme a la cadena de mando existente(…)".*

Asevera debe recordarse señala que *"cada postulado involucrado en dichos crímenes, reconocieron a lo largo del proceso y finalmente ante esta Sala; que todos sin excepción, se cometieron única y exclusivamente con el argumento de silenciar o acallar, a los presuntos colaboradores o auxiliares de la guerrilla; violando sistemática y repetidamente los derechos humanos, con la única excusa y manifestación, de sus mal llamadas labores de inteligencia, deliberadas en contra de la población civil";* haciendo petición expresa la profesional del derecho en cuanto delitos específicos que se tendrán en cuenta para el momento de la decisión de fondo; aunado a que la Fiscalía General de la Nación al ser los cargos parciales, debe tomar atenta nota para que ningún ilícito quede bajo el manto de la impunidad.

Ahora bien **la doctora Elizabeth Díaz Sáenz; apoderada de varios afectados**, refirió que: "el postulado Efraín Homero Hernández Padilla, confesó y aceptó su participación y responsabilidad en los hechos que ahora se traen a esta audiencia. Delitos que atentan contra el Derecho Internacional Humanitario, pues *'de acuerdo como se presentaron los hechos, dada la masividad y sistematicidad, con la que se desplegó el ataque contra la población de la Horqueta, comunidad civil e indefensa, que fue secuestrada, torturara, asesinada, desplazada, por miembros de una organización al margen de la ley, como lo era el Bloque 'Elmer Cárdenas', y lo más grave con la colaboración del ejército colombiano, son crímenes de lesa humanidad'.*

En el Derecho Internacional Humanitario, no se emplea el término masacre, para calificar los llamados "*homicidios múltiples u homicidios colectivos*"; pero no significa en absoluto, que estos actos no estén prohibidos por el mismo. En efecto, en el artículo 3º común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, se veda en lo que respecta a personas protegidas, los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el *homicidio* en todas sus formas; incluye, por supuesto, los *homicidios colectivos*; que por demás, constituyen infracciones graves a dicho Derecho Internacional Humanitario; como lo es igualmente aquellos delitos cometidos contra personas o bienes protegidos; *"el homicidio intencional, la tortura, tratos inhumanos, incluido los experimentos biológicos, causar deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud de*

las personas protegidas, las deportaciones y los traslados ilegales, la detención ilegítima, el privar a una persona de su derecho a ser juzgada normal e imparcialmente, la toma de rehenes y la destrucción y apropiación de bienes no justificados por necesidades militares".

En la vereda de 'La Horqueta', catorce (14) personas civiles, fueron asesinadas en estado de indefensión, sin que hubieran podido ofrecer resistencia alguna; aunado a que el ejército colombiano, en lugar de proteger la vida de los nacionales, lo que hizo fue colaborar con dicho grupo armado organizado al margen de la ley, sin que a la fecha haya decisión de responsabilidad alguna.

Acorde con el artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, se de trámite al incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, una vez se imparta legalidad a los cargos formulados por la Fiscalía 48 de la Unidad de Justicia y Paz.

Por otro lado la **representante de víctimas, doctora Luz Yedny Muñoz Murillo**, en representación de la señora Olga Liliana Hernández Giraldo, adujo que *"(…) una vez rendidas las versiones conjuntas en la Fiscalía 48 de la Unidad de Justicia y Paz, de Fredy Rendón Herrera, Juan Pablo López Quintero, Javier Ocaris Correa Alzate, Elkin Jorge Castañeda Naranjo, se constata plenamente que, el grupo armado organizado al margen de la ley, Bloque Elmer Cárdenas, es responsable del delito de secuestro simple de la citada, conducta que se ubica en el Título Tercero, Capítulo Segundo, artículo 168, modificado por la Ley 733 de 2002, artículo 1°";* instando a la Sala, para impartir legalidad por dicho ilícito de conformidad con la normatividad expuesta.

El señor Procurador 345 Judicial Penal de Justicia y Paz, doctor Carlos Arturo Flórez Gómez*,* en representación de la sociedad y víctimas indeterminadas, actuando en este proceso de Justicia Transicional en defensa del orden jurídico, derechos y garantías fundamentales, luego que los postulados presentes en la vista pública, de manera libre, voluntaria y espontánea aceptaron los cargos formulados por la Fiscalía, previa realización del respectivo control material y formal; *"delitos por los cuales habrán de responder como autores o partícipes; pues, se cometieron durante y con ocasión de su pertenencia a las AUC, Bloque 'Elmer Cárdenas,' en el período de enero de 1996 y 30 de abril de 2006; desmovilizándose para acceder a la pena alternativa y contribuir a la reconciliación nacional, promoviendo el derecho a la verdad, la Justicia y la reparación de las víctimas, de conformidad con el procedimiento establecido en las leyes 975 de 2005, y su reforma 1592 de 2012".*

El Agente del Ministerio Público hace una reseña de lo que ha sido el nacimiento y trasegar de este grupo ilegal que planearon dentro de su estrategia, asesinar, desaparecer y desplazar a los simpatizantes, auxiliadores y colaboradores de la guerrilla, campesinos desarmados e inermes, quienes no ponían ninguna resistencia, ante la indefensión en que se encontraban, habiendo sido masacrados muchísimos de ellos, por este grupo ilegal.

Se formularon a los ocho (8) postulados, un sin número de delitos, sobre los cuales la Sala ha ejercido su control formal y material, siendo todos coautores a título de dolo; aunado a muchas de esas conductas delictivas, tocan normas del Derecho Internacional Humanitario, por lo cual hizo algunas referencia normativas y de los medios de conocimiento aportados por el ente acusatorio.

Considera por tanto que *"(…) se cumplieron los requisitos de elegibilidad, consagrados en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005, en consecuencia, solicita respetuosamente, se legalicen los cargos.*

La señora defensora de los postulados, Ana Catalina Betancur Londoño, señaló compartiendo los planteamientos expresados por el señor que *'en aras del cumplimiento de la Ley 975 de 2005, modificada por su análoga 1592 del 2012, y al tratarse de una Justicia Transicional, donde se busca la verdad, Justicia, la paz y reparación; y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos de elegibilidad, solicita a la Magistratura respetuosamente, que se legalicen parcialmente los cargos a los 8 postulados involucrados en esta audiencia y presentados por el Delegado de la Fiscalía, y por ende se dicte sentencia condenatoria parcial.*

Se desprende afirma la defensora de toda la actividad investigativa y confesiones realizadas por los postulados, que *'su lucha fue netamente antisubversiva, que obedece a unas premisas ideológicas, marcadas por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, que no se organizaron para el tráfico de drogas, ni fueron mercenarios creados para hacer limpieza social o apoderarse de las tierras de los campesinos; todo lo contrario, eran un grupo de campesinos que un día cansados de los atropellos de la guerrilla, resolvieron hacer lo que obligatoria y constitucionalmente, le estaba dado al Estado, defender el pueblo de esas huestes marxista-leninistas, que cada día cobraban más fuerzas en la región, decidiendo empuñar un fúsil para defenderse'*.

En cuanto a los hechos delictivos que se han venido tratando, para las diferentes postulados, coinciden varios de ellos, acogiéndose a la adecuación típica que el señor Fiscal hace de todos y cada uno de los delitos, pues se ajustan fácticamente en modo, tiempo y lugar, a lo confesado por postulados en las diferentes versiones libres rendidas, ya sea individual o conjuntamente; además se adecúan a los medios de convicción y participación de las diferentes víctimas.

El postulado Dairo Mendoza Caraballo (01:14:00), dijo que: *"Después de su desmovilización, el doce (12) de abril de 2006, y después que se dio cuenta de todo el daño que habían causado en la región, quiso desde que tomó la decisión de postularse y responder por los actos, contribuyendo a la construcción de esa verdad, plasmó en un documento, su historia y compromisos que ha hecho con la sociedad, víctimas, su familia y con todos, de no reincidir en hechos delictivos, pidiendo la colaboración de la comunidad, para que se dé otra oportunidad, entregando unos documentos a cada uno de los sujetos procesales (…)"*

Haciendo un llamado el postulado Mendoza Caraballo, a las fuerzas del Estado, para que *"analicen, el por qué nos seguimos matando, el porqué, si se desmovilizaron más de treinta mil (30.000) hombres de las Autodefensas, todavía en una región tan pobre como el Chocó, los niños se siguen muriendo de hambre, la violencia está a la orden del día, ya no se puede andar por las vías fluviales; una región productiva, están llevando banano del Urabá, que tristeza, pues la violencia allá sigue. Nosotros, mis compañero y yo, los que estamos postulados, somos conscientes y aquí estamos; y en un momento de nuestras vidas, nos dimos cuenta del error que habíamos cometido, porqué habíamos creído en un determinismo, que con las armas íbamos a cambiar el país, hoy nos damos cuenta, que eso es una falacia, y estamos comprometidos con la verdad, justicia, reparación, y más que una reparación económica, es que, la sociedad nos dé la oportunidad de trabajar, con esas nuevas generaciones, para que no se vuelva a repetir."*

Pidió perdón a las víctimas directas de este conflicto, a Colombia por todo el daño a nivel nacional e internacional, demandando de Jueces demandó piedad, ya que no fueron mercenarios caídos en paracaídas, sino personas equivocadas; quiere por tanto resarcir esos daños, poder reintegrarse al seno de sus familias, de donde nunca debieron dice salir y así restablecer el tejido social.

VIII. CONSIERACIONES

La Sala de Justicia y Paz de Tribunal Superior de Medellín, como ya se adujo, es competente para establecer el examen formal y material de los cargos parciales, formulados a los postulados, Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío o Gonzalo'**;** Bernardo Jesús Díaz Alegre, apodado 'El Burro'; Carlos Arturo Furnieles Álvarez, con el remoquete de 'El Saiza'; Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro'; Dairon Mendoza Caraballo, apodado 'Cocacolo, Rogelio, Puma o Águila'; Elkin Jorge

Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Güevudo'; Efraín Homero Hernández Padilla, a quien llamaban 'Armero, Leopardo 1 u Homero' y Pablo José Montalvo Cuitiva alias 'David o Alfa 11', del *Bloque Elmer Cárdenas*; acorde con el inciso 3°, artículo 19, Ley 975 de 2005 y 21 de su similar 1592 de 2012.

En ese sentido los postulados, cumplieron con ese trasegar normado por el Estado, para que administrativamente hubiese sido postulados y desde el punto de vista judicial investigados y, para obtener dentro del proceso de Justicia Transicional derecho a la pena alternativa, si así se decide en el estadio procesal oportuno, con fundamento en la originaria Ley de Justicia y Paz y su norma modificadora, respetando los derechos fundamentales y garantías constitucionales, que determina el proceso debido y derecho de defensa técnica, por medio de su apoderada.

Las víctimas directas e indirectas como pilar de la Ley 975 de 2005, han sido citadas a la causa, constituyéndose en sujetos procesales a través de apoderados judiciales; acatándose las exigencias legales, que permiten el referido control explícito *(formal)* y tangible o real *(material)* de la actuación.

En cuanto a la verificación material de legalidad en lo que respecta a la aceptación de cargos efectuada por cada uno de los victimarios, radica en ésta Sala ante su función de conocimiento, una vez se han superado las audiencias de *formulación de imputación y cargos*; por lo que se examina a cabalidad sobre el asentimiento de responsabilidad por los postulados y su cimiento en norma pertinente, es decir, si se adecuan a derecho en lo atinente a la tipicidad y en síntesis a una apropiada calificación jurídica para cada delito, donde están o deben estar integrados los derechos en pro de los afectados en lo que concierne a la verdad, reparación y la justicia[257].

También por lógica razón, se confrontará por la Sala si se cumplió el mandato legal del artículo 10 de la Ley 975 de 2005, *'requisitos de elegibilidad'* de los ex-miembros del grupo armado organizado al margen de la ley *Bloque Elmer Cárdenas*, que han acudido voluntariamente, para admitir ante la sociedad, víctimas y judicatura, su responsabilidad penal en los múltiples hechos delictivos que hoy se juzgan en forma parcial; siendo claro cómo se reseñó precedentemente, lo fáctico en toda la dimensión del vocablo, el móvil y finalidad de cada ilícito[258].

---

[257] HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-370 – Numerales 6, 2, 3, 2, 2, 9 – dieciocho (18) de mayo de 2006.

[258] IBÁÑEZ GUZMÁN, Augusto J., Magistrado Ponente. Corte Suprema de Justicia, Segunda Instancia número 31539 del treinta y uno (31) de julio de 2009.

Debiendo sí significar y ser diáfanos respecto de lo que se entiende por *delitos de lesa humanidad,* siendo estos las diversas atrocidades, actos inhumanos y persecuciones cometidas contra los ciudadanos de una población no combatiente, producidas por motivos políticos, raciales, ideológicos entre otros, constituyendo así, violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

El *Bloque Elmer Cárdenas - Autodefensas Campesinas* - no se constituyó con fines políticos, ninguno de los grupos armados al margen de la ley lo hizo, toda vez que no hubo consenso ni diálogos con la sociedad al respecto. En el conflicto interno, se dio violación flagrante a los – Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Convenios Internacionales –, dado a que los fines no son políticos como ya se adujo, acuden a formas manifiestas de violación a estos derechos; pues se realizaron distintos actos inhumanos como desaparición y desplazamiento forzado, secuestros, tortura, homicidios en civiles y otros, donde las víctimas directas es la población civil, considerados, delitos de *lesa humanidad* como ya se advirtió.

Ningún grupo al margen de la ley a través de la historia ha tenido status de beligerancia[259] en el Estado Colombiano, esta situación les ha impedido participar activamente en procesos políticos, democráticos y hacer el consenso con la población civil para representarlos ante diversas instancias como Senado, Cámara de Representantes, Asambleas, Concejos entre otras. Sólo han tenido la vocería a través de los acuerdos de paz que se lograron en el período del *"Pacto de Ralito"*, en el cual algunos de los cabecillas de grupos paramilitares asistieron al Congreso de la República en calidad de representantes y en reconocimiento de algunos de sus actos de violencia o de crímenes de lesa humanidad, perpetrados durante el conflicto. La beligerancia le daría la oportunidad a estos grupos de poder negociar las posibles salidas políticas para que, los crímenes de lesa humanidad y la violación al Derecho Internacional Humanitario no fuera impedimento alguno para poder ser de nuevo partícipes de la sociedad civil.

Esta organización *Bloque Elmer Cárdenas* en particular, no manifestaron durante el 'conflicto' intenciones de tener una participación política, a través de las vías democráticas, contrario sensu, efectuaron graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y procuraron actuar como un

---

[259] ORTIZ JIMENEZ, William de Jesús. Los Para estados en Colombia, año 2009. Ed Unaula Medellín (Ant). Beligerancia es *"… El reconocimiento de un territorio, un líder político que represente al grupo, un Ejército, los recursos económicos propios del grupo que está asentado en el territorio y el reconocimiento al menos de dos (2) países a nivel internacional para entablar diálogos políticos, como voceros…"*

Estado de hecho; esta condición más la imposición de leyes de convivencia, medidas arbitrarias, control territorial por la fuerza, la apropiación de recursos económicos y distintos bienes de las poblaciones, la explotación de los recursos del Estado, los convirtió en un Para-estado[260].

La corresponsabilidad del Estado frente a este Bloque, está en que no hubo protección de los Derechos Humanos a la población civil e hizo caso omiso ante el llamado de la comunidad internacional en las masacres de las tomas de Riosucio, la Horqueta, la desaparición de miles de personas en Sucre, Córdoba y Urabá entre otros territorios de control; de igual forma hubo connivencia entre algunos integrantes del Ejército y este grupo, lo cual les hizo la tarea más fácil para cometer los crímenes de *lesa humanidad* y que muchos de éstos quedaron en la impunidad.

Una mirada a la violación del Derecho Internacional Humanitario, podría ser desde la óptica en que este grupo cometió crímenes, abusos de autoridad, violencia ejercida contra civiles entre ellos mujeres e infantes, los cuales sólo serían juzgados o al menos responsabilizados, si el Estado propicia las herramientas necesarias para la debida judicialización de estos casos. Es labor institucional investigar, brindar las condiciones para que se esclarezcan los hechos, responder frente a las víctimas, darles protección y efectuar la reparación integral, atendiendo los pilares de la Justicia Transicional de – verdad, justicia, reparación y compromiso de no repetición –.

Para la aplicación de la inicial Ley de Justicia y Paz, en lo que atina a los postulados ya referenciados, se circunscribirá a los ilícitos que fueron cometidos como obliga la norma durante y con ocasión de su pertenencia al *Bloque Elmer* Cárdenas[261].

La Fiscalía 48 adscrita a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en el presente proceso ha documentado diez (10) hechos *(19 delitos),* atribuibles a Darío Enrique Vélez Trujillo alias 'El Tío o Gonzalo'; tres (3) hechos *(cinco (5) delitos),* endosables a Bernardo Jesús Díaz Alegre apodado 'El Burro'; tres (3) hechos *(dos (2) delitos),* aplicables a Carlos Arturo Furnieles Álvarez, con el remoquete de 'El Saiza'; once (11) hechos *(veinticuatro (24) delitos),* censurables a Juan Pablo López Quintero alias 'Chimurro'; cuatro (4) hechos *(once (11) delitos),* reprochables a Dairo Mendoza Caraballo apodado 'Cocacolo, Rogelio, Puma o Águila'; dieciséis (16) hechos *(veintinueve (29) delitos),* imputables a Elkin Jorge Castañeda Naranjo alias 'Hermógenes Maza o Güevudo'; tres (3) hechos *(veinticinco (25) delitos),* atribuibles a Efraín Homero Hernández Padilla, a quien llamaban

---

[260] Ídem

[261] Ley 975 de 2005, véase artículo 2.

'Armero, Leopardo 1 u Homero" y cuatro (4) hechos *(doce (12) delitos),* aplicables a Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David o Alfa 11', del Bloque 'Elmer Cárdenas'; siendo la formulación de imputación y de cargos parcial en contra de los procesados referidos; de allí, que el Control de Legalidad se entenderá igualmente fragmentario.

Viable consideró la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo atinente a las imputaciones parciales, lo cual imprime sin duda alguna celeridad al proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, protegiéndose a los afectados, puesto que permite una debida reparación, contrario sensu a lo que se establecería si se determina frente a cargos plenos, que obligaría a una inversión de tiempo superior sin que ello tampoco asegure la plena verdad; tal procedimiento no afecta el derecho de defensa y menos el principio de contradicción, aunado a los derechos de las víctimas, facilitando la función que como titular de la acción penal tiene el ente acusador[262].

Por tanto, es diáfana la Alta Corporación al significar con la contundencia debida, sobre que los cargos fraccionados *"(…) no persigue la concesión de beneficios penales sustantivos a cambio de confesiones parciales; al contrario, lo que se busca es precisamente facilitar el trámite de los procesos de Justicia y Paz, de suyo estancados por la complejidad que revisten, propiciando que los desmovilizados aporten al Estado y a las víctimas la información completa y veraz sobre los delitos cometidos"*[263].

Las diligencias que hoy ocupan la atención de la Sala, comprenden la documentación de cincuenta y cuatro (54) hechos en los que se cometieron los siguientes ciento veintisiete (127) delitos como Bloque, dejándose explícito como ya se advirtió cuáles son atribuibles a cada postulado:

(i) Concierto para delinquir agravado; (ii) Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; (iii) Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de defensa personal, (iv) Utilización ilegal de uniformes e insignias; (v) Homicidios en personas protegidas; (vi) Homicidios agravados; (vii) Tentativas de Homicidios en personas protegidas; (viii) Secuestros

---

[262] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ver entre otras decisiones rad. 29560 del veintiocho (28) de mayo de 2008, 30120 del veintitrés (239 de julio de 2008 y 31582 del veintidós (22) de mayo de 2009

[263] GÓMEZ QUINTERO, Alfredo, Magistrado Ponente. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 30120 del veintitrés (23) de julio de 2008.

simples; (ix) Secuestros agravados; (x) Torturas en personas protegidas; (xi) Desapariciones forzadas en personas protegidas; (xii) Desapariciones forzadas agravadas; (xiii) Exacción o contribuciones arbitrarias; (xiv) Privación del Debido Proceso; (xv) Detenciones ilegales; (xvi) Daño en bien ajeno; (xvii) Hurto Calificado y (xviii) Deportación, expulsión y traslado; los cuales han sido expresados, reconocidos y confesados por los postulados del referido grupo armado organizado al margen de la ley; mismos por los cuales se les vinculó.

Es compleja la labor de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, en cuanto el *control de legalidad parcial de cargos,* una vez la Fiscalía General de la Nación, estableció *'"Los requisitos de elegibilidad'* y la *'voluntad permanente de los postulados dirigida a ser beneficiarios de la pena alternativa"* (Rdo. 39.269, oct. 17 de 2012, MP José Leonidas Bustos Martínez); pues no hay duda, que dicha verificación se ha realizado en cada sección de la audiencia pertinente, máxime cuando se estructuró por esta Sala, unas reglas y principios, en síntesis un 'protocolo', que rigió el desarrollo de la vista pública, para que la información tuviese un expreso orden y la edificación de esa verdad para la adecuada memoria histórica, brillara con luz propia, en el entendido se itera, que los cargos son fragmentarios; con visión a entender el origen del conflicto armado, el ideario o doctrina que dio lugar a los enfrentamientos, formas de reclutamiento, instrucción en su ideología, manejo de armas, finanzas y políticas, llevadas a cabo dentro las escuelas del otrora *Bloque Elmer Cárdenas*; fuentes de financiación, auspiciadores y colaboradores voluntarios desde el punto vista económico y logístico, menores reclutados y entregados, bienes proporcionados con carácter reparador o de restitución; derechos de las plurales víctimas a la verdad, reparación, justicia y compromiso de no repetición por parte de los perpetradores, relación con la clase política y el estamento militar y policial, modus operandi, patrones de criminalidad y de victimización, hechos que determinaron los delitos cometidos por el grupo armado organizado al margen de la ley, que por demás son múltiples y confusos, donde el ente acusador ha tratado de esclarecer cada uno de los crímenes cometidos, incluso de lesa humanidad, sin que ello por su entorno natural y específico, pudiera realizarse a plenitud; ilícitos por los que son responsables individualmente, bien como autores materiales ora por línea de mando, ante la autoría mediata en aparatos organizados de poder.

No obstante se advierte, que los *requisitos de elegibilidad* establecidos por ley, se estructuran a través del ente acusador no es criterio absoluto; de allí que, un individuo perteneciente a estas organizaciones criminales, que quiera acceder y participar en este proceso especial para lograr la gracia de 'pena alternativa', debe cumplir si la desmovilización fue colectiva, tal como ocurrió con el

Bloque 'Elmer Cárdenas', con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005[264].

Siendo claro, que sólo pueden hacer parte de dicha causa, aquellas personas *"(…) vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o participes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esa empresa criminal, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación* nacional"[265].

En tal entorno y acorde a lo expresado, compete en su referida expresión a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, controlar sí, el cumplimiento de esos requisitos de elegibilidad, los cuales se han reconocido en la respectiva audiencia de control de legalidad del cargos, así fuesen parcial, y se corroboran con esta decisión; permitiendo estructurar desde un análisis jurídico, la imposición a los postulados de la pena alternativa; siempre y cuando, hayan contribuido con el anhelo de procurar la paz nacional, aportando a la verdad y reparación de sus víctimas, para una adecuada justicia, siendo la resocialización efectiva, tal y como lo consagra el artículo 29 ídem. La Corte Suprema de Justicia ha advertido que:

> *"… La elegibilidad, entendida como la cualidad de una eventual posibilidad para ser seleccionado como beneficiario de las ventajas punitivas, o mejor dicho, de la renuncia parcial del Estado y las víctimas a la justicia plena, es una condición relacionada, tanto con la actitud, como con el tiempo.*
>
> *Esto es, que la condición de elegibilidad está vinculada con dejar de hacer lo que se había venido realizando. De suerte, que para poder ejercer la opción de ser favorecido con la pena alternativa, para poder ser beneficiario de la indulgencia punitiva de la justicia transicional, se debe, no sólo expresar, sino materializar la decisión de dejar atrás el accionar violento, lo que concreta el legislador con los requisitos de elegibilidad, se insiste, referidos a lo que los desmovilizados se comprometieron a dejar de hacer.*
>
> *Así pues, la materia prima con la cual se construyó la esperanza de un mejor país que subyace en la filigrana de la Ley de Justicia y Paz, es la voluntad de sus*

---

[264] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-370 de 2006 – numerales 6, 2, 4, 1, 18 –

[265] Ley 975 de 2005, Articulo 2

intervinientes, de tal forma que decidan escoger el camino de la paz en vez del sendero de la guerra; la voluntad, esa facultad intelectual en la que se concentra tanto la fuerza del querer como una motivación, esa tan importante para el devenir social que se identifica con la realización de la paz y la convivencia, presupuestos del orden, la seguridad, el progreso y la justicia.

Pero esa voluntad debe tener elementos concretos de evaluación ya que no se puede quedar en vacías declaraciones de meras intenciones, sino que requiere manifestaciones externas, expresiones concretas, tangibles y por tanto evaluables de su sinceridad[266]*.*

De lo señalado se debe entender que los requisitos de elegibilidad previstos por la Ley 975 del 2005, son presupuestos que garanticen los fines de la misma norma, esto es, la desmovilización del procesado, su pertenencia a un grupo armado al margen de la ley que realice acuerdo con el gobierno nacional, la entrega de los bienes producto de la actividad ilegal y el cese inmediato de toda actividad criminal, especialmente el reclutamiento de menores de edad, la interferencia en el ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y el secuestro".

Igualmente, en sede constitucionalidad, la Corte complementó los requisitos de elegibilidad, en tanto los postulados sean diáfanos sobre los lugares donde se encuentran las personas desaparecidas o acompañen a la autoridad respectiva para la ubicación de fosas de que tengan conocimiento, lo que debería acontecer desde el inicio de la causa, para mayor garantía de verificación por parte de los afectados; exigiéndoseles a los postulados el develamiento respecto de secuestrados lo cual garantiza el derecho a un recurso efectivo en cabeza de las víctimas, dentro del criterio de lo denominado '*bloque de constitucionalidad'*, creando los escenarios para que el ente competente inicie las investigaciones respectivas, determinándose su compromiso penal en delitos entre otros de desaparición forzada"[267].

La Sala en dicha audiencia controló el cumplimiento de los *requisitos de elegibilidad,* para el evento que nos ocupa de Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío o "Gonzalo'**;** Bernardo Jesús Díaz Alegre, apodado 'El Burro'; Carlos Arturo Furnieles Álvarez, con el remoquete de 'El Saiza'; Juan Pablo

---

[266] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, auto 3442 del veintitrés (23) de agosto de 2011.

[267] ESCOBAR GIL y otros. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-370 del dieciocho (18) de mayo de 2006.

López Quintero, alias 'Chimurro'; Dairon Mendoza Caraballo, apodado 'Cocacolo, Rogelio, Puma o Águila'; Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Güevudo'; Efraín Homero Hernández Padilla, a quien llamaban 'Armero, Leopardo 1 u Homero' y Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David o Alfa 11', del *Bloque Elmer Cárdenas*; no habiendo duda que la desmovilización del grupo armado organizado al margen de la ley, quedó acreditada por la Fiscalía 48 de Justicia y Paz; aludiendo para cimentarla, las diligencias y actos jurídicos realizados dentro del proceso respectivo.

Desmovilización del *Bloque Elmer Cárdenas*, perteneciente a las Autodefensas Campesinas; acreditándose[268]:

-Resolución de la Presidencia de la República número 280 de octubre cinco (5) de 2005, prorrogada por su similar 343 de igual año, donde se declara abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con el *Bloque Elmer Cárdenas* de las Autodefensas Campesinas; reconociendo el carácter de miembro representante de dicha estructura a Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'.

-La desmovilización colectiva del grupo armado organizado al margen de la ley, se dio en tres fases: *Primera:* a través de Resolución 074 del treinta y uno (31) de marzo de 2006, a través de la cual se estableció como zona de ubicación temporal el corregimiento 'El Cuarenta', municipio de Turbo-Antioquia, fijando lo pertinente a la referida desmovilización para el día doce (12) de abril ídem, concentrándose 309 integrantes para entonces de los Frentes Tanela y Costanero, los cuales estaban al mando de Rubén Dario Rendón Blanquicet alias 'Llanero' y Otoniel Segundo Hoyos Pérez alias 'Rivera'. *Segunda:* Resolución presidencial número 092 de abril treinta (30) de 2006, con igual punto de asiento, día en que 484 miembros de los Frentes 'Dabeiba o Gabriela Withe' y 'Pavarandó', entregaron sus armas y uniformes, se encontraban al mando de Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza' y Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'Alfa 11 o David'. *Tercera:* Resolución número 131 de junio dos (2) de 2006, situados en la vereda 'El Tigre', del municipio de Unguía-Chocó, estableciendo como fecha agosto quince (15) ídem, desmovilizándose setencientos cuarenta y cinco (745) ilegales, que pertenecieron a los Frentes 'Norte y Medio Salaquí', entre los que se encontraba el comandante máximo del *Bloque Elmer Cárdenas,* Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán, Kike, Puma 4 o José Alfredo Berrio'. Así este Bloque ejerció control en las zonas de los Departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó; donde se encontraban unas estructuras en finanzas y política, por medio de los 'Promotores de Desarrollo Social - PDS'.

---

[268] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Los requisitos de elegibilidad, fueron aportados en carpeta anexa por la Fiscalía 48 adscrita a la Unidad Nacional de Justicia y Paz.

-Fueron enviadas listas de mil quinientos treinta y seis (1536) desmovilizados del Bloque 'Elmer Cárdenas', suscritas y aprobadas por el Gobierno Nacional acorde al Decreto 3360 de 2003, con destino a la Fiscalía General de la Nación, a través de comunicado CERT. 711, del veintiuno (21) de abril, oficio 106-49724 de mayo once (11) y 106-106284 de septiembre de 2006.

-Información remitida igualmente por Alto Comisionado para la Paz, a la Unidad Nacional de Justicia y Paz, en septiembre veintinueve (29) ibídem, indicando en lo que respecta al material de guerra entregado por el grupo armado organizado al margen de la ley, con oficio 106103371/AUV12300 del treinta (30) de agosto de 2006, suscrito por el doctor Luis Carlos Restrepo Ramírez.

-Carlos Arturo Furnieles Álvarez, Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Pablo José Montalvo Cuitiva, en agosto treinta y uno (31) de 2006; Dairon Mendoza Caraballo, en octubre veintitrés (23) de 2006; Juan Pablo López Quintero, en julio siete (7) de 2007; Darío Enrique Vélez Trujillo, en noviembre veintisiete (27) de 2007; Efraín Homero Hernández Padilla, en octubre seis (6) de 2008 y Bernardo Jesús Díaz Alegre, el día veinte (20) de enero de 2009; ex-miembros *Bloque Elmer Cárdenas*, se ratificaron en su interés de acogimiento a la Ley 975 de 2005; lo cual acaeció ante Ministerio de Justicia.

-El Fiscal 48 de Justicia y Paz; dentro de la investigación correspondiente allegó los elementos materiales de prueba y evidencia, entre los que se encuentran las diferentes versiones de los postulados y de otros miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas', aunado a las manifestaciones que al respecto expresaron las víctimas directas e indirectas, con relación a lo fáctico de cada uno de los hechos; razón por lo cual esta Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Medellín, declarará cumplido este requisito según lo establecido en el numeral 10.1, artículo 10, Ley 975 de 2005.

-Bienes entregados por el *Bloque Elmer Cárdenas*. Es igual exigencia para que los postulados referidos puedan acceder al beneficio de la pena alternativa establecida en la Ley 975 de 2005, que el grupo armado organizado al margen de la ley desmovilizado al cual pertenecían o en forma individual, hayan entregado los bienes producto de la actividad ilegal, en aras de reparar, indemnizar y restituir.

La Fiscalía General de la Nación mediante su Delegado, efectuó una relación de los bienes prodigados por el *Bloque 'Elmer Cárdenas'* y sus miembros al momento de la desmovilización,

como también durante la investigación respectiva, que permite a la Sala considerar que por tratarse de cargos fragmentarios, se torna viable la entrega en forma parcial; siendo por demás ocho los postulados a quienes se efectúa este *control de legalidad*.

Descripción de los bienes:

AL MOMENTO DE LA DESMOVILIZACIÓN		
TIPO DE BIEN	**DESCRIPCIÓN**	**UBICACIÓN**
Vehículo–Camioneta Platón	Marca Mazda, Placas FAT-949	Comando Operativo Policía Urabá
Vehículo-Camioneta Platón	Marca Toyota sin Placas	Comando Operativo Policía Urabá
Vehículo-Camioneta	Marca Ford Placas BMX-854	Comando Operativo Policía Urabá
Vehículo-Camioneta	Marca Chevrolet-Luv sin Placas	Comando Operativo Policía Urabá
Vehículo-Camioneta-Estaca	Marca Toyota sin Placas	Comando Operativo Policía Urabá
Vehículo-Campero	Land-Rover Placas LAN-231	Comando Operativo Policía Urabá

DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO JUDICIAL		
TIPO DE BIEN	**DESCRIPCIÓN**	**UBICACIÓN**
Apartamento 702 y Garaje	F.M.I. 001-698041 y 001-697974	Calle 16-A Sur # 34-41 Edificio Cayaru – Medellín
Vehículo-Campero	Toyota Land Cruiser-Modelo 2006-Placas BWJ-132	En poder de Acción Social como secuestre
Camioneta doble cabina Otoniel S. Hoyos Pérez	Chevrolet-Placa FCL 280 - Modelo 2006-Color Rojo	En poder de Acción Social como secuestre
Motocicleta-Sport	BMW-Modelo 2006- Color Rojo - Placas ARZ97	Vendida por Acción Social en la suma de $ 42.959.000.oo

Motocicleta-Turismo	KTM-Modelo 2006-Color Naranja-Placas CGY-08B	Vendida por Acción Social en la suma de $ 31.729.200.oo
Dinero en efectivo	$ 1.649.228	Cuenta Especial de Acción Social
Dinero en efectivo	$ 8.108.731	Cuenta Especial de Acción Social
347 Semovientes	340 vacunos – 7 equinos	Subastados por Acción Social(*1) $ 189.019.768.oo
2 Motores Fuera de Borda	Yamaha-200-Modelo 2003 Yamaha-200-Modelo 2003	Reclamados por terceras personas
Embarcación Fibra de Vidrio	"Niña Dayana"-Color Blanco Capacidad 30 pasajeros	En poder de Acción Social como secuestre
Embarcación "La Sofía" con dos motores fuera borda	Fibra de vidrio con capacidad para 30 pasajeros	En poder de Acción Social como secuestre
Casa-Lote "Vista Hermosa"	F.M.I. 034-0003069	Necoclí – Antioquia
Finca "La Esplendorosa" registrada a nombre de Humberto Atehortua Salina	F.M.I. Nos. 034-3576-4497-4498-5683-17325-17362 34990-35036-35260-49109 y 62230	Vereda "La Pita" municipio de Turbo – Antioquia (*2)
Finca "El Convenio" registrada a nombre de Otoniel S. Hoyos Pérez	F.M.I. Nos. 034-14190 19254, 49111 y 24594	San Andrés de Tulapa Vereda "La Pita" municipio de Turbo – Antioquia (*3)
Casa-Finca "Buenavista" o "La "Verraquera"	F.M.I. 034-0003069	Barrio "El Cementerio" en Necoclí – Antioquia
Finca "La Tomatera" Dormelina Hernández L.	F.M.I. 034-25089 - 10460 y 3413753	Vereda "La Comarca" en Necoclí – Antioquia
Finca "La Esperanza" Otoniel S. Hoyos Pérez	F.M.I. No 034-54120	Damaquiel-municipio de San Juan de Urabá –Antioquia
Finca "La Ilusión"	F.M.I. No. 034-68561	Siete vueltas-municipio San Juan de Urabá (Antioquia)
Arma con dos proveedores Otoniel S. Hoyos Pérez	Marca Jericó - 9mm - Serie No. 34316647	No fue recibida por Acción Social – Tramite Venta

Arma con dos proveedores Otoniel S. Hoyos Pérez	Marca CZ – 9mm - Serie No. M4740	No fue recibida por Acción Social – Tramite Venta
Escopeta	Marca Hatzan-12mm – Serie No.76649	No fue recibida por Acción Social – Tramite Venta
Finca "Gallinazo"	F.M.I. No. 007-32146	Vereda Botón – municipio de Dabeiba – Antioquia
Casa Pablo J. Montalvo Cuitiva	F.M.I. No. 140-42062	Calle 94 No 7-12 - barrio Nueva Alborada - Montería
Establecimiento Turístico "Ocaso Caribe" Sociedad Dairon Mendoza Caraballo	NIT 9001923460	Carrera 51 No 46 Avenida "La Playa" sector "La Punta" Necoclí (Antioquia)
(*1) En Audiencia del veinte (20) de noviembre de 2012 cuarta sesión, el fiscal dice trescientos (390) vacunos y siete (7) equinos – record 00:29:13 –		

(*2) y (*3) Terrero o finca conocida como "LAS TULAPAS", eran dos fincas "La Esplendorosa" y "El Convenio", conformada a su vez por alrededor de 14 predios tales como "El Delirio 2", "Rosario", "El Delirio", "Mi Ranchito", "Primavera", "Costa Azul", "Costa Azul 2", "No Hay Como Dios", "Nuevo Paraíso", "Jordania", "No Hay Como Dios 2", "La Paz", "La Esperanza", "La Cabaña" y otros, bienes entregados materialmente a las personas despojadas de ellos, en los días 9, 10 y 11 de noviembre de 2011, por decisión judicial del Magistrado de Control de Garantías de septiembre del 2011, quien ordenó la cancelación de títulos, de los registros que tenías estos bienes a nombre de terceras personas, y ordenó para efectos de reparación la restitución a los mismos; recibidos por sus legítimos propietarios.	Audiencia del veintiuno (21) de noviembre de 2012, primera sesión – record 00:55:05 –

La Corte Constitucional en la declaratoria de exequibilidad de la inicial Ley de Justicia y Paz, (975 de 2005), advierte sin dubitación alguna, que incluso en los procesos de Justicia Transicional, que tiene como piedra angular a las víctimas, donde se establecen transgresiones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, deben reparárseles e indemnizarse, por los daños que les fueron ocasionados, a más que serán objetos de restitución de los patrimonios despojados.

Estableciéndose un criterio de solidaridad entre el *Bloque 'Elmer Cárdenas'* y los daños causados individual y colectivamente de sus entonces miembros; ante el nexo causal natural, de allí que se advierta que ese aval: *"…no solamente entre los penalmente responsables sino respecto de quienes por decisión judicial hayan sido calificados como miembros del grupo armado específico, entendido como frente o bloque al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño...".*

Conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en tanto se refiere al Fondo para la Reparación de Víctimas y/o Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, demanda el cumplimiento en un orden lógico; los victimarios son quienes deben en forma inicial y conforme a lo precedentemente expuesto, resarcir los daños causados con su comportamiento delictivo desplegado durante y con ocasión a su pertenencia para el caso al *Bloque Elmer Cárdenas*; con criterio de solidaridad.

Muchos de los postulados sin duda no cuentan con bienes ni recursos propios en pro de la reparación económica a los afectados, sin embargo continúan con la férrea convicción de su reincorporación a la vida civil; en tales eventos la responsabilidad subsidiaria y residual será del Estado reparando por vía administrativa a las víctimas; pero los postulados que estén en las condiciones precarias aludidas, pueden indemnizar a través de la verdad, que se logra con narraciones claras sobre lo fáctico de cada uno de sus crímenes, frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, autores y partícipes propios e impropios por acción u omisión, auspiciadores, el móvil y objetivo de los ilícitos; igualmente contribuir a la reconstrucción de la memoria histórica, con lo cual se satisface aunque no en forma absoluta con el derecho a conocer el *qué, cómo* y *por qué* se llevaron a cabo las conductas punibles, con las cuales se causaron daños incluso generalizados; esa realidad atroz perpetrada por los miembros del *Bloque Elmer Cárdenas*, debe estar acompañada para su validez en el proceso de Justicia Transicional de los métodos de financiación, estructuras, modos operandi, en fin todo lo que establece cada tentáculo que les permitió obrar por fuera de la ley en la dimensión ya reseñada; así entonces, los testimonios o pronunciamientos públicos en pro de restablecer la dignidad, el buen nombre de cada uno de los afectados, permitiendo aunque

parcialmente la reparación, aunado a la obligación de reconocer por los victimarios en forma manifiesta los daños de toda índole causados con su obrar ilícito, expresando con sinceridad clara y voluntad irrestricta su arrepentimiento, ofreciendo las disculpas y explicaciones necesarias para obtener 'el perdón'; comprometiéndose con la paz nacional, que conlleva la carga de colaborar eficaz y eficientemente con la administración de justicia para ubicar a las personas secuestradas y desaparecidas, informando los lugares y fosas donde yacen los cuerpos inertes de sus víctimas para lograr las inhumaciones y posterior identificación.

Acorde a la desmovilización colectiva, varios ex-miembros representantes del *Bloque Elmer Cárdenas*, comandantes de frentes y algunos otros postulados hicieron como se adujo, entrega de bienes muebles e inmuebles aunado a sumas de dinero que según certificación de la Fiscalía han ingresado al Fondo de Reparación de Víctimas, hoy Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no obstante algunos se encuentran destinados a la restitución, dándose cumplimiento al ítem pertinente y requisito legal para hacerse acreedores a la pena alternativa; pues son importantes esos aportes en materia de indemnización a los afectados; sin embargo, es labor fundamental de la Fiscalía ante los cargos parciales seguir indagando sobre la existencia de otros bienes de procedencia ilícita o lícita del postulado, en pro de engrosar la masa respectiva, con la que se abriga uno de los pilares de la Ley 975 de 2005, 'reparar a las víctimas', situación en la cual debe coadyuvar el postulado y su defensa (Artículo 10 numeral 10.2 ídem).

Las armas entregadas por el *Bloque Elmer Cárdenas,* determinan la voluntad manifiesta de paz y por lógica consecuencia el desmantelamiento del grupo armado organizado al margen de la ley desmovilizado, elementos que estaban en su poder y consistieron en: tres (*3) ametralladoras rusas, dos (2) subametralladoras americanas, ciento ochenta y cuatro (184) fusiles de procedencia Bulgara, Rusa, EEUU y Corea del Norte, tres (3) lanzacohetes, cuatro (4) lanzagranadas, cinco (5) morteros, seis (6) revólveres de fabricación brasilera, colombiana y americana, nueve (9) pistolas italianas, israelíes y estadounidenses; para un subtotal doscientos dieciocho (218). En referencia a la munición: 5.000* calibre 5.56, 32.027 calibre 7.62 x 39, 16.779 calibre 7.62 x 51, 5.787 calibre 7.62 x 54, es decir 59.593; y 610 proveedores. En lo que respecta a *granadas: 156 de 40mm, 31 de 60mm, 10 de fusil, 46 de mano; que totalizan 243; otras armas 332 fusiles así: 4 ametralladoras 4 PKM, 7, 62 x 54; 47 modelo y calibre AK47 mim1a1, 5.56 x 45; 21 AK47 sm1a1, 5.56 x 45; 105 AK47 m1, 7.62 x 39; 10 AK47 sin modelo, 7.62 x 39; 6* AK MSMPIKM, 7.62 x 396; 40 AKMS, sin modelo, 7.62 x 39, 67 AK, sin modelo, 7.62 x 39; 1 Rome Técnica, 7.62 x 39; 12 Norinco, 7.62 x 39; 3 Norinco mak-90 sporter, 7.62 x 39; 2 Galil ar 696-5.56; 1 Galil sar, 7.62 x 51, 2 HKGA3, 7.62 x 51; 1 fal, 7.62 x 51; 1 colt m16 a1, 5.56; 2 colt AR15 A2 sporter 2, 5.56; 7 colt, sin modelo; 5.56; 1 PWA Comando, 5.56; 1

Ruger mini 14, 2.23; 1dragunov, 7.62 x 54; 4 pistolas: 1 sin marca; 1 Intratec; 1 Pietro beretta, 7.65; 1 Smith & Wesson, 9 mm; ocho (8) pertrechos militares 'Morteros artesanales de 60 mm'; seis (6) lanzagranadas artesanales de 40mm; 1 HK de 4mm; 5 MGL de 40 mm; 1.121proveedores y 290.728 municiones. Armamento que en gran medida ingresó a través de la embarcación de bandera panameña *'Ortteloo',* con los resultados y especificaciones que esta decisión en su punto concreto reseña.

Considera la Sala que de igual forma se encuentra satisfecho el requerimiento que sobre este preciso aspecto exige el numeral 10.2, artículo 10 de la Ley 975 de 2005; en completa coincidencia con los sujetos procesales.

En lo que respecta a la entrega de Menores al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) requisito establecido en el numeral 10.3, artículo 10 de la Ley 975 de 2005, se torna obligatorio que el grupo ilegal pusiera a disposición de dicho Instituto la totalidad de los adolescentes, niños y niñas reclutados, se tiene que: *i) aunque se establecía que era cuatrocientos veintiocho (428) menores, en sentencia del dieciséis (16) de diciembre de 2011, Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', comandante general del Bloque ´Elmer Cárdenas´, fue condenado por el reclutamiento aproximadamente de trecientos nueve (309); ii) en las fechas de desmovilización del grupo ilegal, no hicieron presencia menores, iii) un año antes de la reincorporación a la vida civil de los entonces miembros de la organización armada, fueron entregados a sus familias por medio del ICBF, 149 adolescentes y iv) según 'acta de entrega' que data de agosto quince (15) de 2006, se relacionan tres menores (RACM, JDEC y HDBD), pero sólo al ICBF ingresaron dos (RACM y HDBD).*

Con fundamento en lo expresado, debe igual declararse que el requisito de elegibilidad en lo atinente a la entrega de menores se halla colmado, se cumplió y es viable en atención a los cargos parciales tantas veces reseñado en contra de los ya citados postulados.

El numeral 10.4, artículo 10 ídem, establece Que *"el grupo haya cesado toda interferencia al libre ejercicio de derechos políticos y libertades públicas, y cualquier otra actividad ilícita..."*; el Fiscal 48 adscrito a Justicia y Paz, informó en una de las secciones de audiencias sobre las múltiples comunicaciones emanadas de su Despacho, tendientes a obtener respuesta en lo que atañe a la relación de denuncias, por delitos supuestamente cometidos por alguno de los postulados presentes, oficios entre otros 00052, 001709, Brigada 17ª, marzo 10 y 12 del 2012 y oficio 306 de la sección análisis criminal del CTI; a diferentes autoridades donde se advierte que no se registran ninguna indagación y/o investigación después de la desmovilización del *Bloque Elmer Cárdenas*; por acciones ilegales perpetradas por el grupo o alguno de sus ex-miembros que se encuentra en legalización de

cargos.

También se tiene como requisito de elegibilidad, lo pertinente al numeral 10.5 dentro del artículo 10 de la ley 975 del 2005, que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito; al respecto se cuenta con el Informe de Policía 003 del quince (15) de enero del 2010 y 070 del tres (3) de marzo del 2012, realizado por los investigadores Luis Fernando Rodas y Ricardo León Cardona, donde se hace el análisis atendiendo diferentes aspectos del accionar del *Bloque 'Elmer Cárdenas'*, entre ellas, se alude que *'la razón del grupo no fue la de conformar una empresa criminal dedicada al narcotráfico o al enriquecimiento ilícito sino de hacerle frente a la presencia guerrillera en seis departamentos'*; habiéndole solicitado al Jefe de la Unidad Nacional Antinarcóticos e Interdicción Marítima 'UNAIM', mediante oficio 1399, informara sobre registros en relación al tráfico y narcotráfico haciéndose alusión a Fredy Rendón Herrera.

Igualmente a través de oficio 3222, proveniente de la Dirección de Fiscalías de Montería-Córdoba, se indica no tener registros relacionados con el tráfico de estupefacientes del *Bloque Elmer Cárdenas*; siendo negativa las pesquisas atendiendo el parte del investigador Eduardo Méndez Guerrero, de fecha noviembre dieciséis (16) del 2012, en lo que se refiere a cada uno de los postulados, sobre investigaciones penales según el SPOA.

Consecuentemente se concluye que la actividad del narcotráfico era una fuente importante en las finanzas del grupo, pero que el mismo no se constituyó o conformó con fines de traficar estupefacientes o enriquecerse ilícitamente, sino que acorde a lo expresado su concepción era antisubversiva con tinte político-militar.

No existe información de personas secuestradas y desaparecidos forzosamente para el momento de su desmovilización por parte del *Bloque Elmer Cárdenas*; han tratado los postulados de ser claros al respecto en ese preciso tema, en cuanto las dificultados por el tiempo de obtener resultados positivos, en todo el sentido de la palabra, lo que lleva a considerar en atención a hechos parciales, el compromiso de indagar con otros perpetradores y los aquí juzgados por parte del ente acusador sobre los lugares donde fueron inhumadas las víctimas de homicidio, así se cumple con el numeral 10.6, artículo 10, Ley 975 de 2005 y sentencia C 370 de 2006.

El máximo ente Constitucional en fallo referido, es claro en ese sentido de la obligación de dar *'cuenta sobre las personas desaparecidas o secuestradas y su destino'*, siendo condición indispensable para la eficacia de los derechos que orientan la filosofía de la Justicia Transicional, y

por lo tanto, debe ser requisito de elegibilidad cuando todo el grupo armado específico decide desmovilizarse colectivamente para acceder a los beneficios penales; de allí que la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 975 de 2005, sea condicionada, en defensa a los derechos de la verdad, a la vida, integridad personal y libertad; pues según dicha Corte, *'la omisión del legislador resulta ilegal en lo que compete al numeral 10.6, pues se tiene que informar sobre la suerte de las personas desaparecidas y en caso desconocerse colaborar eficazmente con la autoridad competente para ubicarlas'*.

Los postulados han referido algunas fosas donde yacen los cuerpos de quienes fueron vilmente sacrificados; habiéndose encontrado dieciocho (18) cuerpos de personas desaparecidas; sin embargo otras jornadas de exhumaciones se tornaron infructuosas; no obstante el señor Fiscal 48 de Justicia y Paz, advierte que se sigue en la tarea con Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', trasladándose hasta los municipios de Necoclí y Unguía en el norte del Chocó, para adelantar labores de ubicación de esas víctimas.

Ahora bien, es importante resaltar el compromiso que espera la Sala sea sincero, en el proceso de resocialización, reincorporación y reconciliación por parte de varios de los postulados que permite deducir la obligación de no reincidir en actividades ilícitas; Dairo Mendoza Caraballo, expresa que: *"Después de su desmovilización, el doce (12) de abril de 2006, al darse cuenta del daño causado, quiso contribuir a la construcción de esa verdad, plasmando en un documento que entregó a la Sala y demás sujetos procesales; su historia y compromisos que ha hecho con la sociedad, víctimas, familia y todos de no reincidir en hechos delictivos"*

Jamás pensó iba a ser parte de la guerra, manifestando que: *"cuando niño siempre pensé en ser un buen estudiante, un profesional; pero la guerra me tocó; hice parte de ella, y soy consciente de ese daño que le hice a la sociedad, porque esos muchachos, que mataron los miembros de la Autodefensas, allá en el rio Salaquí, fueron mis compañeritos, que cuando yo tenía trece (13) años, se fueron con la FARC; dieciséis (16) años después los estaba recogiendo, porque yo ya pertenecía a otro grupo; y así es la situación de nuestro país, donde hermanos colombianos, no sabemos porque nos matamos…".*

Continúa diciendo que *"…en la cárcel de máxima de seguridad de Itagüí, venimos trabajando con una fundación creada por algunos desmovilizados, como Julián Bolívar, la 'fundación aulas de paz'; asociaciones de víctimas, porque es la única forma que nos podamos mirar a la cara, y que le podamos pedir perdón y yo he vivido eso, en carne propia, me he parado frente a frente con la*

señora Teresita Gaviria, líder de víctimas; y le he podido decir que me equivoqué, pero que quiero que la sociedad me dé una oportunidad, como igual la piden muchos de mis compañeros…"; pidiendo perdón a las víctimas.

Exigencias que se tornan satisfechas; desconociéndose sobre requerimientos judiciales de alguno de los postulados por delitos cometidos con anterioridad a su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley o posterior a su desmovilización. Siendo sí clara el señor Fiscal 48 de Justicia y Paz, en lo que respecta a investigaciones suspendidas por la Justicia Ordinaria, con referencia a delitos cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al *Bloque Elmer Cárdenas*, como resultas del acogimiento a la Ley primigenia de Justicia Transicional.

De otro lado es importante advertir que la *Ley 5ª de 1960, aprobó la aplicación de los 4 Convenios de Ginebra de 1949, su similar 11 de 1992, ratificó lo concerniente al Protocolo Adicional I de 1977 y la Ley 171 de 1994, se ocupó en dicha dirección del Protocolo Adicional II. Crímenes de guerra en conflictos armados no internacionales, teniendo como fundamento el artículo 3 común, literal a., "atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y los suplicios".*

Igualmente el Protocolo II, en su artículo 4.2 literal a., prohíbe *"Los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de la personas, en particular el homicidio y los tratos crueles, tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal";* que tiene cimiento en nuestra legislación, Título Segundo, Libro Primero, Código Penal, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, artículo 135, citando el *'homicidio en persona protegida'*, su similar 136 las *'lesiones personales en persona protegida'*, y el 137 *'tortura en persona protegida'*.

Así se tiene que acorde a la legislación sobre el Derecho Internacional Humanitario y más concretamente el Protocolo II, artículo 13, inciso segundo, no podrán ser objeto de ataque por los miembros de los grupos ilegales *'la población civil, como tal, ni las personas civiles, quedando prohibidos los actos o amenazas de violencia, cuyas finalidad principal sea aterrorizar a la población civil'* y el artículo 17, inciso primero, también se ocupa del *"desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas".*

Se advierte por ende que, la infracción por parte de los aquí postulados a la norma internacional, al cometer dentro de la sistematicidad transgresiones a la ley penal, constituyen crímenes de lesa

humanidad, cometidos durante su pertenencia y con ocasión al conflicto armado.

Siendo así, como lo resalta una de las apoderadas de las víctimas, el artículo 85 del Protocolo I, adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra, considera como infracciones graves, *'lanzar ataque contra la población civil o personas civiles y llevar a cabo ataques indiscriminados que afecten a la población civil o a bienes de carácter civil'.* De allí, que nuestra Constitución Política, en sus artículos 11 y 12, establecen que *'el derecho a la vida es inviolable'* y que *'nadie será sometido a desaparición forzada, torturas, ni tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes'.* Al respecto los convenios de Ginebra de 1949, establecen que son infracciones graves, entre otros, los siguientes actos cometidos contra personas o bienes protegidos; *"el homicidio intencional, la tortura, tratos inhumanos, incluido los experimentos biológicos, causar deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud de las personas protegidas, las deportaciones y los traslados ilegales, la detención ilegítima, el privar a una persona de su derecho a ser juzgada normal e imparcialmente, la toma de rehenes y la destrucción y apropiación de bienes no justificados por necesidades militares".*

El panorama fáctico y jurídico que viene de esbozar la Sala, permite concluir tal y como lo solicitan los sujetos procesales al unísono, la legalización de cada uno de los cargos establecidos por la Fiscalía 48 de Justicia y Paz, para los postulados referidos precedentemente con algunas readecuaciones atinentes desde lo fáctico, no sin antes exhortar al ente acusador para profundizar en las investigaciones que en contra de los ex-miembros del *Bloque 'Elmer Cárdenas'*, se sigue en pro de la judicialización a plenitud; igualmente a la Procuraduría General de la Nación, para que constituya una agencia especial en las causas que se siguen en contra de los militares, policías, funcionarios judiciales, fiscales, autoridades civiles y quienes han participado en forma directa e indirecta sobre todo en lo que atañe a la Masacres de Riosucio y La Horqueta.

Ahora bien, se ocupará la Sala de establecer respecto de los cargos de cada uno de los postulados referidos, que otros ilícitos se tornaban viables imputárseles de conformidad a los hechos, en el evento que la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado, no lo hubiere ya efectuado y lo advierta pertinente dentro de su titularidad de la acción penal, por mandato de norma superior; en pro de evitar la impunidad y sí se efectivice la reparación a las víctimas. Sea importante indicar que la Sala Mayoritaria está acorde a la readecuación de los cargos, siempre y cuando lo fáctico y la relación de causalidad lo permitan; no así, en lo que atañe a imputar cargos diferentes, por considerarse que esta facultad es propia del ente acusador .

En lo que atina al postulado Dario Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío o Gonzalo'; en el hecho donde se dio muerte a los Hermanos Luis Arnobio y Wilson Hernández Vargas, está pendiente de imputar el delito de Tortura en persona protegida -tal y como aconteció con Juan Pablo López Quintero, pues comparten dicha conducta punible-.

Sobre Homicidio de Luis Eduardo Higuita, alias 'El perro', no se legalizará para el postulado Vélez Trujillo, por las razones indicadas expresamente en dicho hecho; pues niega toda participación y por línea de mando no se torna viable al no ser comandante.

A Bernardo Jesús Díaz Alegre, habrá de imputársele el delito de Homicidio en persona protegida de Juan María Montoya Holguín, cargo por el que se llamó a responder por línea de mando a Elkin Jorge Castañeda Naranjo.

En atención al postulado Carlos Arturo Furnieles Álvarez, pendiente la imputación por el Secuestro simple de Mario Ferley Medina Duque.

Al postulado Juan Pablo López Quintero, debe imputársele el cago de Tortura en el hecho en que se dio muerte al señor Pacual Torres, pues de lo fáctico se desprende la presunta comisión de este delito; igual cosa acaece en lo atinente a Elkin Jorge Castañeda Naranjo, quien responde por línea de mando.

Así mismo, en lo que atina al postulado Pablo José Montalvo Cuitiva y Dairo Mendoza Caraballo debe imputárseles el reclutamiento de menores en la toma de Riosucio, como se desprende de los hechos, igualmente se iniciará la investigación penal correspondiente y por lo aducido en contra de Francisco Armando Martínez Mena.

No se legalizará el delito de Detención Ilegal y Privación del debido proceso, artículo 149 del Código Penal, en lo pertinente a Dairo Mendoza Caraballo, en el hecho donde fueron Hermanos Jorge y Rodolfo Yabur Espitia, pues se readecuó la conducta a Secuestro simple. También se tendrá en cuenta por el ente acusador las conductas punibles de Falsedad en documento público y Uso de documento público falso, Cohecho por dar u ofrecer a los servidores de la DIAN, quienes fueron condenados por la Justicia Ordinaria, por recibir. De la misma forma se ordenará las investigaciones en contra de quienes fungían como directivas y representantes legales de las empresas bananeras 'BANADEX S.A. y BANOLI LTDA' para el momento en que ocurrieron los hechos materia de investigación, esto es, el mes de noviembre de 2001, toda vez que presuntamente tuvieron participación en el hecho del tráfico y transporte de armas de fuego en la embarcación de bandera

panameña Ortterloo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la legalidad formal y material de todos los cargos formulados parcialmente por el Fiscal 48 de la Unidad para la Justicia y la Paz, en contra de los referidos postulados por los delitos *(i) Concierto para delinquir agravado; (ii) Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; (iii) Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de defensa personal, (iv) Utilización ilegal de uniformes e insignias; (v) Homicidios en personas protegidas; (vi) Homicidios agravados; (vii) Tentativas de Homicidios en personas protegidas; (viii) Secuestros simples; (ix) Secuestros agravados; (x) Torturas en personas protegidas; (xi) Desapariciones forzadas en personas protegidas; (xii) Desapariciones forzadas agravadas; (xiii) Exacción o contribuciones arbitrarias; (xiv) Privaciones del Debido Proceso; (xv) Detenciones ilegales; (xvi) Daño en bien ajeno; (xvii) Hurtos Calificados y (xviii) Deportaciones, expulsiones,* en los términos ya establecidos.

SEGUNDO: Se tendrán como readecuados por la Sala, el hecho número tres (3) de **Pablo José Montalvo Cuitiva y Dairo Mendoza Caraballo**, como *concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada*, víctimas Benjamín Arboleda Chaverra, José Lisneo Asprilla Murillo, Edison Rivas Cuesta, R.M.M. de aproximadamente dieciséis (16) años de edad; así como el hecho número cuatro (4) de éste último postulado, *homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo de secuestros simples de los hermanos Jorge Y Rodolfo Yabur Espitia;* frente al postulado **Elkin Jorge Castañeda Naranjo**, el hecho número dos (2), *homicidio en persona protegida en concurso real, heterogéneo y sucesivo con los delitos de desaparición forzada y tortura en persona protegida de Miguel Barrientos Domicó,* el hecho número tres (3), *homicidio en persona protegida en concurso real, heterogéneo y sucesivo de delitos desaparición forzada y tortura en persona protegida de Luz Mery Cobaleda Guzmán*

TERCERO: Acorde a lo expresado en la parte motiva, *no se legaliza* el hecho número siete (7) homicidio y tortura en persona protegida de Luis Eduardo Higuita, alias 'el perro', atribuido al postulado **Darío Enrique Vélez Trujillo alias 'El Tío'**, así como los punibles de Detención Ilegal y

Privación del debido proceso, en lo pertinente a **Dairo Mendoza Caraballo**, en el hecho donde se les dio muerte a los hermanos Jorge y Rodolfo Yabur Espitia.

CUARTO: Determinar que los hechos formulados por el ente acusador en contra de los citados postulados Vélez Trujillo, Díaz Alegre, Furnieles Álvarez, López Quintero, Mendoza Caraballo, Castañeda Naranjo, Hernández Padilla y Montalvo Cuitiva; se cometieron durante y con ocasión de su pertenencia al *Bloque Elmer Cárdenas* de las Autodefensa Campesinas.

QUINTO: Declarar que Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío o Gonzalo', Bernardo Jesús Díaz Alegre, apodado 'El Burro', Carlos Arturo Furnieles Álvarez, con el remoquete de 'El Saiza', Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro', Dairo Mendoza Caraballo apodado 'Cocacolo, Rogelio, Puma o Águila'; Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Güevudo', Efraín Homero Hernández Padilla, a quien llamaban 'Armero, Leopardo 1 u Homero' y Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David o Alfa 11', identificados como se dejó expreso en el cuerpo de esta decisión, son hasta este estadio procesal elegibles para acceder al beneficio de la *pena alternativa,* establecida en la Ley 975 de 2005, modificada por su similar 1592 de 2012; por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO

RUBEN DARÍO PINILLA COGOLLO
MAGISTRADO

MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA